



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DELITO DE SUSTRACION DE MENOR
DE EDAD, EXPEDIENTE N° 10535-2015-0-1801-JR-PE-04,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – LIMA. 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

FLORES RAMOS, KARINA JANET

ORCID: 0000-0001-5783-3220

ASESOR

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-8651-3167

CHIMBOTE – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

FLORES RAMOS, KARINA JANET

ORCID: 0000-0001-5783-3220

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado
Lima - Perú

ASESOR

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela profesional de Derecho
Lima – Perú.

JURADO

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr. QUEZADA APIAN, PAUL KARL

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr. GUTIERREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH

ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

**Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS
PRESIDENTE**

**Mgtr. QUEZADA APIAN, PAUL KARL
MIEMBRO**

**Mgtr. GUTIERREZ CRUZ, MILGRITOS ELIZABETH
MIEMBRO**

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

A Dios mi Padre Celestial, por iluminar
Cada paso de mi vida por cumplir mis metas.

A mi madre Julia Ceferina Ramos
Fernández, que desde el cielo guía mi camino
para lograr mis objetivos propuestos los
cuales me permitirá alcanzar el éxito
profesional.

A mis hijos, Patrick y Alessia
por ser mi fuente de inspiración
para lograr mis sueños.

Flores Ramos, Karina Janet

DEDICATORIA

A mis hijos, por ser el regalo más lindo
que Dios me concedió en la vida.

A mi familia, quien es parte de mi
felicidad y mi fortaleza para superar
todo obstáculo.

A mi esposo, por ser mi otra parte
incondicional, regalo de amor y
felicidad en mi vida.

Flores Ramos, Karina Janet

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito Sustracción De Menor De Edad, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 10535-2015-0-1801-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021? El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es decir, de tipos, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de muestra fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta.

Palabras clave: Calidad, delito, sustracción de menor, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the quality of the first and second instance judgments on the crime Abduction of Minors, doctrinal and pertinent jurisprudential, in file N ° 10535-2015-0-1801-JR-PE-04 of the Judicial District of Lima - Lima, 2021? The objective was: to determine the quality of the sentences under study. That is, of types, qualitative quantitative, descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The sample unit was a judicial file, selected through convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, pertaining to: the first instance sentence was of rank: very high, very high and very high; that, from the second instance sentence: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of the first and second instance judgments were very high and very high.

Keywords: Quality, crime, child abduction, motivation, sentence.

CONTENIDO

1. Título de la investigación	i
2. Equipo de trabajo	ii
3. Jurado evaluador de tesis y asesor	iii
4. Agradecimiento.....	iv
4.1. Dedicatoria.....	v
5. Resumen	vi
5.1. Abstract.....	vii
6. Contenido	viii
7. Índice de resultados.....	xiv
I. INTRODUCCION.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	9
2.1. Antecedentes	9
2.1.1. Investigaciones Libres	9
2.2. Bases teóricas.....	11
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	11
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.....	11
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	11
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	13
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	14
2.2.1.2. Derecho penal y la función punitiva del Estado.....	15
2.2.1.2.1. La jurisdicción.....	15
2.2.1.2.2. La competencia	16
2.2.1.2.2.1. La regulación de la competencia en materia penal.....	16
2.2.1.2.2.2. Determinación de la competencia en el caso en estudio	17
2.2.1.3. Acción Penal	17
2.2.1.4. El proceso Penal.....	18
2.2.1.4.1. Características del proceso penal.....	19

2.2.1.4.2. Finalidad del proceso penal	19
2.2.1.4.3. Clases de proceso penal	20
2.2.1.4.3.1. El proceso penal sumario:	20
2.2.1.4.3.1.1. Características.....	20
2.2.1.4.3.1.2. Etapas del Proceso Sumario.	20
2.2.1.4.3.2. El proceso penal Ordinario:	21
2.2.1.4.3.2.1. Etapas del Proceso Ordinario	21
2.2.1.4.3.3. Procedimientos Especiales	22
2.2.1.4.3.3.1. Proceso inmediato.....	22
2.2.1.4.3.3.2. Procesos por razón de función pública	23
2.2.1.4.3.3.3. Procesos de Seguridad.	23
2.2.1.4.3.3.4. Proceso de faltas	23
2.2.1.4.3.4. Identificación del proceso penal en el caso en estudio.	24
2.2.1.4.3.5. Los principios en el proceso penal	24
2.2.1.4.3.5.1. Principio de la Justicia Penal.....	24
2.2.1.4.3.5.2. Principio a la justicia penal gratuita.....	24
2.2.1.4.3.5.3. Principio de Inmediación.	24
2.2.1.4.3.5.4. Principio de Publicidad.	25
2.2.1.4.3.5.5. Principio de Contradicción.....	25
2.2.1.4.3.5.6. Principio de presunción de Inocencia	25
2.2.1.4.3.5.7. Principio Acusatorio	26
2.2.1.4.3.5.8. Principio de Inviolabilidad del Derecho de Defensa	26
2.2.1.4.3.5.9. Principio de Oralidad	26
2.2.1.4.3.5.10. Principio de Identidad Personal	27
2.2.1.4.3.5.11. Principio de Unidad y de Concentración.....	27
2.2.1.5. Los protagonistas del proceso Penal.....	27
2.2.1.5.1. Relación jurídica procesal.....	27
2.2.1.5.2. Los sujetos procesales.....	28
2.2.1.5.2.1. El Ministerio Público.	28
2.2.1.5.2.2. El Juez en el proceso Penal	28
2.2.1.5.2.3. El Imputado y su Defensa	29
2.2.1.5.2.4. Sujetos secundarios de la relación procesal	29

2.2.1.5.2.4.1. La víctima	29
2.2.1.5.2.4.2. El actor civil	29
2.2.1.5.2.4.3. El Querellante Particular	30
2.2.1.5.2.4.4. Tercero Civil Responsable	30
2.2.1.6. Las medidas coercitivas	30
2.2.1.7. La prueba	30
2.2.1.7.1. Objeto de prueba	31
2.2.1.7.2. Elemento de prueba	31
2.2.1.7.3. Fuente de prueba	31
2.2.1.7.4. Órgano de prueba	31
2.2.1.7.5. Medio de prueba.....	32
2.2.1.7.6. Sistemas de Valoración de la Prueba.....	32
2.2.1.7.6.1. Sistema de Prueba legal o tasada.....	32
2.2.1.7.6.2. Sistema de íntima convicción:.....	33
2.2.1.7.6.3. Sistema de la sana crítica o de libre convicción:	33
2.2.1.7.7. Principios de la valoración de la prueba	33
2.2.1.7.7.1. Principio de Unidad de la prueba	33
2.2.1.8. Medios de Prueba	34
2.2.1.8.1. La Confesión	34
2.2.1.8.2.El testimonio:	34
2.2.1.8.2.1. La Testimonial en el proceso judicial de estudio	35
2.2.1.8.2.2. Regulación en la norma penal	35
2.2.1.8.3. Prueba pericial.....	35
2.2.1.8.4. Atestado policial.....	35
2.2.1.8.5. Declaración Instructiva	36
2.2.1.8.6. Inspección Ocular	36
2.2.1.8.6.1. Características	36
2.2.1.8.7. La reconstrucción de los hechos.....	37
2.2.1.8.8. Los documentos.....	37
2.2.1.8.8.1. Documentos en el proceso judicial de estudio	38
2.2.1.8.9. Reconocimiento.....	38
2.2.1.8.10. Confrontación.....	39
2.2.1.9. La sentencia	39

2.2.1.9.1. La sentencia penal	39
2.2.1.9.2. Clases de sentencia	39
2.2.1.9.2.1. La Sentencia Absolutoria	39
2.2.1.9.2.2. La sentencia condenatoria	40
2.2.1.9.3. Contenido de la sentencia de primera instancia	41
2.2.1.9.3.1. Requisitos Internos	42
2.2.1.9.3.2. La Sentencia de Primera Instancia en el Proceso judicial de estudio	44
2.2.1.9.4. Contenido de la sentencia de segunda instancia.....	45
2.2.1.9.4.1. La Sentencia de Segunda Instancia en el Proceso judicial de estudio	45
2.2.1.10. Los medios Impugnatorios.....	46
2.2.1.10.1. Finalidad de los medios impugnatorios	46
2.2.1.10.2. Clases de recursos.....	47
2.2.1.10.3. Clases de recursos impugnatorios.....	47
2.2.1.10.3.1. Recurso de Reposición:.....	48
2.2.1.10.3.2. Recurso de Apelación:	48
2.2.1.10.3.3. Recurso de Queja de derecho	49
2.2.1.10.3.4. Recurso de Casación.	49
2.2.1.10.4. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio.....	49
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Bases Sustantivas Relacionadas con Sentencias en Estudio.	52
2.2.2.1. La teoría del delito.....	52
2.2.2.1.1. Concepto.	53
2.2.2.1.2. Componentes de la teoría del delito.....	53
2.2.2.1.2.1. Teoría de la Tipicidad.	53
2.2.2.1.2.2 Teoría de la Antijuricidad.	54
2.2.2.1.2.3. Teoría de la Culpabilidad.....	54
2.2.2.1.2.4. Teoría de la pena	55
2.2.2.1.2.5. Teoría de la reparación civil.....	55
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	56
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	56
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	56
2.2.2.2.2. Ubicación del delito Sustracción de menor de edad.	57
2.2.2.2.3. El Delito de Sustracción de menor de edad.	57

2.2.2.2.3.1. Regulación	57
2.2.2.2.3.2. Bien jurídico protegido	58
2.2.2.2.3.3. Tipicidad Objetiva	58
2.2.2.2.3.4. Tipicidad Subjetiva.....	58
2.2.2.2.3.5. Modalidad típica.....	60
2.2.2.2.3.5.1. Sustracción.....	60
2.2.2.2.3.5.2. Rehusamiento	60
2.2.2.2.3.6 Consumación y Tentativa.....	61
2.2.2.2.3.7. La Pena en el delito de sustracción de menor de edad.	61
2.2.2.2.3.8. Principio del Interés Superior del niño, niña o adolescente	61
2.2.2.2.3.9. Teorías del Interés Superior del Niño	62
2.2.2.3. Jurisprudencia del Delito de Sustracción de Menor	64
2.4. Marco Conceptual.....	65
III. HIPÓTESIS	70
3.1. Hipótesis general	70
3.2. Hipótesis específicas	70
IV. METODOLOGÍA	71
4.1. Tipo y nivel de investigación	71
4.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo.....	71
4.1.2. Nivel de investigación	72
4.2. Diseño de la investigación	73
4.3. Unidad de análisis.....	74
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	75
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	76
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	77
4.7. Matriz de consistencia lógica	79
4.8. Principios Éticos.....	81
V. RESULTADOS	83
5.1. Resultados	83
5.2. Análisis de resultados	87
VI. CONCLUSIONES	95

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	101
ANEXO 1. Sentencias de primera y segunda instancia	107
ANEXO 2: Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia	123
ANEXO N° 3: Lista de Parámetros	131
ANEXO N° 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	143
ANEXO 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	154
ANEXO 6: Declaración de compromiso ético	220
ANEXO 7: Cronograma de actividades	221
ANEXO 8: Presupuesto	222

ÍNDICE DE RESULTADOS

Pág.

Cuadro 1. Calidad de la Sentencia de Primera Instancia. Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima83

Cuadro 2. Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia - Tercera Sala Penal Liquidadora.
- Corte Superior de Justicia de Lima85

INTRODUCCION

1.1.Descripción de la realidad problemática

El sistema de administración justicia, es cuestionada por la calidad de sentencia que emiten, los juzgadores que administran justicia tanto en la parte penal donde se ha perdido la confianza ante los jueces cuando emiten o califican la sentencia tanto en la primera instancia y la segunda instancia en el estado peruano donde la motivación es acorde a los parámetros doctrinarios, normativos, y jurisprudenciales. Por lo que se observó en los siguientes ámbitos.

Donde la administración de justicia debe ser completamente imparcial y no discriminatoria sobre el Estado de Derecho, la importancia que la independencia del sistema judicial y en su órgano legislativo que debe de ser imparcial e integridad con la sociedad y debe ser un pilar en estado de derecho y lograr que se administre sin discriminación la justicia, donde es garantía para una sociedad.

Es parte sustancial de los países para efectuar transparente los trabajos que se desarrollan en los diferentes estados para los buenos resultados que genera cada país siendo así el sistema judicial del mundo y la administración de justicia, en la investigación a nivel internacional local y nacional respectivamente.

Ginori, A. (2006) en su tesis “Sustracción o retención indebida de un menor por parte de uno de los cónyuges como forma de violencia física y psicológica en el distrito federal” sustentada en la Universidad Nacional Autónoma de México grado de Licenciada en Derecho, llegó a los siguientes resultados: La violencia en la familia es aquella que nace del ejercicio desigual de la autoridad en las relaciones de poder que surgen en el núcleo familiar y que se ejecutan cíclica o sistemáticamente por un miembro de la familia, llamado agresor siempre que viva en el mismo domicilio y que tenga un vínculo de 23 parentesco, matrimonio o concubinato con otro llamado receptor o víctima, a través de la violencia física, psicológica o sexual, con el fin de mantener un estatus de jerarquía frente al receptor de las agresiones.

En el ámbito internacional se observó:

En Argentina

Para (MARCELO, 2016) En materia de lucha contra la corrupción, y de mecanismos para detectar y prevenir la corrupción parece un país inmóvil o aún en peor, en retroceso. Los índices de Transparencia Internacional muestran que el país ocupaba el Puesto 93 para el año 2006 (fecha de la Segunda Ronda de consultas por el MESICIC), el puesto 102 en el año 2012 y el puesto 107 para el año 2015. No sólo se puede señalar lo que no se hizo, sino que muchas de las cosas sucedidas han sido para peor de las instituciones y para la lucha contra la corrupción. La existencia de un Poder Judicial independiente es clave en este sentido. Particularmente en el período 2012-2015 la independencia e integridad han sido jaqueadas de muchas maneras: se intentó modificar la estructura del Consejo de la Magistratura de la Nación, los juzgados se vaciaron paulatinamente sin nombrar nuevos jueces, se designaron jueces sustitutos en violación a la ley y a fallos de la Corte Suprema, se intentó nombrar fiscales de igual forma y suerte, se intentó remover jueces y fiscales que el gobierno hasta 2015 no los consideraba afines, se modificaron leyes para hacer más difícil el acceso a los tribunales cuando se requería reclamar contra el estado, se intentó dificultar que se tomaran medidas cautelares contra el Estado acrecentando el poder de “los hechos consumados”.

En España.

Según (Libros, 2015) La justicia es uno de los valores superiores de nuestro sistema político consagrados por el preámbulo y en el artículo primero de la Constitución de 1978. Y, en consecuencia, debe ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos en el ejercicio de sus competencias y exigida su realización por los ciudadanos. La reflexión sobre la justicia ha ocupado y sigue ocupando a las mentes más lúcidas de Occidente, desde Platón hasta nuestros días (maffettone & veca), entre las que no me encuentro, de manera que centraré mi análisis en un objeto más reducido, el de la Administración de Justicia, competencia exclusiva del Estado de acuerdo con el artículo 149.1. 5ª de la Constitución, que su Título V regula ampliamente bajo la denominación de Poder Judicial. El Poder Judicial (integrado por los jueces y magistrados, los tribunales de todos los

órdenes, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal) es uno de los tres poderes que integran nuestro Estado de Derecho, y es el que recibe una peor valoración por los ciudadanos españoles desde hace varias décadas, de acuerdo con las encuestas realizadas por organismos públicos y privados, sin solución de continuidad, durante todo el período democrático.

A la Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes. Tenemos un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra. La justicia es la clave de bóveda de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone. A mi juicio, sería de un alarmismo injustificado considerar que la justicia española esté en la actualidad al borde del abismo, como pretenderían algunos autores inclinados al tremendismo, pero si no se toman las medidas oportunas es muy probable que su descrédito aumente hasta niveles ahora insospechados y se aproxime a la de los Estados tercermundistas en que la justicia está en el abismo. (pág. 1).

En Chile:

Nos dice (Sáez, 2013) El Código Procesal Chileno es un conjunto de mandatos, formulados en términos imperativos, prohibitivos o permisivos; unidos a declaraciones de principios que han de inspirar a los operadores de los sistemas judiciales. Desde otra perspectiva, los Códigos chilenos son también un conjunto de promesas, particularmente desde el punto de vista de los justiciables. Hay una promesa cuando se dice que todo detenido debe ser puesto a disposición del juez dentro del plazo de 24, 48 o 72 horas; hay una promesa cuando se dispone que las audiencias se realizarán entre 20 y 40 días, o dentro del plazo de 30 días. Hay una promesa también cuando se dispone que el juez deba dictar su sentencia en el plazo de cinco o diez días. Para el cumplimiento de dichas promesas no basta exclusivamente la voluntad de los jueces y abogados, sino que es necesario contar además con los recursos necesarios para dar cumplimiento a la norma. La mayoría de las normas procesales constituyen decisiones sobre asignación de recursos, suponiendo, justificadamente o no, su existencia. Pero conjuntamente con contar con los

recursos necesarios, es indispensable gestionar dichos recursos. En los procesos escritos la gestión es sencilla. Se trata de gestionar al personal que ejecuta las labores dentro del tribunal y disponer lo necesario para la producción del sistema de registro que termina confundiendo con el proceso mismo. Sin embargo, un sistema oral de enjuiciamiento requiere una articulación mucho más compleja de actividades y medios que hacen necesario disponer de mayores acciones de planificación, organización y evaluación de resultados. No solo se trata de administrar el personal que, desde ya tiene cometidos diferentes, sino también producir audiencias; gestionar la agenda del juez; disponer de una organización que asegure la notificación oportuna de los intervinientes; operar sistemas de registro que sean compatibles con la oralidad; y, entre otras actividades, realizar las acciones necesarias para informar al público y a los intervinientes de las audiencias realizadas, en curso y por realizarse, a fin de asegurar su publicidad. (pág. 16)

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

Gutiérrez (2015) en su investigación sobre “informe: la justicia en el Perú cinco grandes problemas”, señala lo siguiente:

Uno de los más graves problemas que aqueja al Poder Judicial es el alto índice de provisionalidad de sus magistrados. De cada 100 jueces en el Perú solo 58 son titulares, mientras que 42 son provisionales o supernumerarios. Estas cifras revelan que un importante número de jueces que administran justicia en el Perú no han sido nombrados para ese puesto por el Consejo Nacional de la Magistratura luego de un debido proceso de selección y evaluación, sino que para cubrir las plazas vacantes se recurre (en teoría, temporalmente) a magistrados de un nivel inferior o, en su defecto, al listado de jueces supernumerarios (que han reemplazado en los últimos años a los jueces suplentes). Esta situación constituye, sin duda, una importante amenaza para la independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional. En efecto, los jueces que no cuentan con la garantía de la permanencia e inmovilidad del cargo pueden ser más vulnerables ante diversas presiones, tanto del interior del Poder Judicial como externas (mediáticas o de otros poderes del Estado). Además, la provisionalidad puede ocasionar otros problemas: que los jueces titulares terminen imponiendo sus criterios a los provisionales y supernumerarios, o que el nombramiento y la

permanencia de los jueces no titulares dependa exclusivamente de la voluntad –muchas veces inmotivada– de los presidentes de las cortes superiores. (pág. 5)

Según (MINJUSDH, 2020) Garantizamos el acceso a una justicia inclusiva, transparente, confiable y moderna, poniendo énfasis en la población en condición de vulnerabilidad, y fomentando el respeto y la protección de los derechos humanos por parte de la sociedad civil y el Estado.

Brindamos la oportuna y eficiente asesoría y defensa jurídica de los intereses del Estado, a través de la formulación, ejecución y evaluación de políticas públicas institucionales, en los ámbitos nacionales e internacionales, con énfasis en la lucha firme contra la corrupción.

Fomentamos una cultura ciudadana de respeto a la legalidad y la consolidación del Estado de Derecho, garantizando la seguridad jurídica a través del fortalecimiento de los servicios registrales y notariales en favor de todos los ciudadanos.

Fortalecemos la política criminal y el sistema penitenciario para reducir los niveles de delincuencia y crimen organizado, promoviendo, además, la reinserción social de los adolescentes en conflicto con la ley penal (p. 1-).

En el ámbito local,

Por su parte Pairazamán, (2014) Cuando observe que los de cuello y corbata, ya sea los altos oficiales de la Policía Nacional, jueces fiscales, notarios públicos o registradores públicos sean encarcelados, previo un debido proceso y respetando sus derechos de defensa; creará y podrá comentar de que la administración de justicia si es predecible. Aquí Juega un rol importante y trascendental un miembro u operador de la Administración de Justicia, Cual es, el abogado y de los muchos que siguen “trabajando u operando” de una aparente manera asolapada. No será raro ni sorprendente cuando los titulares de diferentes medios de comunicación social, difunda oportunamente los nombres de quienes abusando de una apostolada profesión de la abogacía, se comente que se están llenando los bolsillo ilícitamente o por complicidad delictiva. No por el hecho del manido secreto profesional, impedirá que sean investigados y detenidos preventivamente. No es un secreto el comentar como “trabajan” ciertos profesionales del Derecho, al servicio de la mafia y de

organizaciones criminales y también como magistrados supernumerarios (suplentes) y fiscales provisionales.

Muchas veces y esto no es un secreto, son los mismo Abogados (como operadores de la administración de justicia), los que le piden al cliente determinadas cantidades de dinero para gratificar al secretario, Juez, fiscal o policía; y por culpa de ellos son mal visto los Abogados en general. Poco hacen los Colegios de Abogados por aplicar una política de profilaxis gremial, lo que es visto como amiguismo y complicidad institucional. Los casos de Ancash, Chiclayo, Ucayali, Madre de Dios y otros ligados a rede criminales y de corrupción, posiblemente obliguen por competencia funcional, a que sean investigados y luego procesados penalmente, sin importarles a ellos, el prestigio profesional o la decencia familiar. Para ellos simplemente lo que importa es el dinero habido, pero no como un justo honorario profesional.

En el ámbito institucional universitario

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “La Administración de Justicia en el Perú” que tiene por objeto desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar la naturaleza e impacto de las sentencias y de los procesos judiciales pertenecientes al derecho público o privado (Uladech, 2019).

Es así, que al haber seleccionado el expediente N° 10535-2015-0-1801-JR-PE-04 perteneciente Distrito Judicial Lima - Lima, y por el delito Sustracción De Menor De Edad, en el cual se observa una sentencia condenatoria a “O”. Por el delito de Sustracción de Menor De Edad, y, “O impone ocho meses de pena privativa de libertad, por el delito contra la Familia – Sustracción De Menor: a) No ausentarse del lugar de su residencia, no variar de domicilio sin previa autorización del juzgado b) comparecer en forma personal y obligatoria ante la oficina de control biométrico, ubicada en el edificio “El Progreso” sito en el Jirón. Miroquesada N° 549. Lima, a fin de registrar su asistencia e informe y justificar sus actividades ante este juzgado, cada mes; c) No abandonar la ciudad sin comunicación por escrito al Juzgado. Todo ello, bajo apercibimiento de imponerse las medidas indicadas en el artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento. FIJO: En mil soles por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada “Y”, en segunda Instancia la Tercera Sala Penal Liquidadora de Lima CONFIRMA la sentencia y Revocaron

la sentencia en el extremo que señala como reparación civil la suma de mil soles, Reformándola fija en Tres Mil Soles el monto de la Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de 2 años, 6 meses y 10 días, respectivamente.

I.1. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de sustracción de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 10535-2015-0-1801-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

1.3. Objetivos de la investigación

General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra La Familia -de Sustracción de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 10535-2015-0-1801-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lima -Lima. 2021

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos.

1.3.1. Específicos

- ✓ Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre sustracción de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

- ✓ Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre sustracción de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la Investigación

La realización de la tesis se justifica, porque con el respectivo análisis de las sentencias permite evidenciar si existió un debido fallo condenatorio en favor o en contra del imputado, estimar la debida congruencia procesal al emitir las sentencias respectivas, si tenía un sustento legal y sobre todo si se realizó adecuadamente la valoración y apreciación de los medios probatorios por parte del Juez, asimismo, apreciar la oportunidad que tiene el Ministerio Público como parte acusatoria, si su acusación está debidamente sustentada para una buena decisión judicial; de esta forma con el presente análisis se permite considerar una perspectiva más crítica del respectivo fallo por parte del juzgado en primera instancia y por parte de la sala en segunda instancia.

En una investigación existe una justificación teórica cuya finalidad de estudio es iniciar una reflexión y confrontación académica si está correcto modificar 18 el artículo 147 del Código Penal peruano, lo cual mi teoría se basa en la argumentación jurídica para la comprobación que efectivamente existe una sustracción indebida de un menor como forma de violencia física y psicológica de parte de uno de padres

También es necesaria, entender que lo que se pretende es beneficiar principalmente al menor y su entorno social, puesto que todo niño que sea maltratado física y psicológica, por cualquiera de los padres debe ser sancionado. Por ende, el meollo se da cuando uno de los cónyuges sustrae indebidamente al menor, ya sea por venganza o porque no está de acuerdo que la custodia del menor sea del otro, como consecuencia de la sustracción indebida uno de los cónyuges lo sustrae de manera violenta perjudicando al menor, lo cual lamentablemente no está debidamente sancionado por cuanto no han determinado como causales la violencia física y psicológica hacia al menor.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Investigaciones Libres

Loza (2019) de Bolivia, en su tesis titulada “Procedimiento penal en el caso de delito de robo agravado”, nos señala lo siguiente: El presente trabajo realiza un análisis sobre el delito de robo agravado es el más frecuente en Bolivia, según los datos del Ministerio de Gobierno ya que el Ministro Carlos, Romero señaló que existe un incremento en Bolivia entre los años 2013 y 2016 de la criminalidad en delitos de robo agravado en un 60% de los años anteriores, según estadísticas que aparecen en las memorias de la fiscalía 2007 a 2015 se establece que los delitos más comunes son el delitos de robo agravado en un 20% y 16% con relación a relación a otros delitos, este hecho es una gran problemática en el país lo cual requiere de su conocimiento en este sentido, el objetivo del presente trabajo es explicar y hacer una reflexión crítica permitiendo identificar de forma precisa la observancia e inobservancia del orden jurídico procesal penal, las actuaciones de los sujetos procesales, en la aplicación de la norma jurídica procesal.

En Colombia:

Montoya & Escobar (2013), en Colombia, investigo: la motivación de la sentencia, cuyas conclusiones fueron:

La motivación tiene como fin principal garantizar el control sobre la sentencia, control que en un primer lugar es desarrollado por el mismo juez que toma la decisión y posteriormente por las partes, los jueces superiores y la sociedad. Esto con el fin de que se verifique la correcta administración del derecho y que la decisión sea acorde a los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico. Además, se logra reforzar la confianza en los órganos jurisdiccionales, que como bien se sabe no son electos por el pueblo, pero su función la realizan en nombres de éste. A pesar de que en Colombia no existe una consagración expresa en la constitución sobre la obligación de motivación de la sentencia, es evidente que esta es concebida como una garantía de los derechos fundamentales de los justiciables, y se

ha entendido como un requisito inherente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. (p.114).

González, J. (2016), en Chile, investigo: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Cayetano (2011), llegó a la siguiente conclusión:

En la Convención de Derechos del Niño, actualmente vigente, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989; en la misma se proclama que los menores, sin discriminación de naturaleza alguna, tienen los mismos derechos que cualquier otra persona, y precisan de protección especial, de tal forma, que con respecto al menor se abandona el concepto de sujeto tutelado, para transformarlo en sujeto de derecho. Esto nos da entender que ningún menor está desprotegido puesto que el Estado prevalece la garantía y protección a cualquier niño, niña y adolescente, asimismo el Estado prevalece seguridad cuando el menor se encuentre en estado de abandono.

2.1.2. Investigaciones en Línea.

García, O. (2010) en su artículo “El delito de sustracción de menores y su configuración”, llegó al siguiente resultado: Que su referencia, en cuanto al menor sea suficiente para identificar el bien protegido, puesto que son numerosos los preceptos del Código penal que también se ocupan de la persona del menor. Para conseguir algo más de concreción, quizás sea buena idea tomar como punto de partida la cuestión de qué es lo que está en juego cuando hay que tomar una decisión acerca de la guarda o custodia de un menor, lo cual suele suceder en situaciones de crisis matrimonial. Y en este sentido buena parte de la doctrina civil se inclina por identificar el interés del menor en materia de guarda y custodia con su bienestar físico y, sobre todo emocional.

Según Bermúdez (2008), ha llegado a las siguientes conclusiones:

Es que la sustracción es un presupuesto necesario que efectuó el agente, ya que se toma en cuenta como un delito de acción, puesto que implica una actividad que se produce como resultado material, por el sometimiento del menor a la voluntad del sujeto activo del delito, es innegable y el objeto material mayormente se da en el entorno familiar, pero nuestra legislación no ha determinado sancionar cuando uno de los cónyuges sustrae a un menor como forma de violencia física y psicológica.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.

2.2.1.1.1. Garantías generales.

a) Principio de Presunción de Inocencia. -

La presunción de inocencia constituye principio fundamental del sistema procesal acusatorio y una garantía del proceso y además también se le tiene como derecho fundamental. Como principio, porque constituye una norma, que impone la realización de acuerdo con las posibilidades jurídicas, limitando el poder punitivo del estado. Como derecho fundamental, como derecho frente al poder punitivo del Estado, que tiene como fundamento la constitución. Como garantía por cuanto constituye parte de “los mecanismos jurídicos cuya misión sea impedir un uso arbitrario o desmedido de la coerción penal (Flores Serastegui, 2011, pág. 43).

Para Neyra (2010) define:

La presunción de inocencia ha sido formulada desde su origen, así debe entenderse, Neyra afirma: como un poderoso baluarte de la libertad individual para poner frenos a los atropellos a ella y proveer a la necesidad de seguridad jurídica, por ello es considerada como un derecho fundamental (pág. 170).

b) Principio de derecho de defensa. -

Así, en el contexto nacional el derecho de defensa está reconocido constitucionalmente en el Art. 139 inciso 14 el cual señala que: son derechos y principios de la función jurisdiccional según la (CONSTITUCIÓN POLÍTICA): El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o de las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad (Art.139).

El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado de procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señale. Neyra (2010) nos afirma: Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. El proceso penal garantiza, también el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. La autoridad pública está obligada a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición. (pág. 195)

c) Principio del Debido Proceso

El debido proceso o el derecho a un proceso justo y legal, esto es, transparente, ajustado a ley y con garantías. Es una suerte de escudo protector mayor que acoge (...) de modo que a partir del también quedan incluidos derechos que, aunque explícitamente no se reseñan en la Constitución o en la ley procesal ordinaria, se adhieren como los explícitos al espíritu civilizado del proceso (Rodríguez Hurtado, 2013, pág. 153).

d) Derecho de Tutela Jurisdiccional

Rodríguez (2015) precisa que:

Tiene un contenido complejo que incluye el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales o al proceso, a obtener de ellos una sentencia fundada en derecho congruente, a la efectividad o ejecución de las resoluciones judiciales y, el derecho al recurso legalmente previsto (pág. 154).

Ahora bien, esta garantía no afirma que las partes tengan derecho a que el órgano jurisdiccional les dé la razón o confirme sus pretensiones, sino a que este resuelva o falle el fondo del asunto conforme a derecho, sobre la base de una motivación sólida y congruente, y a que se ejecute lo decidido; lo que explica, por ejemplo, cuanto frustrante es que la mayoría de reparaciones civiles establecidas por los jueces penales no se efectivicen (Rodríguez, 2015).

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

a) Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Los principios de unidad y exclusividad son como dos caras de la misma moneda, están íntimamente entrelazados y juntos forman un todo armónico, pero ello no quiere decir que sea lo mismo. Lovaton comenta: El primero actúa en el interior del órgano jurisdiccional asegurando al juez ordinario o la unidad orgánica, en tanto que el segundo actúa al exterior del mismo defendiendo sus dominios contra intromisiones estatales o contra estatales (pág. 605). De ahí que de ambos se desprenda la prohibición de fueros especiales, aunque por razones distintas: del primero porque rompería la garantía del juez ordinario y del segundo porque implicaría una vedada de intromisión de órganos no autorizados constitucionalmente para ejercer jurisdicción.

b) Juez Legal o predeterminado por ley

La CIDH precisó, que el derecho de toda persona de ser oída por un juez o tribunal competente para la dilucidación de sus derechos alcanza a cualquier autoridad pública, sea esta “administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Esa es la razón por lo que (...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal. García (2011) afirma: El derecho al juez predeterminado por ley consiste en la garantía de ser juzgado por quien ha sido atribuido como tal según la previa distribución de competencias jurisdiccionales realizadas en observancia del principio de legalidad. Así, este derecho fundamental implica

que quien resolverá un conflicto de intereses, esclarecerá una situación de incertidumbre jurídica, reprimirá actos antisociales o controla la constitucionalidad de las normas sometidas a su conocimiento- es decir, al impartir justicia- será una autoridad anteriormente estatuida con una competencia determinada para tal fin, pero no en función de las actividades o colectividades a las que puedan pertenecer las personas sujetas a su conocimiento (pág. 136).

c) Imparcialidad e independencia judicial

Esto es la posición neutral o trascendente de quienes ejercen la jurisdicción respecto de los sujetos jurídicos afectados por dicho ejercicio, la neutralidad o ausencia de predisposición en favor o en contra de cualquiera de los contendientes en un proceso Salvador afirma: La imparcialidad del juez es la garantía última de que los ciudadanos somos iguales ante la ley, y también del estado de derecho y la independencia es a su vez el instrumento elegido para que los jueces sean imparciales (pág. 34).

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.

a) La garantía de la instancia plural

La pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional...La instancia se entiende como una de las etapas o grados del proceso. En puridad, se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio (Neyra Flores, 2010, pág. 202).

b) La garantía de igualdad de armas

Implica equilibrio en las posiciones de las partes procesales, equivalencia de oportunidades, homogeneidad razonable de medios e identidad de facultades para el desempeño de sus respectivos roles, con la finalidad constitucional de equiparar las desventajas reales del acusado, frente a la posición privilegiada del ente acusador (Legis, 2017, pág. 12).

c) La garantía de la Motivación

Cumple dos funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez un garantía político- institucional. Efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales: i) Facilita un adecuado ejercicio de derecho de defensa de quienes tiene la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes; ii) La de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la

controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia (Castillo Alba, 2011, pág. 48).

d) Derecho a la utilización de medios de prueba

El derecho a la prueba es aquel que poseen las partes consistentes en la utilización de medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso, por lo que todas las pruebas pertinentes solicitadas cumpliéndose los requisitos legales deben ser admitidas y practicadas (Información Jurídica Inteligente, 2014, p. 182).

2.2.1.2. Derecho penal y la función punitiva del Estado

Aunque resulte formalmente paradójico decirlo, la justicia no le pertenece a los jueces que la arbitran sino al pueblo, auténtica fuente originaria y colectivo social interesado en que los conflictos generados por el delito no acarreen como respuesta más violencia, propia de la acción directa o justicia por propia mano, sino una solución o redefinición eficaz del conflicto que restablezca la paz y tranquilidad comunes y los derechos de la víctima (Villavicencio Terreros, 2014, pág. 93)

La función punitiva del Estado Social y democrático se origina en su soberanía para identificar como punibles ciertas conductas y establecer la sanción correspondiente. Así, el principio del Estado de derecho busca el sometimiento del poder punitivo al derecho, el principio de estado social sirve para dar legitimidad a la función de prevención en función a la protección de la sociedad; y, el principio de estado democrático pone al derecho penal al servicio del ciudadano para Villavicencio afirma: “Políticamente el estado es el único titular y pueden diferenciarse matices en el ejercicio del poder penal: función penal ejecutiva , legislativa y judicial” (p. 93).

2.2.1.2.1. La jurisdicción.

En la doctrina española Jiménez Asenjo Enrique, señala que la jurisdicción está referida concretamente a la facultad o función de administrar justicia, es la facultad o poder otorgado o delegado por la ley a los tribunales de justicia para declarar el Derecho objetivo en aquellos casos particulares o subjetivos que se requieran. “En suma, la jurisdicción

constituye una manifestación de la soberanía ejercida por el estado, es la potestad de administrar justicia, vía los órganos competentes apuntando a resolver conflictos de intereses jurídicos y a hacer cumplir sus órdenes (Flores Sagástegui, 2011, p. 66).

2.2.1.2.2. La competencia.

Se define la competencia en referencia a la jurisdicción, sosteniéndose que la jurisdicción es la función de administrar justicia que corresponde al poder judicial, y la competencia es el modo o la manera como se ejerce esa función, es la limitación de esa facultad por circunstancias, que pueden ser de acuerdo con nuestro Código Procesal Penal, objetiva, funcional, territorial y por conexión (art. 19.1). Se dice que la Competencia es la medida o límite que la ley establece para el ejercicio de la jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero solo algunos tienen capacidad reconocida legalmente para conocer determinados casos. La jurisdicción es el género, la competencia: la especie. (Flores, 2011).

2.2.1.2.2.1. La regulación de la competencia en materia penal.

Se encuentra regulado en el C.P en su Art. 19°, nos establece:

Que la competencia es: objetiva, funcional, territorial y por conexión, las misma que al que debe sujetarse los juzgados, salas penales y porque no la fiscalía. Asimismo, esta misma normatividad en su artículo 19 inc 2) identifica la competencia que cada órgano jurisdiccional debe conocer en un proceso, tratándose en esencia de un instrumento técnico para la distribución de la competencia penal, teniendo como presupuesto a la especialidad y proporcionalidad.

a) Competencia Territorial. - se establecen conforme a los mismos criterios citados por el Art.21 y Ss. la norma procesal penal precedente. Así en términos de Calderón Sumarriva (2011), decimos que es el inc. 1) prima como regla general por ser “el lugar donde se cometió el hecho delictuoso (...)”, permitiendo que la autoridad judicial ejercerá mejor sus funciones jurisdiccionales así como para el mejor ejercicio de defensa.

A este punto es necesario resaltar que la incompetencia territorial no acarrea nulidad de los actos procesales ya realizados (art. 25)

b) Competencia Funcional.- regulado por los art. 26 y Ss. De la norma precedente, entendiéndose como la distribución o jerarquización de los órganos jurisdiccionales para la

realización de la investigación y juzgamiento, determinados por la gravedad de la infracción y de la pena

c) Competencia por conexión: regulado por los art. 31 y 32 de la norma precedente; entendiéndose en términos de Moreno Catena cit. por Calderón Sumarriva (2011), decimos que es la existencia de elementos comunes ya sea por la relación con los imputados (conexidad subjetiva) o por la relación con los hechos delictivos (conexidad objetiva), debiendo tramitarse en un solo proceso, para evitar sentencias contradictorias sobre cuestiones idéntica o análogas (p. 113).

2.2.1.2.2.2. Determinación de la competencia en el caso en estudio.

De acuerdo al caso estudiado, expediente N° 10535-2015-0-1801-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2020, el juez competente para conocer este proceso es del Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima que corresponde por su tipificación el Delito Penal (artículo 147°, primer y segundo párrafo, del Código Penal).

2.2.1.3. Acción Penal.

La acción penal es aquella que se origina a partir de un delito y que supone la imposición de un castigo al responsable de acuerdo a lo establecido por la ley. De esta manera la acción penal es el punto de partida del proceso judicial.” La naturaleza jurídica de la acción radica en el orden normativo existente en el cual se establecen las penas por la comisión de un delito, tiene la característica de ser infringir una sanción con base en el concepto de justicia y además de separar o restituir el daño en torno al hecho delictivo (Silva, 2010, p. 67)

- a) Características de la acción penal. - Para el autor Silva define lo siguiente:
 - i) Pública. - Es pública con la finalidad que se pueda aplicar una pena consagrado en un derecho público.
 - ii) Único. - Solo puede existir una acción penal para un delito.
 - iii) Indivisible. - El ejercicio de la acción penal recae en todos los participantes del hecho delictivo.
 - iv) Intrascendente. - La acción penal sólo afecta a la persona o personas responsables de la conducta delictiva.
 - v) Irrevocable. - Una vez consignado y con la resolución notificada un juez, solo se tendrá un objetivo que es: la sentencia.

Vi) Inmutable. - Una vez comenzado el proceso, la voluntad de las partes se acogen a la decisión del proceso.

vii) Necesario, Inevitable y obligatorio. - Es necesario completar todos los requisitos del proceso sin excepción alguna que no esté contemplada en la ley.

b) Prescripción de la acción penal.

La razón de ser de la prescripción está vinculada a los efectos que genera el paso del tiempo. Como causa de extinción de la acción penal (art.78.1.CP.) La prescripción pareciera estar ligada a la gravedad del hecho y en menor medida, a la responsabilidad del sujeto. Lo primero porque los plazos de prescripción de la acción penal se determinan en función a la gravedad de la pena con que se conmina el delito (art.80 CP.), y también porque los delitos 81 CP. Reduce el plazo de prescripción en una mitad si el agente tenía menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de la comisión del hecho punible. Para Meini (2010) define la prescripción como: “Encuentra su razón de ser en consideraciones de política-criminal orientadas a evitar el colapso del sistema penal con más casos de los que puede resolver. Nada tiene que ver con el fin de la pena, ni con razones procesales ni con la seguridad jurídica. La interrupción de la prescripción ocurre cuando el estado expresa su decisión de perseguir el hecho penalmente relevante (Meini, 2010).

2.2.1.4. El proceso Penal.

En términos generales, podemos decir que el proceso penal es la forma legalmente regulada por la que se realiza la administración de justicia y está conformada por actos orientados a una sentencia y su ejecución, en cumplimiento de una finalidad, de realizar el Derecho Penal material. Flores (2011) afirma: El objeto principal del proceso penal será investigar el acto cometido que transgrede la norma positiva vigente, por ello debe ser confrontado con los tipos establecidos en la ley penal, para hacer efectiva la pretensión punitiva del estado.

Hace un siglo Franz Von Liszt nos decía del derecho penal que era el “conjunto de las reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen, como hecho, a la pena, como legítima consecuencia.

Para Welzel, el derecho penal es aquella parte del ordenamiento que determina las características de la acción delictuosa y le impone penas o medidas de seguridad.

Para el profesor Argentino BACIGALUPO, el derecho penal se caracteriza por ser un conjunto de normas y de reglas para la aplicación de las consecuencias jurídicas que amenazan la infracción de aquellas.

El profesor Colombiano FERNÁNDEZ CARRASQUILLA dice del derecho penal que es el conjunto de normas de derecho positivo que regulan la materia de los delitos y de las penas en cierta comunidad y en cierto tiempo.

Para ROXIN como quiera que el Derecho penal se subordine a criterios de política criminal, es decir que es el legislador quien debe determinar la materia.

2.2.1.4.1. Características del proceso penal.

Para Stein (2014 se definen:

- El Derecho Penal pertenece al ámbito del Derecho Público. La relación jurídica existente entre el estado y el imputado es una relación de jerarquía en donde el estado acusa.
- El Derecho Penal presenta un carácter de última ratio. Es decir, es la última instancia jurídica para sancionar una conducta. El derecho en general tiene como finalidad determinar qué conductas son las socialmente aceptadas y las inadaptadas las sanciona.
- El titular del Derecho Penal es el Estado. El estado es la única organización que puede prohibir ciertas costumbres y en el momento de su realización sancionarlas con una pena (pág. 125).

2.2.1.4.2. Finalidad del proceso penal.

Ferrajoil sostiene que, históricamente, el Derecho Penal nació no como desarrollo de la venganza, sino como negación de esta, justificándose sólo con el fin de impedirla o evitarla.

A partir de esta concepción, el Derecho Penal tiene como fin justificador la tutela de aquellos valores y derechos fundamentales. Así, el Derecho Penal no debe intervenir en todos los problemas sociales debe buscarse la máxima reducción de su intervención, pero debe tratar de prevenir delitos, así como evitar las penas arbitrarias o desproporcionadas (EL ABC DEL DERECHO PENAL, 2013, pág. 14).

2.2.1.4.3. Clases de proceso penal.

Antes que entre en vigencia el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.4.3.1. El proceso penal sumario:

Es un proceso penal que busca acelerar el juzgamiento de determinados delitos. Sus características son abreviación de plazos procesales, ausencia de juzgamiento, fallo a cargo del juez penal (EL ABC DEL DERECHO PENAL, 2013).

2.2.1.4.3.1.1. Características.

Al respecto Calderón y Águila (2011) señalan que el sustento legal del proceso penal sumario es el decreto legislativo N.º 124; en el cual se evidencia que esta solo presenta una etapa, la etapa de instrucción; y que el plazo que tiene esta etapa es de 60 días, misma que puede ser prorrogable a 30 días; las acciones que debe realizar el fiscal es de formalizar la denuncia y efectuar la acusación; y por su parte, el juez penal, admite el auto de apertura de instrucción y la sentencia, los autos se ponen a disposición de las partes después de la acusación, el plazo para ello es de diez días; es de resaltar que únicamente se da lectura a la sentencia condenatoria ante esta sentencia procede el recurso de apelación; las instancias superiores a resolver ello, el juez penal y la sala penal superior.

2.2.1.4.3.1.2. Etapas del Proceso Sumario.

(Alarcón Flores, 2006) señala que el decreto legislativo N° 124 del poder ejecutivo que las etapas del proceso penal sumario son:

Artículo 5: La instrucción se sujetará a las reglas establecidas para el procedimiento ordinario, siendo el plazo de sesenta días. Petición del fiscal Provincial o cuando el juez lo considere necesario, este plazo podrá prorrogarse por no más de treinta días.

Artículo 4: Concluida la etapa de instrucción, el fiscal provincial emitirá el pronunciamiento de ley, sin ningún trámite previo, dentro de los diez días siguientes.

Artículo 5. Con el pronunciamiento del fiscal provincial, los autos se pondrán de manifiesto, en la secretaria del juzgado por el término de diez días, plazo común para que los abogados defensores presenten los informes escritos que correspondan.

Artículo 6: Vencido el plazo señalado en el artículo anterior el juez sin más trámite, deberá pronunciar la resolución que corresponda en el término de quince días. La sentencia condenatoria deberá ser leída en acto público, con citación del fiscal

provincial, del acusado y su defensor, así como de la parte civil. La absolutoria simplemente se modificará.

Artículo 7: La sentencia es apelable en el acto mismo de su lectura o en el término de tres días. Las otras resoluciones que ponen fin a la instancia lo son también dentro de este término.

Artículo 8: El tribunal, sin más trámite que la vista fiscal, que se emitirá en el término de ocho días si hay reo en cárcel y de veinte días si no la hay, optan por resolver la apelación por el pleno de sus miembros o por uno solo de ellos como tribunal Unipersonal, en atención al número de procesados y a la complejidad del caso. Esta resolución se expedirá dentro de los quince días siguientes.

Artículo 9: El recurso de nulidad es improcedente en los casos sujetos al procedimiento sumario regulada en el presente decreto legislativo.

2.2.1.4.3.2. El proceso penal Ordinario:

Es el que se tramita de acuerdo a lo que se dispone el Código de Procedimiento Penal, promulgada mediante ley N.º 9024 el 23 de noviembre del 1939, Para Rodríguez (2013) consta de dos etapas de la instrucción, que es la etapa que va dirigida al descubrimiento de la verdad, por lo que la actividad procesal es la que predomina e indaga y sirve para la base de la acusación, el juicio oral y la sentencia final también tendremos al juzgamiento, es la etapa que está dirigida por el órgano jurisdiccional, utilizando los principios propios e imprescindibles del proceso. (pág. 34)

Como podemos apreciar ya con la entrada en vigencia del Código del 2004 supuestamente dejamos atrás el Modelo Inquisitivo, nos falta implementarla al cien por ciento esperamos que ya se de esta mejora en los procesos que son muy dilatorios y muy burocráticos, que nuestros operadores de la justicia pongan en marcha este nuevo modelo el Acusatorio por la mejora de nuestra sociedad que cada día se ve sumida en completa incertidumbre.

2.2.1.4.3.2.1. Etapas del Proceso Ordinario

Tiene por finalidad reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo que permitan al fiscal decidir si formula acusación o no. En ese sentido el titular del Ministerio Público, busca determinar si la conducta incriminada es delictiva, así como las circunstancias

o móviles de la perpetración, la identidad del autor, partícipes y de la víctima y la existencia del daño causado.

La investigación preparatoria es dirigida por el fiscal quien, por sí mismo o encomendando a la policía puede realizar las diligencias de investigación que conlleven al esclarecimiento de los hechos. Estas pueden realizarse por iniciativa del fiscal o a solicitud de alguna de las partes y siempre y cuando no requieran autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional. (MINISTERIO PÚBLICO, 2019) define de esta manera las etapas del Nuevo Proceso Penal:

- **La Investigación Preliminar.** - En un momento inicial y por un plazo de 20 días, el fiscal conduce, directamente o con la intervención de la policía las diligencias preliminares de investigación para determinar si debe pasar a la etapa de investigación preparatoria. Estas implican realizar los actos urgentes o inaplazables para verificar si han tenido lugar los actos conocidos, y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas y asegurarlas debidamente.
- **La Investigación Preparatoria.** - Durante la Investigación Preparatoria, el fiscal dispone o realiza nuevas diligencias de investigación que considere pertinente y útiles no pudiendo repetir las efectuadas durante las diligencias preliminares. Estas solo pueden ampliarse siempre que ello es indispensable, se advierta un grave defecto en su actuación previa o ineludiblemente deba completarse por la incorporación de nuevos elementos de convicción.
- **Etapa Intermedia,** el fiscal presenta la acusación o solicita el sobreseimiento (archivamiento).
- **Etapa de juicio oral,** el juez penal dirige el debate, el fiscal sustenta la acusación y el abogado sustenta la defensa. Y por último el juez decide sobre la culpabilidad o inocencia del imputado.

2.2.1.4.3.3. Procedimientos Especiales.

2.2.1.4.3.3.1. Proceso inmediato.

Los artículos 446, 447, y 448 regulan su procedimiento. Se tramitan cuando existen los siguientes supuestos:

- Cuando el delincuente ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito.

Cuando el imputado ha confesado la comisión del delito.

-Cuando los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

El fiscal provincial cuando se presentan los supuestos antes indicados solicita al juez de la investigación preparatoria acompañando el expediente tramitado. El requerimiento puede formular luego de concluida la investigación preliminar, o antes de los 30 días de formalizada la investigación preparatoria. (Peña Cabrera, 2010)

2.2.1.4.3.3.2. Procesos por razón de función pública.

Se tramitan en este tipo procesal penal los siguientes procesos:

- Procesos por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos.
- Procesos por delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios.
- Procesos por delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos.

2.2.1.4.3.3.3. Procesos de Seguridad.

Este tipo procesal está destinado para tramitar delitos cometidos por personas que tengan condición de inimputables, por lo que deben ser sentenciados a medidas de seguridad, sea de internamiento o tratamiento ambulatorio, como dispone el artículo 71 del Código Penal su trámite se sujeta por lo establecido en el artículo 456, 457 y 458 del código procesal penal mediante los mecanismos del proceso común. (Peña Cabrera, 2010)

2.2.1.4.3.3.4. Proceso de faltas.

El procedimiento de faltas, es básicamente, un procedimiento abreviado, diríamos nosotros que es un proceso único por su particular peculiaridad que trae este novísimo cuerpo procesal, que tiene por finalidad procesal que trae este novísimo cuerpo procesal, que tiene por finalidad procesal todas la conductas infractores de faltas reguladas en el Código Penal, es decir, de aquellos delitos en miniatura que tienen categoría de infracciones, o leves como sustentan otros autores. (Peña Cabrera, 2010)

Una de las innovaciones que trae el código es lo referente en la constitución en el proceso por el agraviado en calidad de querellante, es decir, en otros procesos el actor civil se denomina querellante, y ese acto se produce necesariamente en el momento de denunciar la falta, el código de procedimiento penales del 40 se traía esta expresión si no, únicamente de agraviado.

2.2.1.4.3.4. Identificación del proceso penal en el caso en estudio.

El proceso penal en estudio, por su aplicación y procedimiento para el efectivo cumplimiento de la sanción punitiva, se identifica a través del proceso ordinario. (Código Procesal Penal).

2.2.1.4.3.5. Los principios en el proceso penal.

2.2.1.4.3.5.1. Principio de la Justicia Penal.

De acuerdo con Neyra (2010) sostiene que: La tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio (pág. 125).

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgadas por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (Flores Sagástegui, 2011, pág. 35).

2.2.1.4.3.5.2. Principio a la justicia penal gratuita.

Estableciendo el derecho que tiene toda persona de acceder a la justicia penal y tener tutela judicial por parte del estado en forma gratuita. El carácter de la justicia penal es eminentemente público, por tanto “todos deben tener acceso al amparo jurisdiccional gratuito, y sin embargo el código establece el pago de costas procesales, que hacen referencia a los costos de los recursos humanos y materiales que dispone el Estado para el proceso” (Flores Sagástegui, 2011, pág. 37).

2.2.1.4.3.5.3. Principio de Inmediación.

Constituye el principio más importante del proceso penal. Refiere al sistema acusatorio adversaria, se materializa en la etapa de juzgamiento, determinando que toda información, para ser legítima y confiable, debe ser percibida directamente por el juez sin intermediarios, nadie debe mediar entre el juzgador y la prueba para ser valorada y tenida en una sentencia como fundamento de una decisión. Flores afirma: El principio de inmediación importa que el juez deba elaborar la sentencia de acuerdo con las impresiones personales que obtiene del acusado y de los medios de prueba (pág. 39).

2.2.1.4.3.5.4. Principio de Publicidad.

Por este principio, se garantiza que toda persona y la comunidad en general, pueda presenciar el desarrollo de los debates y; de esta manera, puedan tener conocimiento de la imputación, que se le hace al acusado y de la manera en que se le juzga. El principio de publicidad...es una de las bases del procedimiento penal, sobre todo, una de las instituciones fundamentales del Estado de Derecho. Su significado esencial reside en consolidar la confianza pública en la administración de justicia y en evitar la posibilidad de que circunstancias ajenas a la causa influyan en el tribunal y, con ello, en la sentencia” (Flores Serastegui, 2011, pág. 41).

2.2.1.4.3.5.5. Principio de Contradicción.

Por este principio, las partes tiene el derecho de ser oídas por el tribunal y también el derecho a refutar todo lo que pueda perjudicarles.

El profesor Víctor Cubas Villanueva, haciendo referencia a Alberto Bovino, en relación a este principio, sostiene que: Además permite que la sentencia se fundamente en el conocimiento logrado en el debate contradictorio, el cual ha sido apreciado y discutido por las partes.

2.2.1.4.3.5.6. Principio de presunción de Inocencia.

El derecho a la presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales sobre los cuales se construye el derecho sancionador tanto en su vertiente en el derecho penal como en el derecho administrativo sancionador. Este derecho tiene como objeto garantizar que solo los culpables sean sancionados y ningún inocente sea castigado. Si bien el proceso sancionador tiene como objetivo determinar si el acusado cometió, o no la infracción que se le imputa, las reglas que regirán el proceso deben respetar los derechos del acusado, en especial, el derecho a la presunción de Inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su responsabilidad en la infracción que se le imputa. (Higa Silva, 2012, pág. 114)

Para Flores expresa: Toda persona es inocente mientras no se declare judicialmente lo contrario, y consagra la imposición del juzgador de abstenerse de cualquier comportamiento que pueda afectar derechos fundamentales, importando en cada caso tener en cuenta la

necesidad, racionalidad, proporcionalidad, temporalidad y fundamento fáctico y jurídico para toda medida que adopte (Flores Sagástegui, 2011, p. 43).

2.2.1.4.3.5.7. Principio Acusatorio

Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Para el autor Cubas (2012) refiere que: El órgano jurisdiccional no puede iniciar de oficio el juzgamiento. La acusación válidamente formulada y admitida produce eficacia (efecto) vinculante. Su fundamento es la idea rectora de que sin previa acusación es imposible jurídicamente el advenimiento del juzgamiento oral, público y contradictorio (p. 157).

2.2.1.4.3.5.8. Principio de Inviolabilidad del Derecho de Defensa

Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso por abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. Es decir, garantiza el derecho a contar con un abogado defensor, un profesional en derecho que ejerza la defensa técnica (Cubas Villanueva, 2012, p. 159).

2.2.1.4.3.5.9. Principio de Oralidad

Quienes intervienen en la audiencia deben expresar a viva voz sus pensamientos. Todo lo que se pida, pregunte, argumente, ordene, permita, resuelva, será concretado oralmente, pero lo más importante de las intervenciones será documentado en el acta de audiencia aplicándose un criterio selectivo. La Oralidad es una característica inherente al Juicio Oral e “impone que los actos jurídicos procesales constitutivos del inicio, desarrollo y finalización del juicio se realicen utilizando como medio de comunicación la palabra proferida oralmente, esto es, el medio de comunicación durante el juzgamiento viene a ser por excelencia, la expresión oral (Cubas Villanueva, 2012, p. 161).

2.2.1.4.3.5.10. Principio de Identidad Personal

Según este principio ni el acusado ni el juzgador pueden ser reemplazados por otra persona durante el juzgamiento. El acusado y el juzgador deben concurrir personalmente a la audiencia desde el inicio hasta la conclusión. El juzgador viendo, oyendo, preguntando, contrastando, analizando la actitud y el comportamiento del acusado, agraviado, testigo, y perito podrá adquirir un conocimiento integral sobre el caso. Este conocimiento directo e integral no sería posible si durante el juicio oral se cambiará al juzgador, pues el reemplazante no tendrá idea sobre la parte ya realizada y su conocimiento será fragmentario e incompleto. Por eso, los integrantes de la Sala Penal deben ser los mismos desde el inicio hasta el final del juicio oral (Cubas Villanueva, 2012, p. 162).

2.2.1.4.3.5.11. Principio de Unidad y de Concentración

La razón de este principio está en que el juzgador oyendo y viendo todo lo que ocurre en la audiencia, va reteniendo en su memoria, pero cuando más larga sea la audiencia se va diluyendo dicho recuerdo y podría expedir un fallo no justo. El principio de Concentración está referido, primero, a que en la etapa de juicio oral serán materia de juzgamiento sólo los delitos objeto de la acusación fiscal. Todos los debates estarán orientados a establecer si el acusado es culpable de esos hechos. Si en el curso de los debates resultaron los indicios de la comisión de otro delito, este no podrá ser juzgado en dicha audiencia. En Segundo lugar, el principio de concentración requiere que, entre la recepción de la prueba, el debate y la sentencia exista la “mayor aproximación posible”. Este principio de concentración está destinado a evitar que en la realización de las sesiones de audiencia de un determinado proceso se distraiga el accionar del tribunal con los debates de otro. Es decir, que la suspensión de la audiencia exige que cuando los jueces retomen sus actividades, continúen con el conocimiento del mismo proceso, a fin de evitar una desconcentración de los hechos que se exponen. (Cubas Villanueva, 2012, p. 162)

2.2.1.5. Los protagonistas del proceso Penal

2.2.1.5.1. Relación jurídica procesal

Es aquella relación jurídica sustantiva, pero con intervención del órgano jurisdiccional. Es una relación triangular entre el juez y las partes los cuales realizan actos dentro del proceso conforme a las reglas establecidas en las normas.

2.2.1.5.2. Los sujetos procesales

2.2.1.5.2.1. El Ministerio Público.

Es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos tutelados por el derecho, la persecución del delito y la reparación civil. Con la Constitución de 1979, el Ministerio Público se separa del Poder Judicial, manteniendo su normativa e institucionalidad con la Constitución de 1993, ejerciendo el monopolio del ejercicio público de la acción penal, promoviendo de oficio o a instancia de parte, la acción penal (art.139.1.5), dirigiendo la investigación del delito.

En el Nuevo proceso penal, el fiscal está a cargo de la Investigación preparatoria, conduciendo la investigación del delito. Comunica al juez de la Investigación preparatoria el inicio de esta. El Fiscal asume el ejercicio público de la acción penal, cuando formula el requerimiento de la acusación escrita. El ejercicio privado de la acción está reservado a la parte agraviada, que viene a ser la única que está autorizada a recurrir directamente ante el juez penal, en su condición de querellante de acuerdo con lo establecido según el artículo 459 y ss. Del C.P.P. sin la intervención del ministerio público (Flores Serastegui, 2011, pág. 81).

2.2.1.5.2.2. El Juez en el proceso Penal

El sistema inquisitivo sustentaba las impugnaciones en dos ideas centrales: por un lado, en la registración en actas escritas de todas las decisiones adoptadas en el transcurso del proceso judicial y; por el otro, la extrema jerarquización de los órganos que integran la jurisdicción. Estos elementos posibilitan la configuración de las vías impugnativas como instrumentos de control de la actividad de los jueces inferiores por parte de quienes se ubicaban en los estratos más elevados de la organización judicial, en tanto la revisión de las actuaciones se efectuaba a través de la lectura del expediente. Esta noción del recurso como medio de control es otro de los elementos que consideramos como limitativos del ejercicio jurisdiccional de los jueces en el proceso penal. Todos estos mecanismos son los que denominamos como la subordinación a favor de la ley. (Cubas, 2012)

En esta misma línea, según nos recuerda Francesco Carnelutti, es preferible tener buenos jueces y malas leyes antes que malos jueces y buenas leyes. En esta frase de la escuela italiana del derecho procesal subyace una profunda visión sobre la función que debe cumplir

el juez en un sistema democrático. Esto es, que el debate central sobre la figura del juez radica en precisar cómo dotarlo de instrumentos para que esté en condiciones de identificar el conflicto originario y en efecto resolverlo o descomprimirlo. Por lo tanto, el énfasis no está colocado en la corrección o la defectuosidad de la regulación legal, sino en la capacidad y rol de los jueces en intervenir en ese conflicto a través del litigio y la oralidad. (Gonzales y Leonel, 2017, pág. 81).

2.2.1.5.2.3. El Imputado y su Defensa.

El imputado viene ser la persona a quien se le atribuye un hecho con relevancia penal, se le inculpa un delito. De acuerdo con las etapas del proceso se le llama imputado, en la etapa de la investigación preparatoria y acusado durante la etapa del juzgamiento. Toda la relación procesal tiene como sujeto principal al imputado, por lo que es plenamente identificado, desde que se inicia la investigación preliminar. La identificación del imputado comprende sus datos personales, señas particulares, sus impresiones digitales. Para evitar errores y consecuentes daños a terceros ajenos a la relación procesal, derivados de la homonimia. (Flores Sagastegui, 2011, pág. 82)

2.2.1.5.2.4. Sujetos secundarios de la relación procesal:

2.2.1.5.2.4.1. La víctima

Nuestro legislador, ha rubricado el título IV, con la denominación de La Víctima, para señalar al sujeto pasivo de un título, que viene hacer el titular del bien jurídico objeto de la tutela penal, que es afectado, ofendido con la acción típica, comprendiéndose con este término al agraviado en general. (Neyra Flores, 2010)

2.2.1.5.2.4.2. El actor civil:

Flores (2011) afirma: El actor civil viene a ser el agraviado, que hace uso de la pretensión, en ejercicio de sus derechos, facultades u obligaciones de un sujeto de la relación procesal, se diferencia con el ofendido, porque el actor civil no ejerce pretensión penal alguna, limitándose su interés a la reparación civil, cumpliendo con acreditar su pretensión, la responsabilidad penal del procesado. El actor civil sólo podrá constituirse cuando exista un proceso penal, una investigación preparatoria. (pág. 87).

2.2.1.5.2.4.3. El Querellante Particular

Designado así por nuestro Código, viene a ser el ofendido que, en su condición de titular de la acción penal, hace uso de la acción penal privada, por un delito cuya acción se tramita por querrela, tiene como su interés la pretensión resarcitoria y la pretensión penal, dada su condición de titular del ejercicio de la acción penal, es el único con capacidad para promover la persecución penal.

2.2.1.5.2.4.4. Tercero Civil Responsable.

Viene a ser la persona que, por estar legalmente vinculada con el imputado, al momento de la comisión del delito, adquiere responsabilidad civil por las consecuencias jurídicas de la comisión de dicho ilícito.

El tercero Civil es una persona ajena que no tiene ninguna intervención en la comisión del ilícito, su vínculo con el imputado puede ser directa o subsidiariamente, pero que por imperio de la ley civil adquiere responsabilidad penal de otro, respondiendo solidariamente con el imputado el pago de la reparación civil (Flores, 2011, pág.88).

2.2.1.6. Las medidas coercitivas.

Dr. Arsenio Ore Guardia define las medidas coercitivas como restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuestas durante el transcurso de un proceso penal, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los fines del usuario.

Para Vicente Gimeno Sendra refiere que por tales medidas cabe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional, que pueden adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa, como consecuencia, de un lado, del surgimiento de su cualidad del imputado, y de otro lado, de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal, por las que se limita provisionalmente de la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles, de la sentencia. (Legis, 2017).

2.2.1.7. La prueba.

En sentido amplio, cabe decir que prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o una afirmación precedente. Mirando desde una óptica técnicamente más estricta, el fenómeno de la prueba presenta cuatro aspectos que pueden ser analizados por separado,

aun cuando en el léxico jurídico ordinario no siempre se los distinga con precisión: 1) el elemento de prueba; 2) el órgano de prueba; 3) el medio de prueba; 4) el objeto de la prueba. Para Cafferata (2013) destaca lo siguiente:

Elemento de prueba: es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva. En general estos datos consisten en los rastros o huellas que el hecho delictivo pueda haber dejado en las cosas (rotura, mancha, etc.), en el cuerpo (lesión) o en la psiquis(percepción) de las personas, y el resultado de experimentos u operaciones técnica sobre ellos o de inferencias a partir de su correlación con ciertas reglas de la experiencia (indicios) (pág. 16).

2.2.1.7.1. Objeto de prueba.

El objeto de prueba no está constituido por hechos, sino por las afirmaciones que las partes realizan en torno a los hechos, un determinado acontecimiento puede o no haberse realizado de manera independiente al proceso, eso no es lo que se discute, sino las afirmaciones que respecto del hecho se hagan.

2.2.1.7.2. Elemento de prueba

En palabras de Vélez Mariconde, todo aquel dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación, es decir que este dato sea relevante o de utilidad para obtener la verdad de los hechos.

2.2.1.7.3. Fuente de prueba

Fuente de prueba es todo aquello que da origen a un medio o elemento de prueba y existe con independencia y anterioridad a un proceso. Lo que interesa de la fuente de prueba es lo que podemos obtener de ella, lo que “fluye” de ella; es lo que suministra indicaciones útiles para determinadas comprobaciones. Así, por ejemplo, sería fuente de prueba, el cuerpo del imputado.

2.2.1.7.4. Órgano de prueba

Se constituye en órgano de prueba, la persona física que porta una prueba o elemento de prueba y concurre al proceso, constituyéndose así en intermediario entre el juez y la prueba. Son así, órganos de prueba, las personas que transmiten de modo directo el dato objetivo (puede ser oral como el testimonio o por escrito, como los dictámenes periciales).

El juez no es órgano de prueba, ya que el no aporta la prueba, sino por el contrario es el receptor de la misma. Ejemplo: un testigo (órgano de prueba), da su manifestación (elemento de prueba), para que pueda ser válidamente introducida en el proceso, recurriendo a la prueba testimonial.

2.2.1.7.5. Medio de prueba

El medio de prueba constituye el canal o el conducto a través del cual se incorpora el elemento de prueba al proceso penal. Es, en palabras de CLARIÁ OLMEDO, el procedimiento establecido por la ley para el ingreso del elemento de prueba en el proceso. Son los “vehículos” de los que se sirven las partes para introducir en el proceso las fuentes de prueba. Ejemplo: Prueba testifical, prueba documental, prueba pericial.

2.2.1.7.6. Sistemas de Valoración de la Prueba.

La Valoración probatoria es el momento culminante del desarrollo procesal en el que el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan.

Cabe destacar la importancia y trascendencia que implica para la ciencia procesal, determinar la forma en que el juez debe valorar las pruebas que son aportadas por las partes al proceso: Existen tres sistemas de valoración:

2.2.1.7.6.1. Sistema de Prueba legal o tasada:

En este sistema, la ley procesal fija las condiciones que debe reunir la prueba para que esta sea idónea, estableciendo bajo qué condiciones el juez debe darse por convencido. Algunos autores han precisado que el sistema legal presenta ciertas ventajas, las que son:

- i) Permite a las partes saber de antemano, cual es el valor que se le debe dar a las pruebas que se opondan o que se practiquen en el proceso.
- ii) Uniformidad en las decisiones judiciales.
- iii) Evita que el juez, por cuestiones personales, puedan favorecer alguna de las partes, ya que, basándose en el valor preestablecido por el legislador, no habrá lugar a subjetividades

2.2.1.7.6.2. Sistema de íntima convicción:

Se entiende por íntima convicción a la apreciación personal que realiza el juez de las pruebas. El juez es libre de convencerse, según su íntimo parecer, de la existencia o de la inexistencia de los hechos de la causa, valorando aquellas según su leal saber y entender. Este sistema es característico del juicio por jurados, adoptado, por ejemplo, en el sistema norteamericano y anglosajón

Así pues, para Flores (2011) afirma que: Este sistema de valoración, tiene como principal sustento la presunción de que, en el fiel cumplimiento de sus deberes cívicos, el ciudadano convocado a integrar al jurado, habrá de decidir, no impulsado por los sentimientos y las pasiones, sino por la razón y la lógica, movido por el apetito de justicia, aun cuando puede hacerlo sin expresar los motivos y solo en base a la sinceridad de su conciencia (pág. 557).

2.2.1.7.6.3. Sistema de la sana crítica o de libre convicción:

El sistema de la sana crítica implica una apreciación razonada, la valoración del magistrado en este sistema, debe ser efectuada de una manera razonada, crítica basada en la reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia aplicables al caso; de este modo, una valoración contraria a estas reglas será considerada una valoración defectuosa y la resolución nula, hay que tener en cuenta que este sistema no es una libertad para el absurdo o la arbitrariedad (Flores Sagastegui, 2011, pág. 559).

2.2.1.7.7. Principios de la valoración de la prueba:

2.2.1.7.7.1. Principio de Unidad de la prueba.

Evaluación de la prueba en su conjunto

*** La actividad probatoria.**

Se desenvuelve mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados en autos, con el objeto de obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el proceso. Dicha actividad se da cuando las pruebas incorporadas al proceso son evaluadas en su conjunto.

***Evaluación aislada de la prueba.**

Llegado el momento de la apreciación de la prueba, no cabe examinar en sí mismo; la importancia reside en determinar cómo recaen y qué influencias ejercen los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el juez debe tomar.

***Ejemplificación.**

Entre las pruebas que carecerán de eficacia categórica por sí misma se puede citar a la prueba testimonial, contemplada en lo que a ella respecta. Es por esto que el código, faculta al juzgador apreciarlas según las reglas de la sana crítica, para así determinar circunstancias que corroboren o desvirtúen la fuerza de las declaraciones ventiladas en el procedimiento.

***Valoración.**

El principio de la Unidad de la prueba, se encuentra íntimamente ligado al sistema de la sana crítica. La sana crítica se traduce en la fusión de lógica y experiencia, es decir, con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas. Ello no implica libertad de razonamiento, discrecionalidad o arbitrariedad del juez en su tarea de valoración, pues allí se estaría incursionando en el sistema de la libre convicción (Ramírez Salinas, 2010).

2.2.1.8. Medios de Prueba.

2.2.1.8.1. La Confesión:

La confesión, es un acto procesal que consiste en la declaración necesariamente personal, libre, voluntaria, consciente, sincera, verosímil y circunstanciada que hace el procesado, ya sea durante la investigación o el juzgamiento, aceptando total y parcialmente su real autoría o participación en la perpetración del delito que se le imputa. Así, tal y como se establece en el NCPP, para ser tal, la confesión debe consistir en la admisión, por parte del imputado, de los cargos o imputación formulada en su contra (Flores Sagastegui, 2011, pág. 561).

2.2.1.8.2.El testimonio:

El testimonio, es la declaración prestada ante un órgano judicial, por personas físicas, acerca de sus percepciones de hechos pasados, en relación con los hechos objeto de prueba, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos. Flores refiere que para que el testigo pueda narrar el hecho es necesario que en su mente haya tenido lugar, aunque es, una elaboración crítica de las circunstancias del mismo, un trabajo de selección, una coordinación racional; es necesario que se haya hecho una síntesis orgánica de las

percepciones individuales y de su conjunto. Esta necesidad interna, ínsita en la narración misma, porque la narración implica un juicio, aunque sea inconsciente, por parte de su autor sobre los hechos que forman el objeto de la misma. (pág. 566).

2.2.1.8.2.1. La Testimonial en el proceso judicial de estudio.

- Declaración indagatoria y testimonial de “L”, quien señaló que el padre de su menor hija, ahora acusado “O” incumplió con el régimen de tenencia dispuesto por el Séptimo Juzgado de Familia, dado que se llevó a su hoja desde el 28 de agosto del 2014.

- Declaración indagatoria de “O”, quien señaló que el día 28 de agosto del 2014 al recoger su menor hija observó que tenía una lesión en la boca, habiendo observado desde el 03 de julio que tenía excoriaciones en las pierna por el cual la llevó al médico quien le señaló que eran producto de eco s. siendo que en una segunda oportunidad la observó sucia, con el cabello cortado, luego de lo cual la madre incumplía con los regímenes de entregársela pasada las horas.

2.2.1.8.2.2. Regulación en la norma penal

Se encuentra contenido en el Capítulo II Artículo 162° al artículo 171° del Código Procesal Penal.

2.2.1.8.3. Prueba pericial

Es el medio probatorio por el cual se intenta obtener, para el proceso un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba. En tal sentido, la pericia está dirigida a descubrir o valorar un elemento de prueba, cuando para ello fuese conveniente tener conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, y se concretará en una conclusión, fruto de un juicio realizado al amparo de dichos conocimientos. (Neyra Flores, 2010, pág. 575).

2.2.1.8.4. Atestado policial:

Documento policial de carácter administrativo por el que se da cuenta del resultado de las investigaciones realizadas en torno a un delito denunciado. El atestado debe contener el testimonio de los intervenidos, el proceso investigación y sus conclusiones. (Poder Judicial del Perú, 2019).

2.2.1.8.5. Declaración Instructiva

Antes de tomar la declaración instructiva, el juez instructor hará presente al inculcado que tiene derecho a que lo asista un defensor y que si no lo designa será nombrado de oficio. Si el inculcado conviene en este último, el juez instructor hará la designación de abogado o, a falta de éste, de persona honorable. Pero si el inculcado no acepta tener defensor se dejará constancia en autos de su negativa, cuya diligencia deberá suscribir. Si no sabe leer y escribir, o es menor de edad, el juez le nombrará defensor indefectiblemente. (Código Penal, De la Instructiva, 2014).

2.2.1.8.6. Inspección Ocular

La inspección judicial (también llamada “observación” judicial inmediata”) es el medio probatorio por el cual el juez percibe directamente con sus sentidos- es decir, sin intermediarios, hechos y materialidades (huellas y efectos materiales) que puedan ser útiles, por si mismas, para el objeto del proceso. Para Flores (2012) señala que “Esta percepción sensorial directa efectuada por el juez, recae tal como lo prescribe el NCPP, sobre personas, lugares o cosas relacionadas con el delito investigado. (pág. 606).

Esta diligencia “produce convicción sobre todos los hechos que han sido objeto de la misma. El fundamento de la fe que nos proporciona radica en la solvencia moral e intelectual del juez y en la evidencia personal de sus sentidos. Neyra (2010) indica las siguientes características:

Regulación: Artículo 192° del Código Procesal Penal

2.2.1.8.6.1. Características.

a. Es de carácter judicial. Al juez Penal le corresponde la dirección de esta actividad investigativa, el principio de la inmediación judicial juega un rol muy importante, de ahí que no se deba delegar en autoridad administrativa, ni auxiliar de justicia, que no sea un juez.

b. Es de naturaleza estática. La autoridad judicial y demás sujetos procesales que participan de la diligencia, conocen el lugar o escena del delito tal como se encontró luego de perpetrado el delito. No hay mayor dinamismo que la apreciación judicial y la observación de las partes. Uno de los actos previos más importantes lo constituye el aseguramiento del lugar a fin que la autoridad judicial realice la inspección.

c. Se decide de oficio o de petición de parte. De acuerdo a la naturaleza del delito, a las circunstancias propias de su comisión y a la necesidad de clarificar lo ocurrido, el juez Penal podrá realizar la inspección judicial de oficio, las partes también tienen derecho a petitionar la práctica de esta diligencia al juez Penal. Cabe destacar que esta diligencia puede ser ordenada por el juez o por el fiscal durante la investigación preparatoria.

d. Se realiza con la debida formalidad legal. Estamos ante una diligencia de carácter formal y por lo tanto se expresa en acta, indicando detalladamente lo que haya sido percibido por el juez, y de relevancia para el objeto del proceso; además deberá indicarse, como ya se ha precisado, la fecha, el nombre y la firma de los intervinientes.

e. Inmediación. La característica principal de esta modalidad probatoria, es como se advierte, la inmediación entre el objeto verificable y el juzgador, pues este concurre sin intermediario alguno a la percepción de las circunstancias que se desean verificar, obteniendo las mismas por medio de sus sentidos. Sobre este punto, MAZINI destaca que la inspección judicial constituye la prueba que ofrece menos peligros de insinceridad, y su eficacia; requiere como es obvio, una efectiva inmediación (pág. 606).

2.2.1.8.7. La reconstrucción de los hechos.

Es una diligencia de naturaleza dinámica que tiene por objeto reconstruir de manera artificial el delito cometido o parte del mismo, por medio de las versiones que han aportado los imputados, agraviado y testigos, incluyendo también cualquier otra prueba relacionada con el hecho de verificar. (Rivas, s.f.)

2.2.1.8.8. Los documentos.

Es el medio probatorio, por el cual se incorpora un documento al proceso, lo que permite conocer su significado probatorio.

Para mejor comprender este medio probatorio, es preciso hacer referencia al concepto de documento. Para Neyra (2010) define: Documento es el objeto material en el cual se ha asentado (grabado, impreso, escrito, etc.) de forma permanente, mediante signos convencionales, una expresión de contenido intelectual (palabras, imágenes, sonidos, etc.) (pág. 598).

En tal sentido, el NCPP, reconoce como documentos a los manuscritos, los impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, presentaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes,

voces y otros similares, señala además que se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba.

Por su parte, PARRA QUIJANO señala que, documento es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, es decir, que para que un objeto pueda llamarse documento debe representar un hecho o una manifestación del pensamiento, ya que, si el objeto se muestra a sí mismo, sin representar algo distinto, no es documento.

2.2.1.8.8.1. Documentos en el proceso judicial de estudio

En el presente caso se recabaron los siguientes documentos:

- La Audiencia Única de fecha 02 de julio del 2014 emitido el Séptimo Juzgado Especializado de Familia de Lima, en la cual se resuelve otorgamiento la tenencia de la menor **Y** a su madre **L**, otorgándole a “O” padre de la niña un régimen de visitas.
- La la declaración indagatoria y testimonial de **L**, quien señaló que el padre de su menor hija, ahora acusado “O” incumplió con el régimen de tenencia dispuesto por el Séptimo Juzgado de Familia, dado que se llevó a su hoja desde el 28 de agosto del 2014.
- La declaración indagatoria de “O”, quien señaló que el día 28 de agosto del 2014 al recoger su menor hija observó que tenía una lesión en la boca, habiendo observado desde el 03 de julio que tenía excoriaciones en las piernas por el cual la llevó al médico quien le señaló que eran producto de eco s. siendo que en una segunda oportunidad la observó sucia, con el cabello cortado, luego de lo cual la madre incumplía con los regímenes de entregársela pasada las horas.

2.2.1.8.9. Reconocimiento.

De acuerdo con el artículo 186 del NCPP, cuando sea necesario, se ordenará el reconocimiento del documento, por su autor o por quien resulte identificado según su voz, imagen, huella, señal, u otro medio, así como por aquel que efectuó el registro, podrán ser llamados a reconocerlo personas distintas, en calidad de testigos, si están en condiciones de hacerlo.

2.2.1.8.10. Confrontación.

Diligencia judicial muy importante en el proceso penal, de carácter eminentemente personal y de predominante efecto psicológico, consiste en la confrontación inmediata (cara a cara) entre personas que han prestado declaraciones contradictorias sobre un hecho relevante para el proceso, tendiente a descubrir cuál es la que mejor refleja la verdad. Ante ello, se busca contraponer sus posiciones a fin de descubrir cuál de las afirmaciones se corresponde con la realidad (Neyra Flores, 2010, pág. 596).

2.2.1.9. La sentencia.

La sentencia debe contemplar el monto de la reparación civil proporcional al daño producido, por lo que cualquier sentencia que no imponga al daño producido, por lo que cualquier sentencia que no imponga una reparación civil, habiendo una pretensión fundada de la misma, deriva en nulidad. Ya que la reparación civil no forma parte de la pena, sino que es una consecuencia diferente del delito que depende no de la necesidad estatal de cumplir con las finalidades de resocializar o rehabilitar al procesado, sino del daño que se ha producido de manera ilegítima a la víctima, con la finalidad de reparar económicamente de manera proporcional al daño, atendiendo a su pretensión (Neyra Flores, 2010, pág. 454).

2.2.1.9.1. La sentencia penal.

La sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin al proceso. Para Gimeno Sendra se entiende por sentencia penal la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria y cada una de sus instancias y en la que condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada (Sánchez Velarde, 2013, pág. 160).

2.2.1.9.2. Clases de sentencia.

2.2.1.9.2.1. La Sentencia Absolutoria

Sanchez (2013) menciona lo siguiente:

- a. La sentencia absolutoria que prevé el artículo 398 de la ley procesal, presenta las mismas características que ya se conocen pero, en cuestiones de fondo, podemos señalar que: 1) destaca la existencia o no del hecho imputado; 2) las razones para concluir

que el hecho no constituye delito;3) la posición negativa del acusado durante el proceso; 4) la ausencia o insuficiencia de medios probatorios sobre su culpabilidad; o la causa que lo exime o atenúa su responsabilidad.

b. La sentencia absolutoria trae como consecuencia determinados efectos procesales y que deben declararse; la libertad del acusado (si estuviera en cárcel), la cesación de cualquier otra medida de coerción, las que se ejecutan aún no quede firme la sentencia (art. 398.3); también la restitución de objetos que fueren afectados, las inscripciones y anulación de antecedentes judiciales y policiales, se fijará las costas.

2.2.1.9.2.2. La sentencia condenatoria

a. La sentencia condenatoria, además de los requisitos formales, deberá destacar, especialmente, la existencia del delito y la responsabilidad del acusado; la pena efectiva o suspendida o medida de seguridad que se imponga, o a las penas alternativas y las reglas de conducta correspondiente. En el caso de las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, haciéndose el descuento de la detención o prisión preventiva que haya cumplido el condenado. También debe señalarse el plazo para el pago de la multa (art. 399).

b. Lo que sí es del caso comentar y que es novedoso en la nueva ley es el hecho que para los efectos del cómputo de pena efectiva, se descontará el tiempo de detención, prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiese cumplido el acusado antes de la condena, incluso, se introduce el tiempo de carcelería que hubiese sufrido en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición. El legislador ha puesto el acento en todo el tiempo de privación de libertad que ha sufrido el imputado para efecto del cómputo final de la pena donde son ejes centrales y únicos de detención policial o judicial y la detención domiciliaria. Si el imputado se encuentra en trámite de extradición y no está privado de su libertad, no procede su cómputo.

c. También es del caso anotar que esta disposición, en lo relativo al cómputo de la detención domiciliaria como pena efectiva, a diferencia de lo que opinan ciertos interesados en el tema, esta disposición debe de esperar su real puesta en vigencia en cada sede judicial, pues resultaría cuestionable su aplicación inmediata en aquellos lugares donde no se aplica el nuevo código, por ausencia de base normativa e incompatibilidad con la legislación vigente.

d. Estamos convencidos que la protección de este derecho a la libertad es importante, pero también lo hubiera sido para amparar otros derechos, como el de la víctima poniéndose el mismo énfasis fijando un plazo o criterios perentorios determinados para hacer efectivo el pago de la reparación civil a favor del agraviado.

e. En la misma sentencia se pondrán unificar las condenas o penas según correspondan, o se podrá revocar el beneficio penitenciario.

f. En cuanto a la reparación civil, se ordenará cuando proceda la restitución del bien o su valor y la indemnización, las consecuencias accesorias del delito. También se debe disponer la devolución de los objetos secuestrados, cuando proceda y las costas.

g. Se establece la posibilidad de una detención preventiva del condenado, si el juez estima razonadamente que aquel no se someterá a ejecución de la pena una vez que se encuentre firme. Lo que en la práctica podría ser de reducida aplicación, pues siempre cabe la posibilidad de que la sentencia no sea confirmada y carecería de objeto de haber tenido en prisión al condenado.

h. Si en la sentencia se establece responsabilidad de un testigo o de otra persona no comprendida en el proceso o se descubre otro hecho delictivo perseguible por ejercicio público de la acción, se dispondrá la expedición de copias certificadas de los actuados y su remisión a la fiscalía provincial competente (pág. 165).

2.2.1.9.3. Contenido de la sentencia de primera instancia.

i) Preliminar o encabezamiento, que incluye la indicación y lugar de la sentencia, la mención a los jueces y al director de debates, su número de orden, la identificación de las partes y el delito objeto de imputación, con la debida mención a los defensores, y, antes, el detalle o generales de ley del acusado.

ii) Parte expositiva, que señala la pretensión del fiscal, con el relato de la imputación, la posición de las partes, y la resistencia del acusado, así como el itinerario del procedimiento y de los avatares de la tramitación de la causa. Define el objeto del debate.

iii) Fundamentos de hecho, que es la motivación fáctica y está referida al análisis de los hechos punibles imputados, que a su vez incluye el examen de las pruebas actuadas- apreciación y valoración-, y debe terminar, luego de este razonamiento sobre el resultado

de la prueba, con los hechos declarados probados o improbados- debe utilizarse una técnica terminante.

iv) Fundamentos de derecho, que es la motivación jurídica-el razonamiento lógico impone empezar por los hechos y acabar por la norma jurídica-. Debe expresar, la motivación, la calificación jurídico-penal de los hechos probados; extremo en el que se fundamenta en orden a una absolución, en su caso, la atipicidad, la justificación, la exculpación u otra exención de responsabilidad penal si la hubiere. La calificación jurídico- penal de los hechos importa, en el caso de una sentencia condenatoria, la subsunción en un tipo legal concreto, la forma de participación, el grado de delito, las circunstancias concurrentes modificativas de la responsabilidad, así como los factores de individualización y medición de la pena. Respecto del objeto civil, debe calificar jurídicamente los hechos desde el punto de vista de responsabilidad civil, determinando si existen relaciones o situaciones jurídicas que exijan la responsabilidad de terceros o instituciones. Por último, se fundamentan las costas, la cita final será de las disposiciones que se consideren de aplicación. Lo que es censurable, en todo caso, es que se cite un precepto sin mayor explicación motivadora.

v) Parte dispositiva o fallo, que solo puede ser condenatorio o absolutorio. La sentencia absolutoria, según el Art. 398 NCPP, luego de fijar las razones de la absolución-inexistencia del hecho, no delictuosa o penalidad del mismo, no intervención del imputado, prueba insuficiente o duda-, debe ordenar la libertad del reo, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de objetos afectados, la anulación de los antecedentes y órdenes de captura. La sentencia condenatoria, según el art. 399 NCPP, debe fijar con toda precisión la pena o medida de seguridad impuesta, su duración, con indicación provisional de la fecha de duración o excarcelación, o el plazo de la pena de multa. Por imperio del CP la prisión preventiva se descuenta de la pena de privación de libertad, incluso la prisión domiciliaria, que en el NCPP es de carácter sustitutiva, residenciada en razones humanitarias, y por ende excepcional y marcadamente temporal.

2.2.1.9.3.1. Requisitos Internos:

La sentencia penal ha de ser exhaustiva, motivada y congruente (SCIDH Tristán Donoso de 27-01-09). No cabe omitir ningún pronunciamiento necesario para responder a los objetos de acusación y defensa; y a tal pronunciamiento debe proceder una motivación suficiente.

A. La exhaustividad de una sentencia implica que en ella deben haberse decidido todos los puntos que haya sido objeto del proceso y que han sido aportado por las partes. La sentencia debe ser completa, pero es del caso aclarar que en clave sustancial ello supone exclusivamente que nada dotado de entidad acusadora quede sin respuesta. El derecho a una sentencia exhaustiva se fundamenta en la garantía de tutela jurisdiccional, en cuanto las pretensiones de las partes no pueden ser desestimadas sin obtener un razonamiento adecuado fundado en derecho.

B. La motivación de una sentencia significa explicar el porqué de su contenido y del sentido de la decisión que se adopta.

Abarca lo fáctico y lo jurídico, en este último supuesto se denomina motivación de la subsunción.

i) Lo fáctico, requiere que los hechos y sus pruebas se expongan de manera clara, contundente, terminante. La relación fáctica no puede aparecer confusa, dubitativa o imprecisa- y no contradictoria.

ii) Lo jurídico, de aplicación del derecho, material y procesal. Su infracción es causal de nulidad y de violación de una garantía procesal de relevancia constitucional, la tutela jurisdiccional. El razonamiento ha de ser fundado o razonado y razonable, y se refleja en los fundamentos de hecho y de derecho. Se debe saber, por todos, los hechos objeto de la sanción y, también, las pruebas que lo justifican, así como los criterios de determinación de la pena, de la medida de seguridad en su caso y de la reparación civil.

Es de precisar tres puntos centrales en orden a lo que impone el requisito de motivación. Primero, debe existir una motivación fáctica o fundamentos de hecho, inferida a partir de la prueba practicada, en la que deberá consignarse los hechos enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo, haciendo declaración expresa y terminante de los que se estimen probados. Segundo, debe concurrir una valoración jurídica suficientemente razonada acerca de los hechos declarados probados. Tercero, cuando la prueba es indiciaria, se ha consignar en la sentencia el razonamiento fáctico que lleva al tribunal de los indicios o hechos base al hecho indiciado o punible.

C. La congruencia de una sentencia deriva del principio acusatorio y, en parte, del principio de contradicción, e integra, respectivamente las garantías genéricas del debido proceso y defensa procesal. Los términos en que se formula la acusación constriñen el marco del enjuiciamiento a los elementos que forman el objeto del proceso, de manera

que no cabe apartarse de estos. Los elementos esenciales deben mantener su identidad a lo largo de todo el proceso, aunque puedan modificarse las modalidades o circunstancias del suceso, el tipo de delito siempre que sea homogéneo- y el grado de ejecución.

Todas las modificaciones no esenciales pero relevantes, con arreglo al principio de contradicción y derecho de defensa, deben ser sometidas al conocimiento y alegación de las partes, siendo de destacar al mayor grado de perfección del delito o un grado de participación más intenso. En consecuencia, la congruencia penal es la perfecta adecuación de la acusación oral con la sentencia. Si se da un desajuste notorio entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones se produce una incongruencia constitucionalmente relevante (Acuerdo plenario 2-2008/CJ- 116, FJ 11). La congruencia es cualitativa y cuantitativa. No es constitucionalmente aceptable la incongruencia omisiva (San Martín Castro, 2015, pág. 424).

2.2.1.9.3.2. La Sentencia de Primera Instancia en el Proceso judicial de estudio

La decisión respecto a la sentencia de primera instancia, a cargo del Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, resolvió: **CONDENANDO: “O”**, por el delito contra la Patria Potestad – **SUSTRACCION DE MENOR**, en agravio de la menor “Y”; y como tal se le impone **OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIVERTAD**, suspendida por el mismo término, durante el cual estará sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar de su residencia, ni variar de domicilio sin previa autorización del juzgado b) comparecer en forma personal y obligatoria ante la oficina de control biométrico, ubicada en el edificio “El Progreso” sito en el Jirón. Miroquesada N° 549. Lima, a fin de registrar su asistencia e informe y justificar sus actividades ante este juzgado, cada mes; c) No abandonar la ciudad sin comunicación por escrito al Juzgado. Todo ello, bajo apercibimiento de imponerse las medidas indicadas en el artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento.

FIJO: En **MIL SOLES** por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada.

MANDO: Que se lectura a la presente sentencia en acto público, y consentida o ejecutoriada que sea, se cursen los oficios con fines de registro y se archive la causa en forma definitiva, bajo responsabilidad. - Así lo pronuncia, mando y firmo. – Tómese razón y hágase saber. -

2.2.1.9.4. Contenido de la sentencia de segunda instancia.

La apelación es un recurso ordinario. Por tal motivo, al momento de dictar sentencia de segunda instancia el tribunal de apelaciones asume la plenitud de la jurisdicción para conocer de lo que ha sido objeto de recurso y agravio de la misma manera que la tenía el juez en grado; es decir, el tribunal de alzada tiene idéntico poder y amplitud de conocimiento que el juez de primera instancia. Como destacan Fassi y Yáñez, se trata propiamente de una característica de los recursos ordinarios, en los que, la aptitud de conocimiento que se acuerda al órgano competente para resolverlos, coincide con la que corresponde al órgano que dictó la resolución impugnada dentro del marco de lo apelado. En tal sentido se ha resuelto que cuando un expediente llega a la Cámara en virtud de un recurso de apelación, es el tribunal de alzada quien adquiere la plenitud de la jurisdicción, ocupando desde entonces la misma posición que tenía el juez de la primera instancia; le corresponde idénticos deberes y derechos. Puede, entonces, confirmar, reformar en todo o en parte o sustituir la sentencia recurrida.

Y por esta amplitud de conocimiento, en caso de revocar lo decidido en la instancia anterior, por aplicación de las denominadas “apelaciones implícitas, el tribunal de alzada debe pronunciarse también sobre aquellas cuestiones planteadas por el vencedor en primera instancia que han sido rechazadas o no consideradas por la sentencia en grado, porque las mismas quedan implícitamente sometidas a su decisión por el recurso de la contraria, por más que el interesado no las haya retirado en la alzada.

2.2.1.9.4.1. La Sentencia de Segunda Instancia en el Proceso judicial de estudio

La decisión respecto a la sentencia de segunda instancia a cargo de la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvieron: La sentencia de fecha 9 de setiembre del 2016, obrante de fojas 433 a 438, que falla condenando a “O” por el delito contra la Patria Potestad-Sustracción de Menor, en agravio de la menor **Y**; y como tal se le impone ocho meses de pena privativa de la libertad, suspendida por el mismo término, durante el cual estará sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar de su residencia, ni variar de domicilio sin previa autorización del Juzgado; b) Comparecer en forma personal y obligatoria ante la Oficina de Control Biométrico, ubicada en el Edificio "El Progreso" sito en el Jirón Miroquesada N°549-Lima,

a fin de registrar su asistencia e informar y justificar sus actividades ante 1 este Juzgado, cada mes; c) No abandonar la ciudad sin comunicación por escrito al Juzgado, todo ello, bajo apercibimiento de imponerse las medidas indicadas en el artículo 59° del Código Penal, en caso de incumplimiento, durante el cual estará sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar de su residencia, ni variar de domicilio sin previa autorización del Juzgado; b) Comparecer en forma personal y obligatoria ante la Oficina de Control Biométrico, ubicada en el Edificio "El Progreso" sito en el Jirón Miroquesada N°549-Lima, a fin de registrar su asistencia e informar y justificar sus actividades ante este Juzgado, cada mes; c) No abandonar la ciudad sin comunicación por escrito al Juzgado; todo.

2.2.1.10. Los medios Impugnatorios.

El derecho de impugnación posee marco constitucional, pues se sustenta en el principio de la tutela jurisdiccional (art.139.3), principio del debido proceso, especialmente, el principio de instancia plural (art.139.6), por lo tanto, la existencia del sistema de medios de impugnación en la legislación ordinaria, obedece a un imperativo de orden constitucional. Para el autor Sánchez (2010) define de esta manera:” Los medios impugnatorios son instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación. (pág. 408) También son definidos como el conjunto de actos de postulación a través de los cuales la parte gravada por la resolución definitiva puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que la dictó, ya sea por otro superior, con el objeto de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme del derecho. Atraves de la impugnación se introducen mecanismos de revisión y de control de las resoluciones judiciales (Sanchez Velarde, 2010, pág. 409).

2.2.1.10.1. Finalidad de los medios impugnatorios.

Para el autor Neyra (2010) lo define de la siguiente manera:

1. La primera finalidad consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de cosa juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de cosa juzgada, por ello al recurrir un fallo adverso impedimos la inmutabilidad de dicha resolución.

2. La segunda finalidad consiste en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materialice en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto. En efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso (pág. 373).

2.2.1.10.2. Clases de recursos.

Para Neyra (2010) define lo siguiente:

Recursos Ordinarios: Que son aquellos que proceden libremente, sin motivos o causales tasados por la ley. Que van dirigidos contra resoluciones que no tienen la condición de Cosa Juzgada, es decir, que el proceso esté abierto o en trámite. Entre ellos: el recurso de Apelación, el Recurso de Nulidad, el recurso de Queja y el recurso de Reposición.

Recursos Extraordinarios: Es aquel Recurso que cuenta con un carácter excepcional, pues sólo procede contra determinadas resoluciones, debido a los motivos o causales tasadas por la ley. En donde, dichas resoluciones han adquirido la calidad de Cosa Juzgada. El único Recurso Extraordinario en el Proceso Penal es el Recurso de Casación, previsto en el NCPP 2004 (Neyra Flores, 2010, pág. 383).

2.2.1.10.3. Clases de recursos impugnatorios.

La clasificación que realiza el C de PP DE 1940, aún vigente en lima, “pese a no existir una normatividad conjunta sobre los medios impugnatorios en nuestro ordenamiento procesal penal”, es la siguiente: Recurso de Apelación, Recurso de Nulidad y Recurso de Queja por denegatoria.

El Nuevo Código Procesal Penal del 2004 (ART. 413°), realiza una sistematización de los medios impugnatorios, señalando los siguientes: Recurso de Reposición, Recurso de Apelación, Recurso de Queja y Recurso de Casación.

2.2.1.10.3.1. Recurso de Reposición:

El recurso de reposición a diferencia de los demás recursos no tiene efecto devolutivo, por lo que la persona que lo resolverá no será el superior en grado, esto tiene su fundamento en la simplicidad del trámite debido a la importancia de las resoluciones que son materia de este recurso. Esta falta de regulación viene a ser cubierta por nuestro nuevo sistema procesal, así se define a este recurso de reposición en sede penal como un recurso ordinario, no devolutivo, dirigido contra resoluciones jurisdiccionales, por el cual el agraviado reclama al mismo tribunal que dictó el pronunciamiento su revocación o modificación. (Neyra Flores, 2010, pág. 383).

2.2.1.10.3.2. Recurso de Apelación:

En párrafos precedentes, resaltamos la necesidad de contar con un medio impugnatorio que cumpla con los estándares mínimos exigidos por normas internacionales. Expresamente hacíamos referencia al artículo 14º.5 del PIDCP, señalando que dentro de nuestro sistema el derecho al recurso debe entenderse en un énfasis medio que implica que en el proceso impugnatorio el juez debe tener la posibilidad de revisar el hecho, la culpabilidad, la tipificación y la pena sin más límites que los establecidos por el recurrente en su escrito de impugnación. Para Neyra (2010) el recurso de apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia- debido a la amplia libertad de acceso a este- al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado derecho al recurso. Y ello porque frente al posible error judicial por parte del Juez Ad Quo en la emisión de sus resoluciones, surge la apelación con el propósito de remediar dicho error, llevado a cabo ante el juez ad Quem, quien va a poder realizar un análisis fáctico y jurídico sobre la resolución impugnada.

El derecho al recurso y en este caso, la apelación- debe estar orientado, tal como señala García Ramírez, a proteger los derechos humanos del individuo y entre ellos el derecho a no ser condenado si no se establece suficientemente la realización del hecho punible y la responsabilidad penal del sujeto, y no solo de cuidar, en determinados extremos, la pulcritud del proceso o de la sentencia. Por lo tanto, ese recurso ante el juez o tribunal superior- que sería superior en grado dentro del orden competencial de los tribunales- debe ser uno que efectivamente permita al superior entrar en el fondo de la controversia, examinar los hechos aducidos, las defensas propuestas, las pruebas recibidas, la valoración de estas, las normas invocadas y la aplicación de ella. (Neyra Flores, 2010, pág. 388).

2.2.1.10.3.3. Recurso de Queja de derecho

Es un recurso de carácter residual pues está íntimamente relacionado con la admisión o no de un recurso devolutivo- apelación o casación- Así, el recurrente para poder ejercitar la queja, tiene que primero haber interpuesto un medio impugnativo y este tiene que habersele denegado.

Solo en ese momento, el recurrente tiene expedito su derecho para solicitar al juez a Quem, que ordene al juez Aquo que admita el medio impugnatorio antes denegado.

2.2.1.10.3.4. Recurso de Casación.

La casación cumple una función nomofiláctica, que importa la protección o salvaguarda del ordenamiento jurídico en un sentido formal, es decir, 2 solo bastaba la ley”, la segunda posición también señala que la casación tenía una función de uniformidad de la jurisprudencia, procurando la unidad del derecho penal a nivel interpretativo y por último, se dice que la casación cumple una función de la tutela del interés de las partes, como medio de impugnación de aquellas resoluciones que estimen perjudiciales, con la finalidad que sean anuladas. Aunado a ello es de destacar una función parcial y de cumplimiento de las garantías constitucionales en el procedimiento y enjuiciamiento penal bajo la vigencia del Ius constitución.

Para el autor Neyra (2010) concluye señalando que la casación tiene una finalidad de uniformidad de la jurisprudencia, proporcionando seguridad jurídica y manteniendo vigente el principio de igualdad en la aplicación de la ley y una función nomofiláctica, garantizando la legalidad; sin embargo, la primera es la función primordial de la casación, pues para que se cumpla la segunda no es necesario la preexistencia de un tribunal de casación, es decir, otros recursos ordinarios pueden salvaguardar el respeto al principio de legalidad no siendo indispensable a que se le asigne esa competencia exclusivamente a este tribunal (Neyra Flores, 2010, pág. 405).

2.2.1.10.4. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio.

En este presente trabajo fueron utilizados: el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado del sentenciado “O” y la parte civil.

1. La Defensa fundamenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

- a) Qué es la sentencia condenatoria impuesto en su contra es nula de pleno derecho por cuanto se ha producido emitir deducido con fechas y 9 de octubre de 2015 habiéndose recordado su derecho a la defensa quebrando principios básicos del debido proceso e igualdad entre las partes sentencia con fecha 9 de septiembre del 2016 habiéndose recordado su derecho a la defensa quebrando principios básicos del debido proceso e igualdad entre las partes antes haber procedido a resolver de forma oportuna la excepción de naturaleza de la deducida con fecha 19 de octubre del 2015, habiéndose recordado su derecho a la defensa quebrando principios básicos del debido proceso de igualdad entre las partes;
- b) La de la naturaleza de acción deducida Cómo fue considerada en el acto de lectura de Sentencia no existiendo pronunciamiento al respecto ni siquiera el 26 de agosto del 2016 donde se señala fecha para la lectura de Sentencia dejando en completo estado de indefensión recurrente, Quién habría negado de forma reiterada inocencia, afirmando que la conducta efectuadas de fecha 28 de agosto de 2014 era para saber guardar la integridad corporal de su hija como bien jurídico superior encontrarnos ante un estado de necesidad justificante; argumentos por los cuales solicita se declara nula la sentencia al existir una relación de los principios y derechos de jurisdiccional consagrados en la Carta Magna, quebrando el marco normativo del debido proceso y del derecho a la defensa.
2. La parte civil fundamenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:
- a) conforme en el artículo 93 del Código Penal la reparación civil comprende la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios. **i) respecto a la reparación del bien:** con ello se busca restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o de decir de autores como Prado Saldarriaga, Peña Cabrera: " integración del estado de cosas existentes con anterioridad a las violaciones de la ley restauración del bien afectado a su condición anterior al delito". En el presente caso, específicamente, el sentenciado en ejercicio de su régimen de visita que se le había concedido y que nos permitan frecuentar a la menor haciendo uso y abuso del derecho, sustrajo a su menor se encuentra la fechas recortada excediéndose de las facultades que se le había

asignado y razona que se viene la patria potestad a un favor no se encuentra excluida, se encuentra a la fecha recortada, pues la apelante quien ejerce la tenencia y custodia de la menor sustraída. En ese sentido si el accionar ilícito condujo a "apartar" a un menor de edad respecto de otro progenitor y en el caso de autos la obstrucción del vínculo materno filial; fluye inequívocamente que la obligación restituida debe estar referida a la entrega de la menor favorecida al progenitor que ejercía la tenencia y custodia cuando fue sustraída, es decir a la recurrente, aspecto que no ha sido contemplado en la sentencia recurrida, pese a ser un imperativo legal, razón por la que se apela en este extremo; ii) Respecto a la indemnización de los daños y perjuicios: Que incluye el resarcimiento del daño moral y material -adicional a la restitución del bien-el cual su parte ha solicitado se fije en cinco mil soles, considerando el daño causado y el Interés de la víctima: Lo que el A quo no ha tomado en cuenta al fijar n solo mil soles la reparación civil. Por concepto de daño moral, que si bien es incuantificable, estima que debe fijarse en S/ .3,500.00, atendiendo el haber transcurrido desde la fecha de la sustracción (28 agosto del 2014) más de dos años, transitando en la búsqueda de justicia, lo que ha conllevado desde la fecha de la comisión del ilícito en u, perjuicio, sentimientos de aflicción angustia y resentimiento por el engaño sufrido (aprovechamiento del régimen de visitas para concretar sustracción de la menor), frustración por la imposibilidad de poder verla y brindarle cuidados, ansiedad por el menoscabo moral y , psicológico de su menor hija que también es afectada, entre otros. Por lo cual el sentenciado debe responder adecuadamente. Por concepto de daño emergente, que ha significado el costo económico por honorarios profesionales destinados a la defensa de mis intereses en el proceso sub materia y que me han irrogado la suma de S/. 1500.00 y que el sentenciado debe responder;

- b) La Reparación Civil como regla de conducta: El artículo 58° del Código Penal establece que el Juez al otorgar condena condicional impondrá entre otras reglas de conducta. "4. Reparar los daños ocasionados por el delito (...)". Que el término "reparar" está referido a la reparación civil en términos extendidos, que comprende tanto la restitución como la indemnización, que como parte de la pena

debe ser impuesta al sentenciado; siendo que la restitución no se ha contemplado en la recurrida. Durante la secuela del proceso, el sustractor ha negado su responsabilidad respecto del ilícito y como consta en autos, conforme a lo informado por el 7° Juzgado de familia de Lima-Exp. 04189-2014, el padre se niega a entregar a la menor pese a los múltiples requerimientos que se le ha formulado; lo que evidencia su persistencia en el ilícito, materia de sanción. La reparación que conlleva la restitución deberá fijarse como regla de conducta y además deberá fijarse un plazo para su cumplimiento, esto con la finalidad que el mandato sea cumplido en su totalidad, equiparando a su vez la protección de la víctima que se ha visto vulnerado su derecho y lograr la paz social como fin supremo; y sobre todo que le permita al progenitor afectado recuperar a su hija;

- c) Que de no ser revocada la sentencia en los extremos apelados, se obtendrá: i) La obstrucción del vínculo materno filial; ii) incitar el síndrome de alienación parental en afectación de la menor, por parte del padre sustractor que la retiene a la fecha por más de dos años, generando perjuicio en contra de la madre víctima de la sustracción; iii) Contribuir a la disminución del desarrollo psicológico - social-familiar en la menor agraviada por la sustracción; iv) Un mensaje de impunidad respecto de este delito; solicitando la Parte Civil, que se revoque la sentencia en los apelados y se disponga la restitución (reparación) del bie afectado y elevar el quantum indemnizatorio, el cumplimiento de la reparación civil como regla de la percibimiento expreso de aplicarse lo dispuesto en el Código Penal;

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Bases Sustantivas Relacionadas con Sentencias en Estudio.

2.2.2.1. La teoría del delito.

Nos plantean el delito penal es Dogmático de la conducta típica antijurídica y culpable, para MIR PUIG, recogiendo las ideas de VON LISZT y BELING, sosteniendo que el delito es el comportamiento del ser humano típicamente antijurídico y culpable, añadiendo a menudo la existencia que sea punible.

2.2.2.1.1. Concepto.

Para empezar, se puede decir que la teoría del delito es el instrumento conceptual que permite aclarar todas las cuestiones referentes al hecho punible y que sirve como garantía para definir los presupuestos que permiten calificar un hecho como delito o falta. Mediante la teoría del delito se sistematizan criterios y argumentos desarrollados por la doctrina penal, los que constituyen una herramienta fundamental para la solución de casos concretos. En general, es un instrumento fundamental para analizar, criticar e interpretar el Derecho. (EL ABC DEL DERECHO PENAL, 2013, p. 43).

La definición de delito la define como la acción u omisión penada por ley, definición compartida en nuestro Código Penal. Se debe poner, al respecto, mucha atención en la acción personal, pues sea esta activa, es la base de la conducta punible.

Desde el punto de vista jurídico, que es el único que en este trabajo nos compromete por lo demás, el concepto primario del delito se puede asimilar al de su precisión formal para Villa (2014) lo define como:” toda conducta que el legislador sanciona con una pena” (pág. 242).

2.2.2.1.2. Componentes de la teoría del delito.

2.2.2.1.2.1. Teoría de la Tipicidad.

Para Quiroga (2013) define lo siguiente: “la tipicidad únicamente nos indica que el hecho es subsumible en la hipótesis penal, esto es, en la descripción previa contenida en la ley penal” (pág. 128).

Muñoz Conde y García (2010) definen la tipicidad como “*La adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal*”. Ambos autores coinciden en que la tipicidad es una consecuencia del principio de legalidad, ya que solo por medio de la descripción de las conductas prohibidas en los tipos penales se cumple con el principio nullum sine lege, además del principio de intervención mínima, por cuanto generalmente solo se tipifican los ataques verdaderamente graves a los bienes jurídicos más importantes.

(Ticona Zela, 2018). Afirma que: Es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete tomando como base al bien

jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal (p.28).

2.2.2.1.2.2 Teoría de la Antijuricidad.

Para el autor Villavicencio (2014) afirma que: “La antijuricidad es un predicado de la conducta, una cualidad o propiedad que se le atribuye a la acción típica para precisar que es contraria al ordenamiento jurídico, a diferencia de lo injusto, que es un sustantivo que se utiliza para denominar a la acción típica luego que es calificada como antijurídica” (pág. 71).

Muñoz Conde y García Arán sostienen que la antijuricidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con las otras categorías de la teoría del delito, la antijuricidad no es un término exclusivo del Derecho Penal, sino que es un concepto válido para todo el ordenamiento. Por ende, una conducta antijurídica es una conducta contraria a la normatividad, es decir, se presenta una violación por parte del comportamiento o se omite actuar conforme lo establece la norma jurídica. La constatación de la realización de un hecho típico nos hace pensar que el hecho también es antijurídico, aunque, tal como hicimos énfasis en las páginas anteriores, el hecho típico es siempre presumiblemente antijurídico, pues existen las denominadas causas de justificación. A partir de lo indicado, se afirma que la tipicidad es el presupuesto de la antijuricidad.

2.2.2.1.2.3. Teoría de la Culpabilidad

Para Claus Roxin define la culpabilidad” Quien cumple los requisitos que hacen aparecer como “responsable” una acción típicamente antijurídica se hace acreedor, desde los parámetros del Derecho Penal a una pena”.

La culpabilidad es la conciencia que tiene el agente de la antijuricidad de su acción. Así pues, en el ámbito de la culpabilidad se valorarán jurídicamente las características personales del titular del delito (salud psíquica y madurez mental), además del vínculo entre la persona y su acción antijurídica.

(Cabezas, s.f.). Esta teoría se expresa en la máxima latina *nullum crimen nulla la pena sine injuria*. Se trata, por tanto, de que la conducta típica sea además contraria, nada menos, que al Derecho; como podrá notarse de inmediato, esta cuestión se halla teñida de importantes

problemas de índole filosófico jurídico, pues el ordenamiento positivo no define qué es Derecho no podría hacerlo), sino que es una tarea de la Filosofía del Derecho.

Placencia, R. (2004). Opina sobre la teoría de la culpabilidad:

En materia de culpabilidad no existe una opinión unánime como definirla, sobre todo en materia de los elementos que la integran desde la óptica formal y su significado material, propiciado precisamente por la evolución de la teoría de la culpabilidad a la luz de los conceptos causales, normativistas y finalistas (p.157).

En el 2012 en la tesis de investigación titulada Consecuencias Jurídicas por la Comisión del Delito en el Derecho Penal, comenta que la teoría de la antijuricidad es: la acción ha de ser prohibida, por regla general lo será ya con la tipicidad, puesto que el legislador sólo incorpora una acción a un tipo cuando la misma usualmente deba estar prohibida (Cifuentes, C., 2012. p.22).

2.2.2.1.2.4. Teoría de la pena.

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobarse la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por (Silva Sánchez, 2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

(Roxin, 1976) Afirma que pena es "la culpabilidad del autor sea compensada mediante la imposición de un mal penal... la pena, pues, no sirve para nada, sino que lleva su fin en sí misma. Tiene que ser, porque tiene que imperar la justicia"

2.2.2.1.2.5. Teoría de la reparación civil.

Iman, R. (2015). En su tesis de investigación que lleva como título "Criterios para una Correcta Interpretación de la Reparación Civil en Sentencia Absolutoria en el Nuevo Código Procesal Penal" señala que:

(...) Esta se origina por la comisión de un ilícito y muy independientemente del castigo impuesto al responsable del acto, obligándose a reparar el daño y los perjuicios causados, ya que, si bien el daño social se castiga con la pena, el causado a la víctima se sanciona con la reparación civil (p. 25).

Imán Arce (2015). En su tesis de investigación titulada "Criterios para una correcta interpretación de la reparación civil en sentencia absolutoria en el Nuevo Código Procesal Penal" sostiene que:

Esta se origina por la comisión de un ilícito y muy independientemente del castigo impuesto al responsable del acto, obligándose a reparar el daño y los perjuicios causados, ya que, si bien el daño social se castiga con la pena, el causado a la víctima se sanciona con la reparación civil (p.50).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.

Estudia las características comunes del delito, así pues, el derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal. La teoría del delito puede inclusive catalogarse como un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito. (Muñoz & García, 2010)

Para Villavicencio (2010) la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito..

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

Siguiendo la denuncia que formuló mediante el representante del ministerio público, que los hechos en el proceso evidencian viene siendo pruebas de investigación, y las resoluciones y los análisis de las sentencias, que el investigado se determinó la culpabilidad por el delito sustracción de menor de edad familiar en el expediente en estudio N° **10535-2015-0-1801-JR-PE-04.**

2.2.2.2.2. Ubicación del delito Sustracción de menor de edad.

El delito de sustracción de menor de edad se encuentra comprendido en El Código Penal, está regulada en el Libro Primero. Parte General. Título III Delitos Contra la Familia: Capítulo III. Atentados Contra la Patria Potestad.

2.2.2.2.3. El Delito de Sustracción de menor de edad.

Según (exteriores, 2014) nos dice lo siguiente:

El Perú es Estado Parte del **Convenio de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores** , cuyo propósito fundamental es fortalecer la cooperación entre los Estados que lo suscriben, a fin de adoptar medidas eficaces para la pronta restitución de los niños, niñas y adolescentes sustraídos o ilícitamente retenidos a su país de residencia, visita o custodia.

La Sustracción Internacional de menores de edad es aquella situación en la cual uno de los padres sin permiso del otro progenitor sustrae, traslada o retiene a sus hijos menores de edad, de manera ilegal en el extranjero, despojando a los menores de su residencia habitual y vulnerando el derecho de custodia, guardia o tenencia y/o el de visita que ejercía un padre o ambos.

La retención ilícita se refiere a cuando el menor viaja al exterior con uno de los padres con permiso legal del otro, a través de una autorización de viaje notarial o judicial. Sin embargo, vencido el plazo del permiso, el menor no retorna a su país de origen.

A través del mencionado Convenio se ha previsto un procedimiento universal que permite simplificar procedimientos que de otra manera serian complicados, debido a la participación de múltiples Estados.

En el Perú la Autoridad Central en materia de Sustracción Internacional de Menores es el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de su Dirección General de Niñas Niños y Adolescentes.

2.2.2.2.3.1. Regulación

Según (Escadillo, 2018) nos informa:

La sustracción de un menor de edad por uno de los padres o por quien tiene una relación parental con el menor, es en definitiva una lamentable una realidad en nuestra sociedad. Este

delito de sustracción de menores existe comúnmente entre los progenitores y se encuentra estrictamente relacionado con la institución de la Patria Potestad, dado que afecta directamente su legítimo ejercicio, vulnera la vigencia del régimen de visitas y la tenencia de hecho o la tenencia reconocida. De igual forma y erradamente, se cree que la comisión de esta acción no significa un daño para el menor y que además no constituye delito.

El artículo 147° del Código Penal Peruano que regula el Delito de Sustracción de Menor, señala textualmente: “El que, mediando relación parental, sustrae a un menor de edad o rehúsa entregarlo a quien ejerce la patria potestad, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

La misma pena se aplicará al padre o la madre u otros ascendientes, aun cuando aquellos no hayan sido excluidos judicialmente de la patria potestad.”

2.2.2.2.3.2. Bien jurídico protegido

El objeto de tutela en el artículo 147° del C.P., sería la esfera de custodia y/o de guarda, que ejercen todos aquellos que legalmente se les reconoce la patria potestad sobre un menor; así también la libertad y seguridad del menor, que puede verse también afectados mediando la perpetración de este injusto penal (ÁLVAREZ, cjt, pág. 205).

2.2.2.2.3.3. Tipicidad Objetiva:

El sujeto activo es la persona que se encuentra obligado a prestar asistencia alimentaria de acuerdo a una Resolución judicial. El sujeto pasivo es la persona a la que se debe prestarse una pensión alimenticia en virtud de una Resolución judicial, sin importar la edad que tenga este. La conducta típica consiste en omitir el cumplimiento de la obligación alimentaria establecida por Resolución judicial omisión propia.

2.2.2.2.3.4. Tipicidad Subjetiva.

A. Sujeto activo

Conforme es de verse de la construcción típica en cuestión, podrá serlo cualquier pariente, inclusive los padres si lo sustrajeran del poder de la persona que legalmente ejerce la patria potestad sobre el menor o tuviere la guarda o educación (PEÑA, cit, pág. 296).

Del segundo párrafo, en mérito a la sanción de la Ley N° 28760 del 14 de junio del 2006, puede ser autor de esta figura delictiva, hasta el padre la madre u otros ascendientes, que legalmente ejerzan la patria potestad, es que dicho derecho subjetivo, puede en algunos casos ser recortado, limitado a espacios de tiempo, fijados en una resolución jurisdiccional (tenencia).

¿Qué pasa cuando el agente, es una persona que no tiene nexo parentai alguno con el sujeto pasivo?, en este caso, la conducta habrá de subsumirse bajo los alcances normativos del artículo 152° del C.P. (secuestro).

B. Sujeto pasivo

Si bien la modalidad típica, recae directamente sobre la esfera de libertad del menor, de forma mediata, habrá que concluir que los padres y/o todos aquellos que ejercen legalmente la patria potestad, también serán sujetos ofendidos de esta figura delictiva.

El menor será todo aquel que cuenta con menos de dieciocho años de edad, límite cronológico que puede resultar exagerado, tomando en cuenta la forma en cómo se desarrollan las relaciones sociales en la actualidad. Por consiguiente, el Derecho penal no tiene por qué intervenir, ante dichas circunstancias, al carecer dichas conductas de una lesividad material cualificada, donde la pena importa un remedio peor que la enfermedad que se pretende aliviar (CARBONELL MATEU, cit, pág. 269). En el C.P. argentino, artículo 139° inciso 2), la redacción.

C. Bien Jurídico.

Luis Bramont Arias, señala que la “libertad” es el bien jurídico a cautelar; sin embargo y en coincidencia con Luis Reyna, consideramos que el verdadero bien jurídico es la “patria potestad”, considerado aquél derecho como el vínculo de guarda, cuidado y responsabilidad que une al progenitor con su hijo. Igualmente se señala su doble dimensión como derecho-deber y que cualquiera de estos ámbitos si es vulnerado, es pasible de provocar una denuncia penal.

2.2.2.2.3.5. Modalidad típica.

Como pone de relieve POLAINO NAVARRETE (2019), comentando el artículo 223° del C.P. español, describe una infracción de los deberes de custodia que no se limita a la esfera de las relaciones familiares entre el titular de la custodia y el sometido a la misma, sino que trasciende el plano de las relaciones entre el sometido a la custodia (menor o incapaz) y los padres o guardadores del mismo (POLAINO NAVARRETE, cit, págs. 506-507)

2.2.2.2.3.5.1. Sustracción.

Como primer verbo rector la descripción típica, hace alusión a la sus-tracción de un menor de edad, ello implicaría que el agente extrae de la esfera de custodia del sujeto pasivo, de aquella persona que legalmente está ejerciendo la patria potestad, es decir, el menor queda fuera del alcance de los deberes de guarda y/o amparo del padre o de la madre, del lugar donde ésta se desenvolvía (BRAMONT-ARIAS TORRES, cit, pág. 172). Para que podamos estar ante una conducta de relevancia jurídico-penal, se requiere que la sustracción sea por un tiempo significativo; v.gr., no se dará la modalidad típica, si el vecino, que justo es el tío del menor, se lleva a jugar al niño, para que juegue con los suyos. Debe evidenciarse una intencionalidad, de retenerlo por un lapso de tiempo significativo. Lo importante es arrebatarlo de la esfera de vigilancia de sus padres, tutores, etc., sin interesar que el autor retenga al menor o ignore su exacto.

2.2.2.2.3.5.2. Rehusamiento

Segundo verbo rector, refiere el tipo penal en cuestión, al Rehusamiento de entrega del menor. En realidad, la realización típica de esta modalidad supone lo siguiente: primero, que el menor se encuentre en compañía del agente de forma legal (consentida) (SALINAS SICCHIA, cit, pág. 373), pues sino tendría que darse la modalidad de "sustracción", es decir, quienes ejercen la patria potestad entregaron de forma voluntaria al menor al autor, si aparece alguna clase de coacción (vicio del consentimiento), será una "sustracción"; segundo, debe haberse producido un requerimiento (reclamo, petición) por parte del padre que cuenta con la patria potestad plena del menor, requerimiento que no es recepcionado positivamente por el agente, pues precisamente, hace omisión de ello y, no entrega al menor.

2.2.2.2.3.6 Consumación y Tentativa.

Dado que es un delito de resultado, con lo cual concordamos en este punto con Luis Reyna, Luis Bramont Arias y Javier Villa Stein (Derecho penal. Parte especial. Lima: San Marcos, 1998); nos apartamos de la misma, al analizar el problema de la temporalidad en la determinación de la tentativa y consumación. ¿Cuándo el acto deja de ser una tentativa y se convierte en delito consumado? En este caso concreto el magistrado (juez) debe ponderar no sólo los hechos materia de denuncia, sino eventualmente la comisión de otros delitos vinculados a este ámbito, como lo es la violencia familiar, en particular la psicológica en el progenitor afectado y sobre todo con los menores; lo cual no debería ser así, si modificáramos dicho artículo todo se adecuaría. En forma complementaria, la violencia familiar ya de por sí está configurada, al existir una acción violenta de por medio, que puede ser física (sustracción en sí) o psicológica (amenazas o amedrentamientos) El análisis del “tiempo razonable” por tanto representa un problema que sólo se puede analizar individualmente y exige un amplio criterio de interpretaciones a los magistrados.

2.2.2.2.3.7. La Pena en el delito de sustracción de menor de edad.

El artículo 147° del Código Penal Peruano que regula el Delito de Sustracción de Menor, señala textualmente: “El que, mediando relación parental, sustrae a un menor de edad o rehúsa entregarlo a quien ejerce la patria potestad, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

El Delito de Sustracción de Menor consiste en llevarse intencionalmente al menor, es decir, apartar o separar al menor de edad de quien legítimamente se encuentra ejerciendo la Patria Potestad y sin tomar en cuenta el tiempo que dure la sustracción, dado que este puede ser breve o extenso.

Asimismo, es preciso señalar que en el presente delito, carece de valor toda opinión o decisión del menor, vale decir que si el menor decide libremente acceder a que un familiar o uno de sus padres lo sustraiga del otro padre quien también ejerce legalmente la patria potestad, dicha decisión del menor no convierte en legítima la ilícita acción del padre que lo sustrae, dado que lo decidido por el menor carece de validez y eficacia legal para este caso.

2.2.2.2.3.8. Principio del Interés Superior del niño, niña o adolescente.

Según Ameghino (2009) en su artículo “Interés Superior del Niño en el Marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y función normativa del Interés Superior del Niño”, llega a la siguiente conclusión: El principio del interés superior del niño: origen y proyecciones El principio del interés superior del niño no es nuevo y su aparición en el derecho internacional es tributaria del extenso uso que de este principio se ha hecho en los sistemas jurídicos nacionales, tanto de cuño anglosajón como de derecho codificado. El análisis comparado de la evolución de los derechos de los niños en diferentes sistemas jurídicos revela una característica uniforme: el reconocimiento de los derechos de los niños ha sido un proceso gradual desde una primera etapa en que fueron personas prácticamente ignoradas por el derecho y solamente se protegían jurídicamente las facultades, generalmente muy discrecionales, de los padres. Los intereses de los niños eran un asunto privado, que quedaba fuera de la regulación de los asuntos públicos. Posteriormente, se observa un aumento en la preocupación por los niños y se empieza a reconocer que ellos pueden tener intereses jurídicamente protegidos diversos de sus padres.

2.2.2.2.3.9. Teorías del Interés Superior del Niño:

A. Teoría de Protección Integral. - El concepto de protección " se encuentra la búsqueda de la proyección general del niño y el adolescente como entes éticos, el desarrollo de su misma personalidad en términos de sus potencialidades". La definición de éste autor está dirigida, sin duda, al objeto final de la protección como acción dirigida a un grupo social determinado. Interesaría, además, formular una definición de protección integral a niños y adolescentes que entrañe las funciones y acciones intrínsecas de su prosecución socio-jurídica. Hecha esta breve consideración, nos aproximamos a la definición de Protección Integral al considerarla como el conjunto de acciones, políticas, planes y 45 Programas que con Prioridad Absoluta se dictan y ejecutan desde el Estado, con la firme participación y solidaridad de la Familia y la sociedad para garantizar que todos los Niños, Niñas y Adolescentes gocen de manera efectiva y sin discriminación de los derechos humanos a la Supervivencia, al Desarrollo y a la Participación, al tiempo que atienda las situaciones especiales en que se encuentran los niños(as) y adolescentes individualmente considerados o determinado grupo de niños(as) y adolescentes que han sido vulnerados en sus derechos (Buaiz, 2016) Todo menor de dieciocho años de edad es sujeto de derecho de protección

especial, requiere de asistencia y cuidados adecuados, necesarios y especiales para su desarrollo y bienestar, en mérito a su condición de debilidad manifiesta para llevar una vida totalmente independiente, de modo que, por la situación de fragilidad, inmadurez o inexperiencia en que están los menores frente a los adultos, se le impone a los padres la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar tanto su desarrollo normal y sano, como la promoción y preservación de sus derechos(incluido el de libertad personal) y el ejercicio pleno y efectivo de ellos.

B. Teoría Garantista.- Tomamos como referencia al profesor Luigi Ferrajoli para tratar de conceptualizar los derechos de la infancia y en particular el interés superior del niño en un ámbito garantista, entendiéndolo como una obligación de la autoridad pública destinada a asegurar la efectividad de los derechos subjetivos individuales. Lo cual, implica que los principios jurídicos garantistas "se imponen a las autoridades, esto es, son obligatorio especialmente para las autoridades públicas y van dirigid[o]s precisamente (o contra) ellos. En consecuencia, nada más lejano al sentido de lo que aquí 46 llamamos principio del interés superior del niño debe meramente 'inspirar' las decisiones de las autoridades"; sin menospreciar a otros autores, cuyos méritos no pueden soslayarse, como las teorías de Kelsen, Hart, Rawls y Dworkin, que son un referente obligado para este análisis. Para el garantismo resulta relevante entre ser y deber en el derecho de validez y la eficacia de las normas son categorías diferentes entre sí, al igual que son diversas de la vigencia o existencia. Lo anterior influye en modelo de juez y jurista: el garantismo le exige una posición crítica frente a la ley y con el objetivo de evitar su eficacia precaria en el ordenamiento (Torres, 2007).

C. Teoría de Necesidad.- Doyal y Gough adoptan una definición desde una perspectiva se afirma que las necesidades universales pueden resumirse en dos, salud física y autonomía, condiciones ambas indispensables para que una persona se integre de forma satisfactoria en una sociedad. Además, estas dos necesidades son interdependientes de tal manera que las no satisfacciones son interdependientes de tal manera que la no satisfacción de la una compromete a la otra, en la teoría que se acaba de resumir, el enfoque de necesidades no se opone en absoluto al enfoque de derechos en la concepción del desarrollo humano, por el contrario, las necesidades- no solo las de salud física, sino las de autonomía- se consideran el fundamento de los derechos humanos universales (Ochaita, 2012). Como ya decíamos es necesario una teoría de las necesidades infantiles y adolescentes, lo cual pretendía nuestro

estudio sobre las necesidades para avanzar en la construcción de un marco teórico que permitiese fundamentar 47 los derechos de la infancia y servir de referencia a los estudios empíricos sobre el tema.

2.2.2.3. Jurisprudencia del Delito de Sustracción de Menor.

- **STC 02132-2016-PHC ¿El delito de Sustracción de Menor es Permanente?**

En el presente caso, este Colegiado aprecia en el primer, segundo y tercer considerando de la resolución de fecha 19 de marzo de 2015 (fojas 198 y 199), que declaró infundado el recurso de apelación y confirmó en todos los extremos la Resolución 33, de fecha 30 de diciembre de 2014, que a su vez declaró infundada la solicitud de prescripción de la acción penal, que el delito de sustracción de menor imputado al actor es permanente. En ese sentido, desde la fecha en que se produjo el hecho delictuoso (17 de octubre de 2011) hasta la fecha de la emisión de la Resolución 5 (19 de marzo de 2015), no había operado el plazo de prescripción, toda vez que el accionante no había cumplido con entregar al menor a la persona quien ostenta su tenencia por orden del órgano jurisdiccional. De igual manera, en el considerando 2.2 de la sentencia de conformidad, Resolución 50, emitida con fecha 13 de diciembre de 2016, se señala similar fundamento.

- **RECURSO DE NULIDAD 2351-2017**

Para afirmar la existencia de un delito permanente se requiere: **(i)** que exista una permanencia del resultado típico a lo largo del tiempo por voluntad del autor, esto es, que se prolonga la situación antijurídica (desvalor de la acción); y, **(ii)** que se mantiene la ofensa al bien jurídico protegido que se prolonga en el tiempo. **2.** En el delito de rehusamiento de entrega de menor el injusto típico central está vinculado al impedimento de ejercicio de la patria potestad que le corresponde al progenitor a cargo de la custodia y protección del menor que se concreta a través de la negativa del autor de entregar al menor -no se trata de una mera desobediencia genérica- **3.** Cuando el agente se opone al requerimiento y hasta que tal oposición se supere con la entrega del menor permanece la situación jurídica que creó.

2.4. Marco Conceptual

Agravio. - Ultraje que se infiere a la honra o fama de una persona por medio de obras o palabras. Menoscabo del cual se queja el apelante y que expone ante el juez superior, por habérselo causado la sentencia del inferior. (Diccionario Jurídico, 2013).

Análisis. - Distinción y separación de las partes de algo para conocer su composición. Estudio detallado de algo, especialmente de una obra o de un estricto, tratamiento psicoanalítico (Real Academia Española, 2016)

Análisis de delito. - Se refiere a los motivos que determinaron al individuo a delinquir y esta pregunta nos enfrenta con uno de los problemas más serios que presenta el estudio de la delincuencia, la crimino génesis (Diccionario Jurídico, 2013).

Bajo Apercibimiento. - Sanción que puede recibir cualquier persona que participa en un juicio criminal de manera que afecta al desarrollo de las audiencias. (Diccionario Jurídico, 2013).

Calidad. - En la presente investigación, calidad se debe entender como el cumplimiento de los requisitos exigibles en la elaboración de la sentencia, para el óptimo desempeño de la función jurisdiccional (Curcio 2002).

Corte Superior de Justicia. - Las cortes superiores tienen su sede en la ciudad señalada por la ley. Su competencia comprende el Distrito Judicial correspondiente. (Ley Orgánica del Poder Judicial, 2018).

Delito. - Instrumento procesal que permite aclarar todas las cuestiones referentes al hecho punible (El abc del Derecho Penal, 2013, pág. 43)

Delito Doloso. - Elemento esencial del tipo subjetivo que considera al conocimiento y a la voluntad de realización como aspectos necesarios para la configuración del delito penal (El abc del Derecho Penal, 2013, pág. 63).

Distrito Judicial. - Parte de un territorio en donde el juez o tribunal ejerce jurisdicción (Ley Orgánica del Poder Judicial, 2018).

Dolo. -En el sentido general, intención engañosa, maliciosa o fraudulenta (Chaname, 2016,pág.322).

Dimensión (es). - Aspectos discernibles de una variable, a fin de indicar su propiedad de ser parte de una totalidad mayor y que generalmente se enumera en la definición de la variable. (Robles, Robles, Sánchez & Flores, 2012).

Expediente. - Conjunto de papeles que pertenecen a un asunto, juicio, causa o negocio, reconstrucción de expediente judicial. (Diccionario Jurídico, 2013, pág. 266).

Fallo. -Decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, que declara el derecho de los litigantes y condena o absuelve de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte (Diccionario Jurídico, 2013, pág. 273).

Indicador. -definición que se hace en términos de variables empíricas de las variables teóricas contenidas en una hipótesis (Valeriano, 1999).

Instrucción- Conjunto de actos y medidas reglamentados por la ley, tendentes a la búsqueda y reunión de pruebas relativas a la existencia de las infracciones y culpabilidad de sus autores. deber de instrucción. (Diccionario Jurídico, 2013, pág. 328).

Justiciable. - Persona que se encuentra sometida a un proceso legal, en los órganos jurisdiccionales y al mismo tiempo recurrir a ellos en defensa de sus derechos. (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado penal. - Estos juzgados penales conocen de los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados por ley (Ley Orgánica del Poder Judicial, 2018).

Matriz de consistencia. -Denominación estadística para los títulos de una fila horizontal de un cuadro estadístico, frase que se coloca a la izquierda de un reglón (Curcio, 2002).

Máximas. - Principio un poco más riguroso, norma experimental o regla recomendada entre los que profesan alguna ciencia o quienes están en práctica de alguna facultad. Sentencia, apotegma, pensamiento, observación, o doctrina para dirigir acciones o también juzgar los hechos. (Osorio, 2003).

Medios Probatorios. - Instrumento mediante el cual las partes tratan de formar la convicción judicial, como los instrumentos, públicos y privados, testimonios de terceros,

Objeto de apelación. - Recurso procesal, considerado el más importante dentro del ámbito del procedimiento judicial y administrativo, que tiene por fin obtener que un tribunal jerárquicamente superior, generalmente de carácter colegiado, revoque, modifique o sustituya una resolución judicial emitida por el inferior, que se considera equivocada, ya sea en la interpretación y aplicación o valoración de la prueba. (Diccionario Jurídico, 2013, pág. 62).

Operacionalizar. - Condición de poner a prueba una hipótesis, la cual exige que está formulada con claridad, de tal forma que a partir de ella se puede efectuar la deducción, estableciendo claramente la relación de las variables. (Valeriano, 1999).

Parámetro. - Dato o elemento importante cuyo conocimiento es necesario conocer para comprender algo (Diccionario Norma, 2014, pág.393).

Primera Instancia. -. V. sentencia definitiva de primera instancia, siendo susceptible de recurso de apelación para que se resuelva con el superior jerárquico (Flores, 1980).

Sala Penal.- La salas penales conocen: 1) El recurso de apelación en procesos sentenciados por las cortes superiores en materia penal, que sean de su competencia; 2) De los recursos de casación conforme a ley; 3) De las contiendas y transferencias de competencia, conforme a

ley; 4) De la investigación y juzgamientos de los delitos que se imputan contra los funcionarios comprendidos en el Artículo 99° de la constitución, Vocales supremos de la Sala suprema militar policial, fiscales supremos penales militares policiales, fiscales y Vocales Superiores Penales militares Policiales y contra los demás funcionarios que señala la ley, conforme a la disposición legales pertinentes. (Ley Orgánica del Poder Judicial, 2018).

Sana Crítica. - Medio de apreciación de las pruebas, más liberal y coincidente con el sistema de las libres convicciones y, por otra parte, opuesto al sistema de las pruebas legales o tasadas. Correcto entendimiento humano que es el criterio que debe aplicar el magistrado en la comprensión de los hechos que llegan a su juzgamiento. (Diccionario Jurídico, 2013, pág. 508).

Segunda Instancia. - En sentido jurídico estricto, la segunda instancia hace referencia a un sistema de organizar el proceso en virtud del cual se establecen los sucesivos exámenes y decisiones sobre el tema de fondo planteado, por obra de dos órganos jurisdiccionales distintos, de modo que el segundo- segunda instancia- debe prevalecer sobre el primero. (Wolterskluwer, s.f).

Sentencia. - Es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin al proceso. (Sánchez Velarde, 2013, pág. 211).

Sentencia de Calidad de rango muy alta. - Es la calificación establecida a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por estar próximo a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. - Es la calidad establecida a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, esta próximo, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz,2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. - Es la calidad establecida a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre el mínimo y el máximo preestablecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio.

Sentencia de calidad de rango baja. - Es la calidad establecida a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, tiene tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz,2014).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre sustracción de menor de edad del expediente N° **10535-2015-0-1801-JR-PE-04**; Distrito Judicial De La Lima - Lima, son de calidad muy alta y muy alta.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre sustracción de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sustracción de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández, R., & Fernandez C. & Batista, 2010).

En esta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, R., & Fernandez C. & Batista, 2010)

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de

investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.2. Nivel de investigación

El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, R., & Fernandez C. & Batista, 2010)

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, 2017)

En opinión de Mejía, (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales)

y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Junín.

Dicho proceso penal donde el hecho investigado fue un delito contra la libertad sexual a menor de edad; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial de Junín.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: Expediente N° 10535-2015-0-1801-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2020, por el delito contra La Familia – Sustracción de Menor de Edad, tramitado siguiendo las reglas del proceso ordinario; perteneciente a los archivos del Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con

captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases

teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.7. Matriz de consistencia lógica

El presente trabajo, conforme a la matriz de consistencia será básico, ya que conlleva a la investigación que se ha realizado. No hay hipótesis por ser univariado, con nivel exploratorio descriptivo. Siendo esta investigación encontrarse con variables e indicadores.

Cuando nos referimos a que tiene un carácter univariado, significa que cada una de las variables estudiadas se analiza por separado, es decir, el análisis es basado en una sola variable. La distribución de frecuencias para una tabla univariado y el análisis de las medidas de tendencia central de la variable son las técnicas adecuadas. Se utiliza únicamente en aquellas variables que se midieron a nivel de intervalo o de razón. La distribución de frecuencias de la variable requiere de ver cómo están distribuidas las categorías de la variable, pudiendo presentarse en función del número de casos o en términos porcentuales. (Ramírez Erazo, 2010, pág. 317)

Entonces se utiliza esta matriz para tener el orden de lo realizado y la logicidad.

Título De La Investigación

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito sobre Sustracción de Menor de edad, Expediente N° 10535-2015-0-1801-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021.

G/ E	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre sustracción de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 10535-2015-0-1801-JR-PE-04; Distrito Judicial De La Lima - Lima? 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre sustracción de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 10535-2015-0-1801-JR-PE-04; Distrito Judicial De La Lima - Lima. 2021	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de Sustracción de menor según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 10535-2015-0-1801-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2021, son de rango muy alta, respectivamente.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Sustracción de Menor de Edad en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de las sentencias de primera instancia sobre Sustracción de Menor de Edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Sustracción de Menor de Edad, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

ESPECÍFICOS	<p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Sustracción de Menor de Edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p>	<p>2. Determinar la calidad de las sentencias de segunda instancia sobre Sustracción de Menor de Edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado</p>	<p>2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Sustracción de Menor de Edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.</p>
--------------------	--	--	--

4.8. Principios Éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, este se evidencia como anexo 6. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

La abogacía como profesión liberal, cumple una función social al servicio del Derecho y la Justicia, siendo su objetivo esencial la convivencia social de los hombres como

fuente fecunda de paz, libertad, progreso y bienestar general y cuya acción no se limita al solo éxito de la causa que patrocina o de la función que cumple en el órgano jurisdiccional o en una entidad pública o privada, sino que busca conseguir que la convivencia social sea fuente fecunda de paz, libertad, progreso y bienestar general, lo que implica cumplir deberes con la comunidad, con los colegas y consigo mismo, que si bien interesan a la propia dignidad, pero influyen de manera indirecta en el prestigio de esta noble profesión. Por tanto, la abogacía requiere un profundo conocimiento de la jurisprudencia, las leyes y el procedimiento de los tribunales, que se fundamentan en una tradición común de dignidad y de honor en la conducta del abogado, en la libertad de su ejercicio profesional y en un acentuado sentido de responsabilidad ante la sociedad, los clientes y los órganos jurisdiccionales. En la formación y en el ejercicio profesional se reúnen un conjunto de principios, normas éticas y códigos deontológicos que las instituciones estamos obligadas a elaborar y difundir en los Colegios de Abogados del Perú. (Dibos et al., 2019)

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Sustracción de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 10535-2015-0-1801-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta				
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
							X		[1 - 2]	Muy baja				

		2	4	6	8	10									60	
Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	40	[33- 40]	Muy alta							
	Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta							
	Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana							
	Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja							
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta							
						X		[7 - 8]	Alta							
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana							
								X	[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Mu y baj a							

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El Cuadro 1, evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Sustracción de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 10535-2015-0-1801-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	38	[33- 40]	Muy alta					
					X										

		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena				X			[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El Cuadro 2, evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango Muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

La presente investigación tiene como objetivo principal determinar la calidad de sentencia de 1ª y 2ª instancia sobre el delito contra la familia en la modalidad de sustracción de menor de edad aplicando los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el Expediente N° **10535-2015-0-1801-JR-PE-04**, del distrito judicial de Lima – Lima 2021. Aplicando la metodología correspondiente se obtuvieron los siguientes resultados, la calidad de la resolución de 1ª y 2ª instancia sobre el delito contra la familia en la modalidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia y segunda instancia los objetivos el rango fueron de muy alta, muy alta y muy alta.

En la calidad de la relación a la exposición de los resultados, podemos subsumir el objeto de estudio en el cual consiste en que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el tipo penal de sustracción de menor de edad del expediente N° **10535-2015-0-1801-JR-PE-04**, del Distrito Judicial de Lima – Lima *muy alta y muy alta*, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadro 1 y 2).

Respecto de la sentencia de primera instancia

La calidad de la sentencia de primera instancia se determinó, de acuerdo a los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de: *muy alta, muy alta y muy alta*; calidad, conforme se observa en los cuadros N° 5.1, 5.2 y 5.3, respectivamente.

Sobre la parte expositiva

En el “encabezamiento” se observa los siguientes elementos: Corte Superior de Justicia de Lima “Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima”, expediente N° 10535-2015, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2020, Imputado “**O**” Agraviado “**Y**”, fecha nueve de setiembre de 2016.

Asimismo, en el cuerpo de la sentencia se inicia con Vista: La Instrucción en la vía sumaria contra “**O**”, por el delito contra la patria potestad-Sustracción de menor, en

agravio de la menor “Y”, Encausado cuyos generales de la ley obra en autos oído el informe oral formulado cuya constancia obra a folio 425.

La parte expositiva de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se determinó, con énfasis en los resultados de la “introducción” y la “postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: *muy alta* y *muy alta* calidad, conforme se observa en el cuadro N° 5.1, respectivamente.

En, **la introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; que aspectos del proceso; la individualización del acusado; y la claridad.

Asimismo, en la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad.

Sobre la parte considerativa

Se inicia con la palabra **CONSIDERANDO**, siendo que el análisis del caso consiste en que se imputa al acusado “O” En el marco del expediente N° 04189-2014-0-1801-JR-FC-07, , sobre tenencia, tramitado por ante el 7° Juzgado Familia de Lima, se llevó a cabo una conciliación en la Audiencia Única fecha 02 de Julio del 2014 (Fs. 5/6), en la cual se le otorgaba la -- a de la menor “Y” a la madre “L” y se establecía un régimen de visitas para el ahora denunciado “O”, siendo que éste, no respetando O contenido en la citada Acta de Conciliación, con fecha 28 de i año 2014, sustrajo a su menor hija “Y” del hogar donde domiciliaba con su ya referida madre.

La parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se determinó, con énfasis en los resultados de “la motivación de los hechos”; “la motivación del derecho”; “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, que se ubicaron en el rango de: *muy alta*, *muy alta*, y *muy alta* calidad, conforme se observa en el cuadro N° 5.2, respectivamente.

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En, la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En, la **motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad, mientras que las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontraron.

Finalmente en, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Sobre la parte resolutive

Se inicia con la palabra **RESOLUCION SOBRE EL FONDO:** Por los fundamentos antes expuesto apreciando los hechos y valorando las pruebas con criterio de conciencia que la ley faculta, el señor juez del cuadragésimo tercer especialista en lo penal de lima, administrando justicia a Nombre de la nación.

. En la parte resolutive, se observa que se ha adoptado una decisión el cual se **RESUELVE:**

FALLA: CONDENANDO: “O”, por el delito contra la Patria Potestad – **SUSTRACCION DE MENOR,** en agravio de la menor “Y”; y como tal se le impone **OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIVERTAD,** suspendida por el mismo término, durante el cual estará sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar de su residencia, ni variar de domicilio sin previa autorización del juzgado b) comparecer en forma personal y obligatoria ante la oficina de control biométrico, ubicada en el edificio “El Progreso” sito en el Jirón. Miroquesada N° 549. Lima, a fin de registrar su asistencia e informe y justificar sus actividades ante este juzgado, cada mes; c) No abandonar la ciudad sin comunicación por escrito al Juzgado. Todo ello, bajo apercibimiento de imponerse las medidas indicadas en el artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento.

FIJO: En MIL SOLES por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada.

MANDO: Que se lectura a la presente sentencia en acto público, y consentida o ejecutoriada que sea, se cursen los oficios con fines de registro y se archive la causa en forma definitiva, bajo responsabilidad. - Así lo pronuncia, mando y firmo. – Tómese razón y hágase saber. -

La parte resolutive de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se determinó, con énfasis en los resultados de “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: *muy alta* y *muy alta* calidad, conforme se observa en el cuadro N° 3, respectivamente.

En, la **aplicación del principio de correlación,** se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el

pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y; la claridad.

Por su parte, en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Por su parte, la calidad de la sentencia de segunda instancia se ha determinado, de acuerdo a los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de: *muy alta*, *muy alta* y *muy alta*, conforme se observa en los cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente.

Sobre la parte expositiva

En el “encabezamiento” se observa los siguientes elementos Corte Superior de Justicia de Lima Tercera Sala Penal Liquidadora, Resolución N° 09 (201-2017) Expediente N° 10535-2015-0-1801-JR-PE-04, CON FECHA Lima, once de mayo del año dos mil diecisiete. Asimismo, en el cuerpo de la sentencia se inicia con **VISTOS**, con el cuaderno del incidente de excepción de naturaleza de la acción deducida por el sentenciado “O” interviniendo como ponente señor juez superior “R” conforme a los informe orales según aparece de La Constancia relatoría obrante a fojas con lo opinado por el señor fiscal superior en su dictamen de fojas 470 a 475.

La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de muy baja calidad. Se determinó, con énfasis en los resultados de la “introducción” y la “postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: *muy alta* y *muy alta* calidad, conforme se observa en el cuadro N° 5.4, respectivamente.

En, la **introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: la claridad, mientras que el encabezamiento; la individualización del acusado; el asunto; y los aspectos del proceso, no se encontraron.

Asimismo, en la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

Sobre la parte considerativa.

Se inicia con la palabra **CONSIDERANDO: PRIMERO** Qué son materias del grado los recursos de apelación Interpuesto por el sentenciado “O” y la parte civil “L” contra la sentencia de fecha 9 septiembre del 2016 obrante de fojas 433 438 que fuese condenado a “O” por el delito contra la patria potestad sustracción de menor en agravio de la menor en agravio de la menor “Y como tal se le **impone** 8 meses de pena privativa de libertad suspendida por el mismo término durante el cual será sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) invalidante domicilio sin previa autorización del juzgado b) comparecer en forma personal y obligatoria ante la oficina de control biométrico, ubicada en el edificio “El Progreso” sito en el Jirón. Miroquesada N° 549. Lima, a fin de registrar su asistencia e informe y justificar sus actividades ante este juzgado, cada mes; c) No abandonar la ciudad sin comunicación por escrito al Juzgado. Todo ello, bajo apercibimiento de imponerse las medidas indicadas en el artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento; y **fija** en mil soles por concepto de reparación civil que deberá el sentenciado a favor de la agraviada; el sentenciado, en el extremo de su condena y de la parte civil, en el extremo de la reparación civil

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de *muy*

***alta* calidad.** Se determinó, con énfasis en los resultados de “la motivación de los hechos” y “motivación de derecho”, “la motivación de la pena” y “reparación civil” que se ubicaron en el rango de: *muy alta, muy alta y muy alta* calidad, conforme se observa en el cuadro N° 5.5, respectivamente.

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En, la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, y la claridad.

En, la **motivación de la pena**; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, mientras que las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontró.

Finalmente en, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; y la claridad.

Sobre la parte resolutive

Se inicia con la palabra Resolvieron, En la parte resolutive, se observa que se ha adoptado una decisión el cual es: La sentencia de fecha 9 de setiembre del 2016, obrante de fojas 433 a 438, que falla condenando a “O” por el delito contra la Patria Potestad-Sustracción de Menor, en agravio de la menor Y; y como tal se le impone ocho meses de pena privativa de la libertad, suspendida por el mismo término, durante el cual estará sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar de su residencia, ni variar de domicilio sin previa autorización del Juzgado; b) Comparecer en forma personal y obligatoria ante la Oficina de Control Biométrico, ubicada en el Edificio "El Progreso" sito en el Jirón Miroquesada N°549-Lima, a fin de registrar su asistencia e

informar y justificar sus actividades ante 1 este Juzgado, cada mes; c) No abandonar la ciudad sin comunicación por escrito al Juzgado, todo ello, bajo apercibimiento de imponerse las medidas indicadas en el artículo 59° del Código Penal, en caso de incumplimiento, durante el cual estará sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar de su residencia, ni variar de domicilio sin previa autorización del Juzgado; b) Comparecer en forma personal y obligatoria ante la Oficina de Control Biométrico, ubicada en el Edificio "El Progreso" sito en el Jirón Miroquesada N°549-Lima, a fin de registrar su asistencia e informar y justificar sus actividades ante este Juzgado, cada mes; c) No abandonar la ciudad sin comunicación por escrito al Juzgado; en cuanto al extremo de la Reparación civil se Revoca y Reformándolo en la suma de Tres Mil Soles que deberá abonar el sentenciado favor de la agraviada.

La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se determinó con énfasis en los resultados de “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: muy *alta* y *muy alta* calidad conforme se observa en el cuadro N° 5.6, respectivamente.

En, la aplicación del **principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad.

Por su parte en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

VI. CONCLUSIONES

Se Concluyó que de acuerdo a los parámetros aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia **sobre Sustracción de Menor de Edad**, en el **expediente N° 10535-2015-0-1801-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021**, del Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadros 1 y 2 Resultados).

6.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia se concluyó fue de rango muy alta, se determinó en base a la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Ver cuadros 1 consolidado, comprende los resultados de los cuadros 5.1, 5.2, 5.3)

La sentencia de primera instancia fue dictada por la Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, quien falló **CONDENANDO: “O”**, por el delito contra la Patria Potestad – **SUSTRACCION DE MENOR**, en agravio de la menor “Y”; y como tal se le impone **OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIVERTAD**, suspendida por el mismo término, durante el cual estará sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar de su residencia, ni variar de domicilio sin previa autorización del juzgado b) comparecer en forma personal y obligatoria ante la oficina de control biométrico, ubicada en el edificio “El Progreso” sito en el Jirón. Miroquesada N° 549. Lima, a fin de registrar su asistencia e informe y justificar sus actividades ante este juzgado, cada mes; c) No abandonar la ciudad sin comunicación por escrito al Juzgado. Todo ello, bajo apercibimiento de imponerse las medidas indicadas en el artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento.

FIJO: En MIL SOLES por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada.

MANDO: Que se lectura a la presente sentencia en acto público, y consentida o ejecutoriada que sea, se cursen los oficios con fines de registro y se archive la causa en forma definitiva, bajo responsabilidad. - Así lo pronuncia, mando y firmo. – Tómese razón y hágase saber.

6.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta y muy alta (Cuadro 5.1 anexos)

En, **la introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; que aspectos del proceso; la individualización del acusado; y la claridad. En la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad. Cuadro 5.1.

6.1.2. La calidad de la parte la parte considerativa con énfasis en la motivación del derecho, motivación de los hechos, motivación de la pena, motivación de la reparación civil, que fue de rango muy alta, muy alta y muy alta. (Cuadro 5.2 anexo).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En, la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En, la **motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad, mientras que las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; y las razones evidencian la

proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontraron.

Finalmente en, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.. Cuadro 5.2.

6.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fue de rango muy alta y muy alta (cuadro 5.3 anexo).

En, la **aplicación del principio de correlación**se, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y; la claridad.

Por su parte, en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad. Cuadro 5.3.

6.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia, fue emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima Tercera Sala Penal Liquidadora, se concluyó que fue de rango muy alta, se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente; (Ver cuadro 2 comprende los resultados de los cuadros 5.4, 5.5. y 5.6 anexos.

Fue emitida por Corte Superior de Justicia de Lima Tercera Sala Penal Liquidadora, quien resolvió: La sentencia de fecha 9 de setiembre del 2016, obrante de fojas 433 a 438, que falla condenando a “O” por el delito contra la Patria Potestad-Sustracción de Menor, en agravio de la menor Y; y como tal se le impone ocho meses de pena privativa de la libertad, suspendida por el mismo término, durante el cual estará sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar de su residencia, ni variar de domicilio sin previa autorización del Juzgado; b) Comparecer en forma personal y obligatoria ante la Oficina de Control Biométrico, ubicada en el Edificio "El Progreso" sito en el Jirón Miroquesada N°549-Lima, a fin de registrar su asistencia e informar y justificar sus actividades ante 1 este Juzgado, cada mes; c) No abandonar la ciudad sin comunicación por escrito al Juzgado, todo ello, bajo apercibimiento de imponerse las medidas indicadas en el artículo 59° del Código Penal, en caso de incumplimiento, durante el cual estará sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar de su residencia, ni variar de domicilio sin previa autorización del Juzgado; b) Comparecer en forma personal y obligatoria ante la Oficina de Control Biométrico, ubicada en el Edificio "El Progreso" sito en el Jirón Miroquesada N°549-Lima, a fin de registrar su asistencia e informar y justificar sus actividades ante este Juzgado, cada mes; c) No abandonar la ciudad sin comunicación por escrito al Juzgado; en cuanto al extremo de la Reparación civil que fijo en mil soles se Revoca; y reformándolo fija en Tres Mil Soles, el monto de la reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada.

6.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la Introducción y Postura de las partes fue de rango muy alta, (Cuadro 5.4 Anexo).

En, la **introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: la claridad, mientras

que el encabezamiento; la individualización del acusado; el asunto; y los aspectos del proceso, no se encontraron.

Asimismo, en la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad. Cuadro 5.4.

6.2.2. La Calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, motivación de la pena, motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta (Cuadro 5.5 anexo) comprende:

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En, la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, las razones evidencia la determinación de la antijuricidad, y la claridad.

En, la **motivación de la pena**; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, mientras que las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontró.

Finalmente en, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; y la claridad. Cuadro 5.5.

6.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del Principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango Muy alta (Cuadro 5.6).

En, la aplicación del **principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad.

Por su parte en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad. Cuadro 5.6.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. ((1ª ed.). Lima, Perú: autor.
- Ameghino, C. (2009). Interés Superior del Niño en el Marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y funciones normativas del Interés Superior del Niño. Pag 5-6. Perú. Recuperado en www.uss.edu.pe/uss/revistavirtuales/ssias
- Alarcón Flores. (2006). “*Proceso Sumario*”. Lima.
- Bramont Arias Torres, Luis. (2015). Manual del Derecho Penal. En L. A. Torres. Lima: San Marcos.
- Bermúdez, M. (2008). Análisis objetivo del delito de sustracción de menores en el Código Penal. Gaceta Jurídica. Pág. 1-37. Perú.
- Buaiz, Y (2016), La Doctrina para la Protección Integral de los niños: Aproximaciones a su definición y principales consideraciones. Editorial Dirección de Servicios de Salud. Pág. 4. Perú. Recuperado el capítulo 2 del ensayo Introducción a la doctrina para la protección integral de los niños.
- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Cafferata Nores, M. H. (2013). “*La Prueba en el Proceso Penal*”. Lima: LEXIS NEXIS.

- Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Código Penal. (2014). “*De la Instructiva*”. Lima: JURISTAS EDITORES E.I.R.L.
- Código Penal. (2018). *Ley Orgánica del Poder Judicial*. Lima: JURISTAS EDITORES.
- CONSTITUCION POLITICA. (s.f.).
- Cubas Villanueva, V. (2012). “*Derecho y Sociedad*”. Lima.
- Cayetano, J. et al. (2011). La protección del menor desde un enfoque del Derecho Constitucional. Revista de derecho UNED, ISSN 1886-9912, N°. 9. Págs. 261-294. España. Recuperado en la base de datos Dialnet.
- Diccionario Jurídico. (2013). “*Consultor Magno*”. Uruguay: PRESSUR CORPORATION S.A.
- Encajadillo Castañeda, José Felipe (2018) Sustracción de Menores, Lima Perú, recuperado de <https://escajadillo.legal/2018/02/sustraccion-de-menores-por-uno-de-los-padres/>
- EL ABC DEL DERECHO PENAL. (2013). “*el ABC del derecho penal*. Lima: San Marcos.
- Flores Serastegui, A. (2011). “*El Derecho Procesal Penal*”. Chimbote: ULADECH.
- García, O. (2010). El delito de sustracción de menores y su configuración. España. Revista para el Análisis del Derecho, ISSN 1698-739X, N°. 4. Págs. 01- 34. Lima
- Gonzales y Leonel. (2017). “*Bases de la Reforma Procesal penal en Brasil*”. Santiago.
- GONZALEZ CASTILLO (2016), Joel. la fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. Chile. Derecho
- Gutiérrez, Walter (2015) LA Justicia en el Perú, Revista Gaceta Jurídica, recuperado de <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>
- Ginori, A. (2006). Sustracción o retención indebida de un menor por parte de uno de los

- cónyuges como forma de violencia física y psicológica familiar en el distrito Federal. (Tesis para obtener el título de Licenciada en Derecho). UNAM. México
- Hernández, R. Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ª ed.). México: Mc Graw Hill
- Higa Silva, C. (2012). “*Derecho y Sociedad*”. Lima.
- Legis. (2017). *Procesos Penales*. Lima.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Linde (2015) La Administración de Justicia en España: La Clave de su Crisis, Revista de Libro –Segunda Época RdL, recuperado de <https://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis>
- Lopez Barja de Quiroga. (2013). ABC DEL DEECHO PENAL. En Egacal, *La tipicidad* (pág. 53). Lima: San Marcos.
- Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ª ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

- Ochaita, E. et. al. (2012). Los Derechos de la infancia desde la perspectiva de las necesidades. Editorial Educatio Siglo XXI. Vol. 30 N° 2. Pág. 25-46. Madrid.
- Pairazamán, H. (2014). La Corrupción y los Operadores de la Administración de Justicia. Chimbote. Recuperado de: <http://www.diariodechimbote.com/portada/opinion/76477-la-corrupcion-y-los-operadores-de-la-administración-de-justicia>
- Polaino Navarrete, Miguel (2019) Lecciones de Derecho Penal Parte Especial, Segunda Edición, Sevilla España.
- MARCELO, O. d. (2016). “*El Sistema De Justicia En La República Argentina Y La Convención Interamericana Contra La Corrupción*”. Buenos Aires, Argentina.
- Meini, I. (2010). “*Sobre la Prescripción de la acción penal*”.
- MINISTERIO PÚBLICO. (2019). *Etapas del Proceso Penal*. Lima.
- MINJUSDH. (2020). “*Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*”. Perú.
- Francisco Muñoz Conde. Mercedes García Arán (2010). DERECHO PENAL - PARTE GENERAL. Derecho Penal. Parte General Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia.
- Neyra Flores, J. A. (2010). “*Manual Del Nuevo Proceso Penal & Litigación Ora*”l. Lima: IDEMSA.
- Peña Cabrera, A. (2010). “*El Procedimiento por Colaboración*” Eficaz. Lima.
- Poder Judicial del Perú. (2019). “*Atestado Policial*”. Lima.
- Ramírez Salinas, L. (2010). “*Principios Generales que rigen la actividad Probatoria*”.
- Real Academia Española. (2016).
- Rodríguez Hurtado, M. P. (2013). “*Los Principios de Reforma del Nuevo Código Procesal*”. Lima.
- Sáez, M. J. (2013). *Las claves de la gestión judicial en Chile*. Chile.
- Salinas Siccha, Ramiro (2013) Derecho Penal Parte Especial, Tomo I Editorial Grijley.

- San Martín Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: INSTITUTO PERUANO DE CRIMINOLOGIA Y CIENCIAS PENALES.
- Sánchez Velarde, P. (2010). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: IDEMSA.
- Sánchez Velarde, P. (2013). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: IDEMSA.
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Silva, J. (2010). *Aspectos Fundamentales de Derecho Procesal Penal*. México DF.: PORRUA.
- Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- Toribio, E. A. (6 de Julio de 2012). *Pasión por el Derecho*. Obtenido de Pasión Por el Derecho: <https://legis.pe/cuales-las-trece-clasificaciones-del-delito/>.
- Torres, F. et. al. (2007). El Interés superior del niño en la perspectiva del garantismo jurídico en México. Editorial Alegatos, núm. 65. Pág. 101. México.
- Uladech. (2011). “*Administración de Justicia en el Perú*”. Lima: Editora Perú.
- Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ª ed.). Lima: Editorial San Marcos
- Villa Stein, J. (2014). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Ara Editores.
- Villavicencio Terreros. (2014). “*Límites a la Función Punitiva Estatal*”.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1. SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

“cuadragésimo tercer juzgado especializado en lo penal de Lima”

Exp - N° 10535-2015

Sec. “C”

SENTENCIA

**Lima, nueve de setiembre del
dos mil dieciséis. -**

VISTA:

La Instrucción en la vía sumaria contra “O”, por el delito contra la patria potestad-
Sustracción de menor, en agravio de la menor “Y”, Encausado cuyos generales de la ley
obra en autos oído el informe oral formulado cuya constancia obra a folio 425.

RESULTADOS DE AUTOS

Qué es un mérito a la audiencia investigación preliminar cuyos recaudos se acompañan
de folio 01 y siguientes, Ministerio Público formalizó denuncia penal de fojas
202/206, por lo que es de juzgado penal Instauró proceso penal mediante auto de fojas
209/211, enseguida causa conforme a su estado los autos fueron remitidos al despacho
del señor fiscal provincial, emitido su dictamen acusatorio a fojas 396/399 y habiéndose
puesto a causa a disposición de las partes mediante resolución de fojas 400, aviones
presentado los mismos; y, encontrándose en este estado la causa expedita para resolver.

CONSIDERANDO:

IMPUTACIÓN:

De acuerdo a la acusación de las fojas 264/267, se imputa al acusado “O” En el marco del expediente N° 04189-2014-0-1801-JR-FC-07, sobre tenencia, tramitado por ante el 7° Juzgado Familia de Lima, se llevó a cabo una conciliación en la Audiencia Única fecha 02 de Julio del 2014 (Fs. 5/6), en la cual se le otorgaba la -- a de la menor Y a la madre “L” y se establecía un régimen de visitas para el ahora denunciado “O”, siendo que éste, no respetando O contenido en la citada Acta de Conciliación, con fecha 28 de i año 2014, sustrajo a su menor hija Y del hogar donde domiciliaba con su ya referida madre.

SOBRE EL DELITO IMPUTADO. -

El delito del imputado, se encuentra previsto en el artículo 147°, primer y segundo párrafo, del Código Penal; siendo el caso que de su descripción delito mencionado detalla: "El que, mediante relación parental sustrae a un menor de edad o rehúsa entregarlo a quien ejerce la patria potestad" la misma pena se aplicara al padre o la madre u otros ascendentes, aun cuando aquellos no hayan sido excluidos judicialmente de la patria potestad".

ELEMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS:

A fojas 05/ 06, obra la Audiencia Única de fecha 02 de julio del 2014 emitido el Séptimo Juzgado Especializado de Familia de Lima, en la cual se resuelve otorgamiento la tenencia de la menor “Y” a su madre “L”, otorgándole a “O” padre de la niña un régimen de visitas.

A fojas 23/24 y 63/265, obra la declaración indagatoria y testimonial de L, quien señaló que el padre de su menor hija, ahora acusado “O” incumplió con el régimen de tenencia dispuesto por el Séptimo Juzgado de Familia, dado que se llevó a su hoja desde el 28 de agosto del 2014.

A fojas 148/150 y 279/282, obra la declaración indagatoria de “O”, quien señaló que el día 28 de agosto del 2014 al recoger su menor hija observó que tenía una lesión en la boca, habiendo observado desde el 03 de julio que tenía excoriaciones en las piernas

z...:5.vo por el cual la llevó al médico quien le señaló que eran producto de eco s. siendo que en una segunda oportunidad la observó sucia, con el cabello cortado, luego de lo cual la madre incumplía con los regímenes de entregársela pasada las horas.

RAZONAMIENTO Y VALORACIÓN JURISDICCIONAL. -

sentencia condenatoria el juzgador debe llegar a tener vía procedimental plena convicción de la comisión del hecho delictivo imputado s_ de la responsabilidad penal del autor o partícipe del delito, de lo ar te la presencia de una duda respecto de cualquiera de ambos supuestos ya sea por la actuación de pruebas de cargo y de descargo que o por insuficiencia probatoria, se debe emitir una sentencia absolutoria sobreseer la causa bajo los criterios rectores de nuestro sistema penal de la presunción de inocencia y el *indubio pro reo*.

de lo actuado en la presente causa se concluye que se ha la conducta del acusado “O”, se encuentra el tipo penal del delito instruido, toda vez que mediando relación parentesco, al ser el padre de la menor Y. y a provechando el régimen de vistas otorgado por el Séptimo Juzgado de Familia Lima obrante en copia a folios 05/06, la menor el día 28 de agosto del 2014 no retornándola a las seis de la tarde del mismo día, conforme a lo establecido en la audiencia citada, reteniéndola en su domicilio, privando a la madre de la tenencia de la menor. Que si bien el acusado en su declaración instructiva t vio la necesidad de llevarse a su menor hija cierto es que la versión del acusado sobre de su comportamiento ilícito, ya que quien estaba hecho de la referida menor era la agraviada desde 2014, en ese sentido, la responsabilidad penal del acreditado en autos.

DETERMINACION DE LA SANCION A IMPONERSE:

Habiéndose declarado la culpabilidad del acusado corresponde identificar intensidad de la pena a imponérsele como autor del delito de sustracción de Menor, debiendo individualizarse la misma en_ s principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en el artículo II, IV, V, VII y VIII del Título preliminar del código Penal.

Otro aspecto que tendrá en cuenta este Despacho es el fin preventivo de la pena, tanto de su aspecto positivo general como especial. En el primer caso, con la finalidad de emitir

un mensaje a la sociedad con respecto a la penalización de conducta como las que han sido objeto de procesamiento a fin de que las personas no incurran en las mismas y en segundo lugar, misma naturaleza de dicha conducta, los sujetos a quienes se le encuentre responsabilidad penal tienen que entender que la pena impuesta debe ser de una magnitud suficiente para que su reincorporación social no sea un mero formalismo, sino que sea producto de un acto de interiorización en el sentido que solo el respeto de la norma les garantiza una convivencia pacífica adecuada.

Entonces invocando el **principio de legalidad**, para imponer la sanción debe valorarse, en principio los parámetros sancionatorios del delito de Sustracción de Menor cuya pena es no mayor de dos años, aunado a las circunstancias genéricas o comunes que se encuentran señaladas de modo en el artículo 46° del Código Penal, es decir, tanto las circunstancias atenuantes como agravantes. Esto en concordancia también en el **principio de proporcionalidad**, que conforme lo ha establecido la doctrina constitucional implica la realización de tres juicios: el de necesidad y el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto; precisándose que en el primer caso el marco penal previsto en la ley debe ajustarse a la función asignada al Derecho Penal, en el segundo se debe plantear la cuestión de si la pena es necesaria para alcanzar la protección que se persigue, por no existir otras penas menos aflictivas de la libertad, mientras que en el tercer caso se tiene que determinar si existe un desequilibrio manifiesto, esto es excesivo o irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma.

Así, atendiendo a las condiciones personales del acusado “O” como son su grado de instrucción de técnico superior, de ocupación independiente, así como su condición de agente primario por carecer de antecedentes penales, conforme se aprecia del certificado de fojas 250; por lo cual concluyo que la pena a imponerse, conforme lo estipulado en el artículo 45-A del código sustantivo debe ubicarse en el tercio medio del delito, esto es hasta los 08 meses.

NORMATIVIDAD APLICABLE

Por los fundamentos esgrimidos siendo de aplicación los artículos 1°, 6°, 11, 23°, 29°, 45°, 46°, 62, 63, 64, 65, 66, 92°, 93°, y el **primer y segundo párrafo del artículo 147°**

del Código Penal vigente; así como los artículos 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales.

RESOLUCION SOBRE EL FONDO:

Por los fundamentos antes expuesto apreciando los hechos y valorando las pruebas con criterio de conciencia que la ley faculta, el señor juez del cuadragésimo tercer especialista en lo penal de lima, administrando justicia a Nombre de la nación

FALLA: CONDENANDO: “O”, por el delito contra la Patria Potestad – **SUSTRACCION DE MENOR**, en agravio de la menor “Y”; y como tal se le impone **OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIVERTAD**, suspendida por el mismo término, durante el cual estará sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar de su residencia, ni variar de domicilio sin previa autorización del juzgado b) comparecer en forma personal y obligatoria ante la oficina de control biométrico, ubicada en el edificio “El Progreso” sito en el Jirón. Miroquesada N° 549. Lima, a fin de registrar su asistencia e informe y justificar sus actividades ante este juzgado, cada mes; c) No abandonar la ciudad sin comunicación por escrito al Juzgado. Todo ello, bajo apercibimiento de imponerse las medidas indicadas en el artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento.

FIJO: En **MIL SOLES** por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada.

MANDO: Que se lectura a la presente sentencia en acto público, y consentida o ejecutoriada que sea, se cursen los oficios con fines de registro y se archive la causa en forma definitiva, bajo responsabilidad. - Así lo pronuncia, mando y firmo. – Tómese razón y hágase saber. -

SEGUNDA INSTANCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA PENAL LIQUIDADORA

SS “B”
“M”

“H”

RESOLUCION N° 9 (2011-2017)

EXP. N° 10535-2015-0-1801-JR-PE-04

Lima, once de mayo

Del año dos mil diecisiete.-

VISTOS, con el cuaderno del incidente de excepción de naturaleza de la acción deducida por el sentenciado “O” interviniendo como el ponente señor juez superior “R” procesales conforme orales según aparece de La Constancia relatoría obrante a fojas con lo opinado por el señor fiscal superior en su dictamen de fojas 470 a 475M y

CONSIDERANDO: PRIMERO Qué son materias del grado los recursos de apelación Interpuesto por el sentenciado “O” y la parte civil “L” contra la sentencia de fecha 9 septiembre del 2016 obrante de fojas 433 438 que fuese condenado a “O” por el delito contra la patria potestad sustracción de menor en agravio de la menor en agravio de la menor “Y como tal se le **impone** 8 meses de pena privativa de libertad suspendida por el mismo término durante el cual será sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) invalidante domicilio sin previa autorización del juzgado b) comparecer en forma personal y obligatoria ante la oficina de control biométrico, ubicada en el edificio “El Progreso” sito en el Jirón. Miroquesada N° 549. Lima, a fin de registrar su asistencia e informe y justificar sus actividades ante este juzgado, cada mes; c) No abandonar la ciudad sin comunicación por escrito al Juzgado. Todo ello, bajo apercibimiento de imponerse las medidas indicadas en el artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento; y **fija** en mil soles por concepto de reparación civil que deberá el sentenciado a favor de la agraviada; el sentenciado, en el extremo de su condena y de la parte civil, en el extremo de la reparación civil; **SEGUNDO** Qué es la defensa de “O” mediante escrito de fojas 446 a 450 fundamenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos: a) Qué es la sentencia condenatoria impuesto en su contra es nula de pleno derecho por cuanto se ha producido emitir deducido con fechas y 9 de octubre de 2015 habiéndose recortado su derecho a la defensa quebrando principios básicos del debido proceso e igualdad entre las partes sentencia con fecha 9 de septiembre del 2016 habiéndose recordado su derecho a la defensa quebrando principios básicos del debido

proceso e igualdad entre las partes antes haber procedido a resolver de forma oportuna la excepción de naturaleza de la deducida con fecha 19 de octubre del 2015, habiéndose recordado su derecho a la defensa quebrando principios básicos del debido proceso de igualdad entre las partes; B) la de la naturaleza de acción deducida Cómo fue considerada en el acto de lectura de Sentencia no existiendo pronunciamiento al respecto ni siquiera el 26 de agosto del 2016 donde se señala fecha para la lectura de Sentencia dejando en completo estado de indefensión recurrente, Quién habría negado de forma reiterada inocencia, afirmando que la conducta efectuadas de fecha 28 de agosto de 2014 era para saber guardar la integridad corporal de su hija como bien jurídico superior encontramos ante un estado de necesidad justificante; argumentos por los cuales solicita se declara nula la sentencia al existir una relación de los principios y derechos de jurisdiccional consagrados en la Carta Magna, quebrando el marco normativo del debido proceso y del derecho a la defensa; **TERCERO** Qué es la parte civil y se quita lo mismo en su escrito obrante de fojas 454 a 458 fundamenta su recurso impugnatorio en los siguientes argumentos: **A)** conforme en el artículo 93 del Código Penal la reparación civil comprende la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios. **i) respecto a la reparación del bien:** con ello se busca restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o de decir de autores como Prado Saldarriaga, Peña Cabrera: " integración del estado de cosas existentes con anterioridad a las violaciones de la ley restauración del bien afectado a su condición anterior al delito". En el presente caso, específicamente, el sentenciado en ejercicio de su régimen de visita que se le había concedido y que nos permitan frecuentar a la menor haciendo uso y abuso del derecho, sustrajo a su menor se encuentra la fechas recortada excediéndose de las facultades que se le había asignado y razona que se viene la patria potestad a un favor no se encuentra excluida, se encuentra a la fecha recortada, pues la apelante quien ejerce la tenencia y custodia de la menor sustraída. En ese sentido si el accionar ilícito condujo a "apartar" a un menor de edad respecto de otro progenitor y en el caso de autos la obstrucción del vínculo materno filial; fluye inequívocamente que la obligación restituida debe estar referida a la entrega de la menor favorecida al progenitor que ejercía la tenencia y custodia cuando fue sustraída, es decir a la recurrente, aspecto que no ha sido contemplado en la sentencia recurrida, pese a ser un imperativo legal, razón por la que se apela en este extremo; ii) Respecto a la indemnización de os daños y perjuicios: Que

incluye el resarcimiento del daño moral y material -adicional a la restitución del bien-el cual su parte ha solicitado se fije en cinco mil soles, considerando el daño causado y el Interés de la víctima: Lo que el A quo no ha tomado en cuenta al fijar n solo mil soles la reparación civil. Por concepto de daño moral, que si bien es incuantificable, estima que debe fijarse en S/ .3,500.00, atendiendo el haber transcurrido desde la fecha de la sustracción (28 agosto del 2014) más de dos años, transitando en la búsqueda de justicia, lo que ha conllevado desde la fecha de la comisión del ilícito en u, perjuicio, sentimientos de aflicción angustia y resentimiento por el engaño sufrido (aprovechamiento del régimen de visitas para concretar sustracción de la menor), frustración por la imposibilidad de poder verla y brindarle cuidados, ansiedad por el menoscabo moral y , psicológico de su menor hija que también es afectada, entre otros. Por lo cual el sentenciado debe responder adecuadamente. Por concepto de daño emergente, que ha significado el costo económico por honorarios profesionales destinados a la defensa de mis intereses en el proceso sub materia y que me han irrogado la suma de S/. 1500.00 y que el sentenciado debe responder; B) La Reparación Civil como regla de conducta: El artículo 58° del Código Penal establece que el Juez al otorgar condena condicional impondrá entre otras reglas de conducta. "4. Reparar los daños ocasionados por el delito (...)". Que el término "reparar" está referido a la reparación civil en términos extendidos, que comprende tanto la restitución como la indemnización, que como parte de la pena debe ser impuesta al sentenciado; siendo que la restitución no se ha contemplado en la recurrida. Durante la secuela del proceso, el sustractor ha negado su responsabilidad respecto del ilícito y como consta en autos, conforme a lo informado por el 7° Juzgado de familia de Lima-Exp. 04189-2014, el padre se niega a entregar a la menor pese a los múltiples requerimientos que se le ha formulado; lo que evidencia su persistencia en el ilícito, materia de sanción. La reparación que conlleva la restitución deberá fijarse como regla de conducta y además deberá fijarse un plazo para su cumplimiento, esto con la finalidad que el mandato sea cumplido en su totalidad, equiparando a su vez la protección de la víctima que se ha visto vulnerado su derecho y lograr la paz social como fin supremo; y sobre todo que le permita al progenitor afectado recuperar a su hija; C) Que de no ser revocada la sentencia en los extremos apelados, se obtendrá: i) La obstrucción del vínculo materno filial; ii) incitar el síndrome de alienación parental en afectación de la menor, por parte del padre sustractor que la retiene a la fecha por más de dos años, generando perjuicio en contra de la madre

víctima de la sustracción; iii) Contribuir a la disminución del desarrollo psicológico - social-familiar en la menor agraviada por la sustracción; iv) Un mensaje de impunidad respecto de este delito; solicitando la Parte Civil, que se revoque la sentencia en los apelados y se disponga la restitución (reparación) del bien afectado y elevar el quantum indemnizatorio, el cumplimiento de la reparación civil como regla de la percibimiento expreso de aplicarse lo dispuesto en el r del Código Penal; **CUARTO:** Que, según denuncia fiscal obrante de fojas 209 a 211, se atribuye al imputado haber sustraído a su menor hija con fecha 28 de agosto del 2014, no respetando el contenido en el acta de conciliación expedido por el Séptimo Juzgado do de Familia de Lima, abusando así de su régimen de visitas al retornarla con su madre **QUINTO:** Que, el delito de sustracción de se encuentra previsto y sancionado en el artículo 147° del Penal, el mismo que prevé: "El que, mediando relación parental, sustrae a un menor de edad o rehúsa entregarlo a quien ejerce la potestad, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años. La misma pena se aplicará al padre o la madre u otros ascendientes, aun cuando aquellos no hayan sido excluidos judicialmente de la patria potestad". Éste delito se configura ínsitamente con la sustracción del menor, por lo que es uno de netamente doloso; el bien jurídico protegido es la patria potestad. Así, el sujeto activo no es cualquier persona sino aquel que tiene una relación parental con el menor, por ello, es un delito especial o propio. Por otro lado, el sujeto pasivo es el menor sustraído e Igualmente puede constituirse como tal, aquel o aquellos padres que tengan el ejercicio de la patria potestad sobre el menor sustraído o que se quiere entregare. Asimismo, se debe tener en cuenta que, esta modalidad delictiva presenta dos conductas: a) sustraer a un menor de edad de quien ejerce la patria potestad; y, b) rehusar entregar a un menor de edad a quien ejerce la patria potestad. el primero, se da cuando el agente lo sustrajo y después se niega a a sus padres o quien ejerza la patria potestad; y la segunda, se da cuando el individuo, quien tiene en su poder al menor, se niega a ponerlo a disposición de sus padres o quien ejerza la patria potestad, reteniéndolo indebidamente en su dominio pero siempre y cuando el menor haya ingresado de modo lícito al dominio del sujeto activo: **SEXTO:** Que, la sentencia de fecha 9 de setiembre del 2016, obrante de Mas 433 a 438, señala principalmente que de la revisión de lo actuado en la presente causa se concluye que se ha acreditado que la conducta del acusado "O", se encuadra en el tipo penal del delito instruido, toda vez que mediando relación de parentesco, al ser el padre de la menor Y y aprovechando el régimen

de visitas otorgado por el Séptimo Juzgado de Familia de Lima, obrante en copia a folios 5/ 6, procedió a recoger a la menor, el día 28 de agosto del 2014, no retornándola a las seis de la tarde del mismo día, conforme a lo establecido en la audiencia citada reteniéndola en su domicilio, privando a la madre de la tenencia de la menor. Que si bien el acusado en su declaración instructiva indica ser inocente, dado que vio la necesidad de llevarse a su menor hija porque su madre la maltrataba; cierto es que la versión del acusado sobre los hechos no lo excluye de su comportamiento ilícito, ya que quien estaba ejerciendo la tenencia de hecho de la referida menor era la agraviada desde el mes de julio del año 2014, en ese sentido, la responsabilidad penal del acusado se encuentra acreditada en autos; SÉTIMO: Que, el señor Fiscal Superior en su dictamen N°91 de fojas 470 a 475, señala que se logra advertir que existen elementos probatorios contundentes que respaldarían la versión brindada por el procesado como descargo, y que establecerían la violencia familiar que la denunciante L habría empleado en contra de su menor hija Y, lo cual motivó que su padre, el procesado "O", no cumpliera con devolver a la menor al lugar donde domiciliaba con su referida madre, para llevarla a vivir con él con la finalidad de salvaguardar su integridad física y psicológica; en ese sentido, si bien es cierto, el accionar desplegado por el imputado encontraría coincidencia con los elementos configuradores del tipo penal materia de análisis, ya que el procesado tenía pleno conocimiento de que la madre de la menor era quien ejercía la tenencia de su hija; sin embargo, aquel accionar ilícito que se le atribuye al imputado, coincidiría con una de las causas eximentes de responsabilidad penal previsto en el artículo 20° del Código Penal, específicamente en el inciso quinto, el cual establece que está exento responsabilidad penal aquel que "ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha Vinculación,(...)". En ese sentido y teniendo en cuenta que el procesado urgió en un hecho antijurídico, con la finalidad de evitar que la 4Ire de la menor, continúe generando un daño tanto en la integridad física como psicológica de su menor hija, consecuentemente, la investigación generada en su contra corresponder ser archivada de a definitiva, por haber encontrado su comportamiento ilícito una acción válida que lo exime de responsabilidad penal. En lo que respecta al extremo de la apelación interpuesta por el procesado, en Halé considera que la sentencia debe declararse nula, por no haberse

pronunciado respecto a la Excepción de Naturaleza de Acción planteada con fecha 19 de octubre del 2015; corresponde señalar que, conforme lo establece el artículo 90° del Código de Procedimientos Penales, todo incidente que requiera trámite, se sustanciará por cuerda separada; en virtud de ello, la excepción planteada por el procesado generó la apertura de un respectivo cuaderno incidental, en donde se amplió con aportar los elementos probatorios que correspondían, los sinos que, luego de ser evaluados por el Juez del 43° Juzgado Penal e Lima, se declaró Infundada la Excepción de Naturaleza de Acción (lucida por el imputado, disposición dictada con fecha 23 de agosto el 2016, es decir, antes de que se emitiera la sentencia materia de 9Pelación; en ese sentido, habiendo dejado establecido que la Excepción planteada por el imputado sí fue materia de análisis y recibió un subsecuente pronunciamiento de forma oportuna, consecuentemente, el argumento señalado por el apelante, corresponde ser desestimado. Y en lo concerniente a la apelación interpuesta por la denunciante, **L**, en donde solicita se imponga al procesado, una reparación civil más elevada; respecto a ello, corresponde señalar que, al haber quedado establecida (conforme a las consideraciones antes precisadas) la ausencia de responsabilidad del procesado respecto a los hechos que se le atribuyen, consecuentemente y por una cuestión de lógica y sentido común, carecería de objeto establecer un juicio de valor respecto a dicha apelación, por lo que, el presente recurso impugnatorio corresponde ser desestimado; **OCTAVO:** Que, en la presente causa se tienen las siguientes actuaciones: a) La declaración testimonial de **L** obrante de fojas 263 a 265, quien refiere que teniendo la custodia de su menor hija, conforme a la conciliación arribada ante el Séptimo Juzgado de Familia de Lima realizada el día dos de julio del 2014, el día 28 de agosto del 2014, cumpliendo con la conciliación arribada, el señor “O” llegó a su domicilio para llevarse a su hija y cumplir con el régimen de visitas, sin embargo no la regresó a su domicilio. Agrega que el sentenciado señala que ejerce violencia sobre su hija como argumento malicioso para perjudicarla legalmente y justificar su accionar, sin embargo ello no es cierto, precisando que el sentenciado fue al médico legista a sus espaldas para que revise a su hija por supuesto maltrato físico, formulando diversas denuncias y el mismo día en que se llevó a su hija presentó una demanda de variación de tenencia ante el Décimo Juzgado de Familia de Lima (el cual fue archivado por inasistencia de las partes), lo cual quiere decir que todo lo tenía planificado. Aunado a ello, señala que el sentenciado tiene una demanda de alimentos en donde se iba a realizar

una audiencia el 2 de setiembre del año 2014, pero el sentenciado se llevó a su hija días antes, el 28 de agosto del 2014, habiendo cumplido solamente con el pago de la asignación anticipada por alimentos; b) La declaración instructiva de “O” obrante de fojas 279 a 282, quien al ser preguntado sobre la sustracción de su menor hija Hiere que su hija tiene medidas de protección que le dio la Octava Fiscalía de Lima por lesiones que su madre le hizo, ya que desde el día siguiente que la reo u lo por el régimen de visitas que se le otorgara, su a tenía lesiones , y le decía que no la devuelva con su madre ya que tenía terror ,tanto así que cada vez que la llevara de vuelta se mencionar, siendo debido a esos hechos que la denuncia ante la fiscalía de Familia y siendo notificado debidamente por el Ministerio lico de esas garantías otorgadas a su hija, el día 28 de agosto del 2014, su hija fue agredida por su madre, por lo que decidió tener bajo su cuidado a su hija y solicitar una constatación policial, habiendo comunicado al Séptimo Juzgado de Familia de estos hechos, pero el Juez se desentendió del tema, pidiendo la nulidad de la resolución y la :variación de la tenencia judicialmente. Y al ser preguntado si antes de echa de la conciliación antes señalada pudo advertir lesiones en su menor hija, dijo que no, porque la madre se la ocultó por tres meses y acias a la conciliación recién pudo ver a su hija y descubrir lo que aba. Añadiendo que durante el tiempo que su hija se encontraba ajo la tenencia su madre solo cumplió con sufragar la asignación anticipada por alimentos, pero no se fijó el pago de alimentos mediante, sentencia sino hasta después del 28 de agosto del 2014, sentencia que e declarada nula por el Segundo Juzgado de Familia. Precizando que la fecha de su declaración instructiva no existía mandato legal que a ya variado la tenencia de su menor hija dispuesta en la conciliación arribada ante el Séptimo Juzgado de Familia de Lima; c) El Acta de audiencia Única ante el Séptimo Juzgado Especializado en familia de Lima, de fecha 2 de julio del 2014, obrante de fojas 5 a 6, el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio llevado entre las partes, donde se especificó el régimen de visitas por parte del procesado y los s en que acudiría a visitar a su menor hija; d) La resolución de a 7 de enero del 2016, expedida por la Primera Sala de obrante de fojas 362 a 363, en el proceso de de variación de tenencia presentada por el sentenciado, mediante la cual se confirmó la resolución emitida con fecha 15 de mayo del 2015, que declaró concluido el proceso por inasistencia de las partes; e) El auto de apertura de instrucción de fecha 23 de marzo del 2015, emitido por el 23° Juzgado Penal con Reos Libres, obrante de fojas 379 a 384, contra “O” por el delito contra la Administración Pública- Violencia y Resistencia

a la Autoridad-Desobediencia o Resistencia a la Autoridad, en agravio del Estado-Poder Judicial y **L**, al haber, el citado procesado desobedecido lo ordenado por el Séptimo Juzgado de Familia, mediante Resolución N°12 del 7 de noviembre del 2014, obrante de fojas 27 a 28, por la cual se le requería cumpla con entregar a la menor **Y**, sin embargo no cumplió con lo ordenado; **NOVENO:** Que, de la revisión de los actuados en la presente causa, precedentemente glosados se tiene: A) Respecto al delito de Sustracción de menor de edad, que la conducta realizada por el procesado configura los presupuestos del mencionado delito habiéndose acreditado que el procesado "O" se rehúsa a entregar a la menor de edad a su madre, quien ejerce la tenencia por mandato judicial, incumpliendo el acuerdo aprobado judicialmente, que el mismo procesado se comprometió a cumplir; siendo que el argumento de haber actuado en protección de la menor, esgrimido por el procesado ante las supuestas agresiones a su integridad física por parte de la madre, no resulta amparable, no solo, porque tales agresiones no han sido acreditadas fehacientemente por decisión firme de órgano jurisdiccional alguno, conforme se señala en la Resolución N°12 del Séptimo Juzgado de Familia obrante de fojas 27 a 28, sino que además, porque, conforme aparece de la naturaleza de las lesiones que presentaba la menor: "excoriación rojiza tenue horizontal de 1 x 0.1 cm en parte superior de región maseterina derecha y dos excoriaciones rojizas lineales, horizontales, paralelas entre sí, de 1.2 x 0.3cm y 1 x 0.21cm en parte superior posterior de región cigomática izquierda, ocasionados por fricción", referidas en el Certificado Médico Legal N°047831-VFL, obrante a fojas 93 del cuaderno acompañado; las mismas no revisten gravedad, ni son compatibles con maltrato físico sufrido por la menor agraviada, resultando más bien compatibles con acciones de auto sacado, las que condicen con la impresión diagnóstica de "Liquen mple crónic prurigo"; y con la presencia de "pápulas decapitadas por el ardo en cuello y piernas", a que refiere el informe médico³ • a fojas 139 del mismo cuaderno; las que fueron glosadas en el 1,1 e además se glosa la Historia Clínica de la menor, en la que el día 3 fichada Médico Legal N° 054333-PF-AR obrante a fojas 146, en la yililde julio del 2014, ésta presentaba excoriaciones múltiples en la pierna; razón por la cual la presencia de tales pequeñas excoriaciones, evidentemente producto del rascado por el escozor que produce la afección crónica a la piel que se ha diagnosticado a la menor hija del sentenciado, no justificaban de modo alguno la sustracción de la citada menor a la tenencia que de ella ejerce su señora madre, dado e no resultan idóneas para generar una

razonable apreciación de peligro actual, no evitable de otro modo, conforme lo exige el artículo 5° inciso 5° del Código Penal; resultando evidente que el sentenciado trató de justificar con ellas, su determinación delictiva de sustraer a su menor hija de la tenencia de su señora madre L; Irazxtremo de la condena, al encontrarse arreglada a Derecho; B) ones por las que corresponde confirmar la sentencia apelada en el extremo al extremo de la apelación interpuesta por la Parte Civil, con relación a la Reparación Civil: i) En cuanto al pedido de elevación del monto de la reparación civil (quantum Indemnizatorio por daños y perjuicios): Este Colegiado considera que atendiendo al tiempo transcurrido desde que la menor fue sustraída (28 de agosto del 2014), -por más de dos años del hogar donde domiciliaba con su madre, quien ejercía la tenencia por mandato judicial y atendiendo al daño moral y psicológico ocasionados tanto a la menor como a su madre, como consecuencia del alejamiento ocasionado por la separación abrupta producida por el accionar criminal del sentenciado, el mismo que no ha sido apreciado en toda su extensión por el A quo; razón por que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93° inciso 2° del Código Penal, corresponde amparar en parte la apelación de la Parte Civil; revocando la sentencia apelada en el extremo que impone como monto de la reparación civil, la suma de mil soles, y reformándola fijar el monto de tres mil soles por dicho concepto; ii) Respecto a incluir el cumplimiento de la reparación civil como regla de conducta (restitución de la menor y el pago de la indemnización), bajo el apercibimiento expreso de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59° del Código Penal: Es menester indicar que la entrega de la menor a su progenitora fue materia de pronunciamiento del Juez de Familia competente (véase Resolución N°12 del Séptimo Juzgado de Familia, de fecha 7 de noviembre del 2014, obrante de fojas 27 a 28), ante cuyo incumplimiento se apertura proceso por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad contra el procesado "O" (véase Resolución N°1 de fecha 23 de marzo del 2015), obrante de fojas 379 a 384), por tanto este extremo del pedido de la Parte Civil, en su recurso impugnatorio, al no ser de competencia de esta Sala Penal debe desestimarse; C) Respecto al extremo de la apelación interpuesta por el sentenciado, quien considera que la sentencia debe declararse nula por no haberse pronunciado respecto a la Excepción de Naturaleza de Acción, cabe indicar que lo señalado por el sentenciado no se condice con la realidad, puesto que dicha excepción fue declarada infundada, atendiendo a que conforme lo establece el artículo 90° del Código de Procedimientos Penales, todo incidente que requiera tramitación se

sustanciará por-cuerda separada, siendo por ello que se apertura el correspondiente cuaderno incidental, donde se adjuntaron los respectivos elementos probatorios, que luego de ser evaluados por el Juez, mereció el citado pronunciamiento (Infundada la Excepción de Naturaleza de Acción), mediante resolución de fecha 23 de agosto del 2016, esto es, antes de que se emitiera la sentencia apelada de fecha 9 de setiembre del 2016, no siendo óbice para tal consideración que su descarga en el Sistema rado Judicial, se hubiere producido con posterioridad, dado quea situación que puede constituir una irregularidad administrativa, acarrea la nulidad e la sentencia apelada, al no darse ninguno de supuestos yfaldatorios previstos en el artículo 298° del Código de ocedimielitos Penales; razones por las que debe desestimarse la Weón en tal extremo; **DÉCIMO:** Que, no obstante, este Colegiado visor estima la sentencia apelada, en el extremo de la condena, \$jreglada a derecho; cabe indicar que al fijarse el plazo de suspensión de ejecución de la pena de ocho meses de pena privativa de libertad impuesta al sentenciado, en ocho meses; el A quo ha contravenido lo ispuesto en el artículo 57° del Código Penal, que establece el plazo de suspensión de la ejecución de la pena, de uno a tres años; situación será te la cual, estando a la cercanía del vencimiento del plazo escrito de la acción penal, respecto del delito materia del ente proceso, es el caso descartarse de plano la anulación de la tenencia ante tal error. Siendo que, de otro lado, en cuanto a la anación del mismo, para fijar dicho plazo de suspensión de la Acción de la pena, en el extremo mínimo previsto en la precitada norma legal; si bien el Colegiado Revisor estima que la misma en unidad no constituiría una vulneración al principio de prohibición de informa peyorativa de la pena, previsto en el artículo 300° del Código de Procedimientos Penales; ello por cuanto no se estaría agravando la na impuesta, pues ésta se está confirmando, tratándose únicamente e una subsanación autorizada por el artículo 298° del citado cuerpo Legal en su segundo acápite, en atención que el error antes anotado cicle, no en la pena, sino en el plazo de suspensión de su ejecución, institución de naturaleza y fines distintos al de la pena y autónoma respecto de ella. No obstante lo antes señalado, luego de un arduo e ate, el Colegiado Revisor descarta la subsanación del referido error, n atención, que, al no haber impugnado la sentencia materia del grado el representante del Ministerio Público, y favoreciendo de algún modo el error anotado al condenado, su subsanación podría generar una falsa apariencia de reforma en peor con relación al sentenciado, que el Colegiado no desea generar, ante lo cual, la prudencia recomienda validar en el presente caso concreto, el

error anotado; máxime si del mismo no emerge menoscabo alguno al derecho de terceros; debiendo sí recomendarse al A quo, en lo sucesivo, se ciña a aplicar los plazos de suspensión de la ejecución de la pena en los términos legalmente establecidos en el artículo 57° del Código Penal. Por tales fundamentos, los miembros de la Tercera Sala Penal Liquidadora.

RESOLVIERON:

La sentencia de fecha 9 de setiembre del 2016, obrante de fojas 433 a 438, que falla condenando a “O” por el delito contra la Patria Potestad-Sustracción de Menor, en agravio de la menor Y; y como tal se le impone ocho meses de pena privativa de la libertad, suspendida por el mismo término, durante el cual estará sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar de su residencia, ni variar de domicilio sin previa autorización del Juzgado; b) Comparecer en forma personal y obligatoria ante la Oficina de Control Biométrico, ubicada en el Edificio "El Progreso" sito en el Jirón Miroquesada N°549-Lima, a fin de registrar su asistencia e informar y justificar sus actividades ante 1 este Juzgado, cada mes; c) No abandonar la ciudad sin comunicación por escrito al Juzgado, todo ello, bajo apercibimiento de imponerse las medidas indicadas en el artículo 59° del Código Penal, en caso de incumplimiento, **REVOCARON** la sentencia de fecha 9 de setiembre del 2016, obrante a fojas 433 a 438 en el extremo que fija la suma de mil soles, por concepto de Reparación Civil; y **Reformándola** fijaron la suma de TRES MIL soles, por dicho concepto, que el sentenciado deberá abonar a favor de la agraviada; **RECOMENDARON AL A quo** ejercer un adecuado control de oportuno descargo de las resoluciones emitidas por su despacho en el sistema integrado judicial y que en lo sucesivo se ciña aplicar los plazos de suspensión de la ejecución dela pena en los términos legalmente establecido en el artículo 57 del Código Penal , notificándose y lo devolvieron.

ANEXO 2: Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p>	

	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p>

PARTE RESOLUTIVA		<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
--	--	--	--	---

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA
CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p>

PARTE CONSIDERATI VA	Motivación de los hechos	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas Si cumple.</p>
	Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas Si cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p>

			5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO N° 3: Lista de Parámetros
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijurídica (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijurídica, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos,*

extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte *civil* (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte *expositiva* y *considerativa* respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil. Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

1.2. Postura de las partes

1. **Evidencia el objeto de la impugnación**: El contenido explicita los extremos impugnados. **Si cumple/ No cumple.**

2. **Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.** (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple.**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria *(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (*Adecuación del comportamiento al tipo penal*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (*Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario.*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos,*

extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

ANEXO N° 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[3 - 4]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 10, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10]	= Los valores pueden ser	9 o 10 =	Muy alta
[7 - 8]	= Los valores pueden ser	7 u 8 =	Alta
[5 - 6]	= Los valores pueden ser	5 o 6 =	Mediana
[3 - 4]	= Los valores pueden ser	3 o 4 =	Baja
[1 - 2]	= Los valores pueden ser	1 o 2 =	Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
--	--------------------	-------------------------------------	--------------------------------

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	40	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 40, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33-40]	Muy alta					
							X		[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
Part		1	2	3	4	5		[9 -10]	Muy alta						

		Aplicación del principio de correlación					X	10	[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Media					
		Descripción de la decisión							[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 60, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización –

ANEXO 5. CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS

Cuadro 5. 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Sustracción de menor; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 10535-2015-0-1801-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021.

Parte expositiva de la sentencia de primera	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy bajo	Baja	Mediana	alta	Muy alta	Muy bajo	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	2	4	5	[1-2]	[2-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
	<p align="center">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA</p> <p align="center"><u>“cuadragésimo tercer juzgado especializado en lo penal de lima”</u></p> <p>Exp - N° 10535-2015</p> <p>Sec. “C”</p> <p><u>SENTENCIA</u></p> <p>Lima, nueve de setiembre del dos mil dieciséis. -</p>	<p><i>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p><i>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p><i>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos</i></p>					X					

Introducción	<p><u>VISTA:</u></p> <p>La Instrucción en la vía sumaria contra “O”, por el delito contra la patria potestad-Sustracción de menor, en agravio de la menor “Y”, Encausado cuyos generales de la ley obra en autos oído el informe oral formulado cuya constancia obra a folio 425.</p> <p><u>RESULTADOS DE AUTOS</u></p> <p>Qué es un mérito a la audiencia investigación preliminar cuyos recaudos se acompañan de folio 01 y siguientes, Ministerio Público formalizó denuncia penal de fojas 202/206, por lo que es de juzgado penal Instauró proceso penal mediante auto de fojas 209/211, enseguida causa conforme a su estado los autos fueron remitidos al despacho del señor fiscal provincial, emitido su dictamen acusatorio a fojas 396/399 y</p>	<p>sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas Si cumple</i></p>										10
	<p>señor fiscal provincial, emitido su dictamen acusatorio a fojas 396/399 y</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica</p>										

Postura de las partes	<p>habiéndose puesto a causa a disposición de las partes mediante resolución de fojas 400, aviones presentado los mismos; y, encontrándose en este estado la causa expedita para resolver.</p>	<p>del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X					
------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 10535-2015-0-1801-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro N°1 revela que la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango **muy alta** calidad. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, **la introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; que aspectos del proceso; la individualización del acusado; y la claridad. Asimismo, en la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad.

	<p>madre u otros ascendentes, aun cuando aquellos no hayan sido excluidos judicialmente de la patria potestad".</p> <p><u>ELEMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS:</u></p> <p>A fojas 05/ 06, obra la Audiencia Única de fecha 02 de julio del 2014 emitido el Séptimo Juzgado Especializado de Familia de Lima, en la cual se resuelve otorgamiento la tenencia de la menor Y a su madre L, otorgándole a “O” padre de la niña un régimen de visitas.</p> <p>A fojas 23/24 y 63/265, obra la declaración indagatoria y testimonial de L, quien señaló que el padre de su menor hija, ahora acusado “O” incumplió con el régimen de tenencia dispuesto por el Séptimo Juzgado de</p>	<p>tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y</i></p>					<p>X</p>					
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>Familia, dado que se llevó a su hoja desde el 28 de agosto del 2014.</p> <p>A fojas 148/150 y 279/282, obra la declaración indagatoria de “O”, quien señaló que el día 28 de agosto del 2014 al recoger su menor hija observó que tenía una lesión en la boca, habiendo observado desde el 03 de julio que tenía excoriaciones en las piernas z...:5.vo por el cual la llevó al médico quien le señaló que eran producto de eco s. siendo que en una segunda oportunidad la observó sucia, con el cabello cortado, luego de lo cual la madre incumplía con los regímenes de entregársela pasada las horas.</p> <p><u>RAZONAMIENTO</u> <u>Y</u></p> <p><u>VALORACIÓN</u></p> <p><u>JURISDICCIONAL.</u> -</p>	<p><i>completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>																	
	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena</p>																		

Motivación de la pena	<p>sentencia condenatoria el juzgador debe llegar a tener vía procedimental plena convicción de la comisión del hecho delictivo imputado s_ de la responsabilidad penal del autor o partícipe del delito, de lo ar te la presencia de una duda respecto de cualquiera de ambos supuestos ya sea por la actuación de pruebas de cargo y de descargo que o por insuficiencia probatoria, se debe emitir una sentencia absolutoria sobreseer la causa bajo los criterios rectores de nuestro sistema penal de la presunción de inocencia y el <i>indubio pro reo</i>.</p> <p>de lo actuado en la presente causa se concluye que se ha la conducta del acusado “O”, se encuentra el tipo penal del delito instruido, toda vez que</p>	<p>de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas,</p>					x				
------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--

<p>mediando relación parentesco, al ser el padre de la menor Y. y a provechando el régimen de vistas otorgado por el Séptimo Juzgado de Familia Lima obrante en copia a folios 05/06, la menor el día 28 de agosto del 2014 no retornándola a las seis de la tarde del mismo día, conforme a lo establecido en la audiencia citada, reteniéndola en su domicilio, privando a la madre de la tenencia de la menor. Que si bien el acusado en su declaración instructiva t vio la necesidad de llevarse a su menor hija cierto es que la versión del acusado sobre de su comportamiento ilícito, ya que quien estaba hecho de la referida menor era la agraviada desde 2014, en ese sentido, la responsabilidad penal del</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple. 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p>acreditado en autos.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones</i></p>											

Motivación de la reparación civil	<p><u>DETERMINACION DE LA SANCION A IMPONERSE:</u></p> <p>Habiéndose declarado la culpabilidad del acusado corresponde identificar intensidad de la pena a imponérsele como autor del delito de sustracción de Menor, debiendo individualizarse la misma en_ s principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en el artículo II, IV, V, VII y VIII del Título preliminar del código Penal.</p> <p>Otro aspecto que tendrá en cuenta este Despacho es el fin preventivo de la pena, tanto de su aspecto positivo general como especial. En el primer caso, con la finalidad de emitir un mensaje a la sociedad con respecto a la penalización de conducta como las que</p>	<p><i>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no</i></p>				x					
-----------------------------------	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>han sido objeto de procesamiento a fin de que las personas no incurran en las mismas y en segundo lugar, misma naturaleza de dicha conducta, los sujetos a quienes se le encuentre responsabilidad penal tienen que entender que la pena impuesta debe ser de una magnitud suficiente para que su reincorporación social no sea un mero formalismo, sino que sea producto de un acto de interiorización en el sentido que solo el respeto de la norma les garantiza una convivencia pacífica adecuada.</p> <p>Entonces invocando el principio de legalidad, para imponer la sanción debe valorarse, en principio los parámetros sancionatorios del delito de Sustracción de Menor cuya pena es no mayor de dos años, aunado a las circunstancias</p>	<p><i>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>genéricas o comunes que se encuentran señaladas de modo en el artículo 46° del Código Penal, es decir, tanto las circunstancias atenuantes como agravantes. Esto en concordancia también en el principio de proporcionalidad, que conforme lo ha establecido la doctrina constitucional implica la realización de tres juicios: ti de necesidad y el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto; precisándose que en el primer caso el marco penal previsto en la ley debe ajustarse a la función asignada al Derecho Penal, en el segundo se debe plantear la cuestión de si la pena es necesaria para alcanzar la protección que se persigue, por no existir otras penas menos aflictivas de la libertad, mientras que en el tercer caso</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se tiene que determinar si existe un desequilibrio manifiesto, esto es excesivo o irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma.</p> <p>Así, atendiendo a las condiciones personales del acusado “O” como son su grado de instrucción de técnico superior, de ocupación independiente, así como su condición de agente primario por carecer de antecedentes penales, conforme se aprecia del certificado de fojas 250; por lo cual concluyo que la pena a imponerse, conforme lo estipulado en el artículo 45-A del código sustantivo debe ubicarse en el tercio medio del delito, esto es hasta los 08 meses.</p> <p><u>NORMATIVIDAD APLICABLE</u></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Por los fundamentos esgrimidos siendo de aplicación los artículos 1°, 6°, 11. 23°, 29°, 45°, 46°, 62, 63, 64, 65, 66, 92°, 93°, y el primer y segundo párrafo del artículo 147° del Código Penal vigente; así como los artículos 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 10535-2015-0-1801-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA: El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango **muy alta y muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente. En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la **motivación del derecho**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad. En, la **motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos:

las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad, mientras que las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontraron. Finalmente en, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 5.3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Sustracción de Menor; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 10535-2015-0-1801-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021.

Parte resolutive de la sentencia de primera	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy bajo	Baja	Mediana	alta	Muy alta	Muy bajo	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	2	4	5	[1-2]	[2-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
<p><u>RESOLUCION SOBRE EL FONDO:</u></p> <p>Por los fundamentos antes expuesto apreciando los hechos y valorando las pruebas con criterio de conciencia que la ley faculta, el señor juez del cuadragésimo tercer especialista en lo penal de lima, administrando justicia a Nombre de la nación</p> <p>FALLA: CONDENANDO: “O”, por el delito contra la Patria Potestad –</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p>					X						

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>SUSTRACCION DE MENOR, en agravio de la menor “Y”; y como tal se le impone OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIVERTAD, suspendida por el mismo término, durante el cual estará sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar de su residencia, ni variar de domicilio sin previa autorización del juzgado b) comparecer en forma personal y obligatoria ante la oficina de control biométrico, ubicada en el edificio “El Progreso” sito en el Jirón. Miroquesada N° 549. Lima, a fin de registrar su asistencia e informe y justificar sus actividades ante este juzgado, cada mes; c) No abandonar la ciudad sin comunicación por escrito al Juzgado.</p>	<p><i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										10
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

Descripción de la decisión	<p>Todo ello, bajo apercibimiento de imponerse las medidas indicadas en el artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento.</p>											
	<p>FIJO: En MIL SOLES por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada.</p> <p>MANDO: Que se lectura a la presente sentencia en acto público, y consentida o ejecutoriada que sea, se cursen los oficios con fines de registro y se archive la causa en forma definitiva, bajo responsabilidad. - Así lo pronuncia, mando y firmo. – Tómese razón y hágase saber. -</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 10535-2015-0-1801-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango **muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y; la claridad. Por su parte, en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 5.4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Sustracción de Menor; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 10535-2015-0-1801-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lima— Lima – Lima, 2021.

Parte expositiva de la sentencia de segunda	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy bajo	Baja	Mediana	alta	Muy alta	Muy bajo	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
Introducción	SEGUNDA INSTANCIA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA TERCERA SALA PENAL LIQUIDADORA SS “B” “M” “H”	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple	1	2	2	4	5	[1-2]	[2-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
							X					
	RESOLUCION N° 9 (201-2017) EXP. N° 10535-2015-0-1801-JR-PE-04	2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple										
		3. Evidencia la										

	<p><i>Lima, once de mayo</i> <i>Del año dos mil diecisiete.-</i></p> <p>VISTOS, con el cuaderno del incidente de excepción de naturaleza de la acción deducida por el sentenciado “O” interviniendo como el ponente señor juez superior “R” procesales conforme orales según aparece de La Constancia relatoría obrante a fojas con lo opinado por el señor fiscal superior en su dictamen de fojas 470 a 475M y</p>	<p>individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si</p>										10
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

Postura de las partes		cumple											
		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 10535-2015-0-1801-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2021.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro N°4 revela que la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la **introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: la claridad, mientras que el encabezamiento; la individualización del acusado; el asunto; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>2 como tal se le impone 8 meses de pena privativa de libertad suspendida por el mismo término durante el cual será sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) invalidante domicilio sin previa autorización del juzgado b) comparecer en forma personal y obligatoria ante la oficina de control biométrico, ubicada en el edificio “El Progreso” sito en el Jirón. Miroquesada N.º 549. Lima, a fin de registrar su asistencia e informe y justificar sus actividades ante este juzgado, cada mes; c) No abandonar la ciudad sin comunicación por escrito al Juzgado. Todo ello, bajo apercibimiento de imponerse las medidas indicadas en el artículo 59º del Código Penal en caso de incumplimiento; y fija en mil soles por</p>	<p><i>conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>(el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,</i></p>										<p style="text-align: center;">38</p>
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------------------------------------

	concepto de reparación civil que deberá el sentenciado a favor de la agraviada;	<i>que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple										
Motivación del derecho	el sentenciado, en el extremo de su condena y de la parte civil, en el extremo de la reparación civil; SEGUNDO Qué es la defensa de “O” mediante escrito de fojas 446 a 450 fundamenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos: a) Qué es la sentencia condenatoria impuesto en su contra es nula de pleno derecho por cuanto se ha producido emitir deducido con fechas y 9 de octubre de 2015 habiéndose recortado su derecho a la defensa quebrando principios básicos del debido proceso e igualdad entre las partes sentencia con fecha 9 de septiembre del 2016 habiéndose recordado su derecho a la defensa quebrando principios básicos del	<i>que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijurídica (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple 4. Las razones evidencian el					X					

<p>debido proceso e igualdad entre las partes antes haber procedido a resolver de forma oportuna la excepción de naturaleza de la deducida con fecha 19 de octubre del 2015, habiéndose recordado su derecho a la defensa quebrando principios básicos del debido proceso de igualdad entre las partes; B) la de la naturaleza de acción deducida Cómo fue considerada en el acto de lectura de Sentencia no existiendo pronunciamiento al respecto ni siquiera el 26 de agosto del 2016 donde se señala fecha para la lectura de</p>	<p>nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p>Sentencia dejando en completo estado de indefensión recurrente, Quién habría negado de forma reiterada inocencia, afirmando que la conducta efectuadas de fecha 28 de agosto de 2014 era para saber guardar la integridad corporal de</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>su hija como bien jurídico superior encontrarnos ante un estado de necesidad justificante; argumentos por los cuales solicita se declara nula la sentencia al existir una relación de los principios y derechos de jurisdiccional consagrados en la Carta Magna, quebrando el marco normativo del debido proceso y del derecho a la defensa; TERCERO Qué es la parte civil y se quita lo mismo en su escrito obrante de fojas 454 a 458 fundamenta su recurso impugnatorio en los siguientes argumentos: A) conforme en el artículo 93 del Código Penal la reparación civil comprende la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios. i) respecto a la reparación del bien: con ello se busca restaurar o reponer la situación</p>	<p>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la</p>										
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>jurídica quebrantada por la comisión de un delito o de decir de autores como Prado Saldarriaga, Peña Cabrera: "integración del estado de cosas existentes con anterioridad a las violaciones de la ley restauración del bien afectado a su condición anterior al delito". En el presente caso, específicamente, el sentenciado en ejercicio de su régimen de visita que se le había concedido y que nos permitan frecuentar a la menor haciendo uso y abuso del derecho, sustrajo a su menor se encuentra la fechas recortada excediéndose de las facultades que se le había asignado y razona que se viene la patria potestad a un favor no se encuentra excluida, se encuentra a la fecha recortada, pues la apelante quien ejerce la tenencia y custodia de la</p>	<p>culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>había asignado y razona que se viene la patria potestad a un favor no se encuentra excluida, se encuentra a la fecha recortada, pues la apelante quien ejerce la tenencia y custodia de la</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>menor sustraída. En ese sentido si el accionar ilícito condujo a "apartar" a un menor de edad respecto de otro progenitor y en el caso de autos la obstrucción del vínculo materno filial; fluye inequívocamente que la obligación restituida debe estar referida a la entrega de la menor favorecida al progenitor que ejercía la tenencia y custodia cuando fue sustraída, es decir a la recurrente, aspecto que no ha sido contemplado en la sentencia recurrida, pese a ser un imperativo legal, razón por la que se apela en este extremo; ii) Respecto a la indemnización de os daños y perjuicios: Que incluye el resarcimiento del daño moral y material -adicional a la restitución del bien-el cual su parte ha solicitado se fije en cinco mil soles, considerando el daño</p>	<p>apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	--	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

	<p>causado y el Interés de la víctima: Lo que el A quo no ha tomado en cuenta al fijar n solo mil soles la reparación civil. Por concepto de daño moral, que si bien es incuantificable, estima que debe fijarse en S/ .3,500.00, atendiendo el haber transcurrido desde la fecha de la sustracción (28 agosto del 2014) más de dos años, transitando en la búsqueda de justicia, lo que ha conllevado desde la fecha de la comisión del ilícito en u, perjuicio, sentimientos de aflicción angustia y resentimiento por el engaño sufrido (aprovechamiento del régimen de visitas para concretar sustracción de la menor), frustración por la imposibilidad de poder verla y brindarle cuidados, ansiedad por el menoscabo moral y , psicológico de su menor hija que también es afectada,</p>	<p><i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>entre otros. Por lo cual el sentenciado debe responder adecuadamente. Por concepto de daño emergente, que ha significado el costo económico por honorarios profesionales destinados a la defensa de mis intereses en el proceso sub materia y que me han irrogado la suma de S/. 1500.00 y que el sentenciado debe responder; B) La Reparación Civil como regla de conducta: El artículo 58° del Código Penal establece que el Juez al otorgar condena condicional impondrá entre otras reglas de conducta. "4. Reparar los daños ocasionados por el delito (...)". Que el término "reparar" está referido a la reparación civil en términos extendidos, que comprende tanto la restitución como la indemnización, que como parte de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pena debe ser impuesta al sentenciado; siendo que la restitución no se ha contemplado en la recurrida. Durante la secuela del proceso, el sustractor ha negado su responsabilidad respecto del ilícito y como consta en autos, conforme a lo informado por el 7° Juzgado de familia de Lima-Exp. 04189-2014, el padre se niega a entregar a la menor pese a los múltiples requerimientos que se le ha formulado; lo que evidencia su persistencia en el ilícito, materia de sanción. La reparación que conlleva la restitución deberá fijarse como regla de conducta y además deberá fijarse un plazo para su cumplimiento, esto con la finalidad que el mandato sea cumplido en su totalidad, equiparando a su vez la protección de la víctima que se ha visto</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vulnerado su derecho y lograr la paz social como fin supremo; y sobre todo que le permita al progenitor afectado recuperar a su hija; C) Que de no ser revocada la sentencia en los extremos apelados, se obtendrá: i) La obstrucción del vínculo materno filial; ii) incitar el síndrome de alienación parental en afectación de la menor, por parte del padre sustractor que la retiene a la fecha por más de dos años, generando perjuicio en contra de la madre víctima de la sustracción; iii) Contribuir a la disminución del desarrollo psicológico-social-familiar en la menor agraviada por la sustracción; iv) Un mensaje de impunidad respecto de este delito; solicitando la Parte Civil, que se revoque la sentencia en los apelados y se disponga la restitución (reparación)</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del bien `.:Melado afectado y elevar el quantum indemnizatorio, el cumplimiento de la reparación civil como regla de la percibimiento expreso de aplicarse lo dispuesto en el r del Código Penal; CUARTO: Que, según denuncia fiscal obrante de fojas 209 a 211, se atribuye al imputado haber sustraído a su menor hija con fecha 28 de agosto del 2014, no respetando el contenido en el acta de conciliación expedido por el Séptimo Juzgado do de Familia de Lima, abusando así de su régimen de visitas al retornarla con su madre QUINTO: Que, el delito de sustracción de se encuentra previsto y sancionado en el artículo 147° del Penal, el mismo que prevé: "El que, mediando relación parental, sustrae a un menor de edad o rehúsa entregarlo a</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>quien ejerce la potestad, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años. La misma pena se aplicará al padre o la madre u otros ascendientes, aun cuando aquellos no hayan sido excluidos judicialmente de la patria potestad". Éste delito se configura ínsitamente con la sustracción del menor, por lo que es uno de netamente doloso; el bien jurídico protegido es la patria potestad. Así, el sujeto activo no es cualquier persona sino aquel que tiene una relación parental con el menor, por ello, es un delito especial o propio. Por otro lado, el sujeto pasivo es el menor sustraído e igualmente puede constituirse como tal, aquel o aquellos padres que tengan el ejercicio de la patria potestad sobre el menor sustraído</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>o que se quiere entregare. Asimismo, se debe tener en cuenta que, esta modalidad delictiva presenta dos conductas: a) sustraer a un menor de edad de quien ejerce la patria potestad; y, b) rehusar entregar a un menor de edad a quien ejerce la patria potestad. el primero, se da cuando el agente lo sustrajo y después se niega a a sus padres o quien ejerza la patria potestad; y la segunda, se da cuando el individuo, quien tiene en su poder al menor, se niega a ponerlo a disposición de sus padres o quien ejerza la patria potestad, reteniéndolo indebidamente en su dominio pero siempre y cuando el menor haya ingresado de modo lícito al dominio del sujeto activo: SEXTO: Que, la sentencia de fecha 9 de setiembre del 2016, obrante de Mas 433</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a 438, señala principalmente que de la revisión de lo actuado en la presente causa se concluye que se ha acreditado que la conducta del acusado “O”, se encuadra en el tipo penal del delito instruido, toda vez que mediando relación de parentesco, al ser el padre de la menor Y y aprovechando el régimen de visitas otorgado por el Séptimo Juzgado de Familia de Lima, obrante en copia a folios 5/ 6, procedió a recoger a la menor, el día 28 de agosto del 2014, no retornándola a las seis de la tarde del mismo día, conforme a lo establecido en la audiencia citada reteniéndola en su domicilio, privando a la madre de la tenencia de la menor. Que si bien el acusado en su declaración instructiva indica ser inocente, dado que vio la necesidad de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>llevarse a su menor hija porque su madre la maltrataba; cierto es que la versión del acusado sobre los hechos no lo excluye de su comportamiento ilícito, ya que quien estaba ejerciendo la tenencia de hecho de la referida menor era la agraviada desde el mes de julio del año 2014, en ese sentido, la responsabilidad penal del acusado se encuentra acreditada en autos;</p> <p>SÉTIMO: Que, el señor Fiscal Superior en su dictamen N°91 de fojas 470 a 475, señala que se logra advertir que existen elementos probatorios contundentes que respaldarían la versión brindada por el procesado como descargo, y que establecerían la violencia familiar que la denunciante L habría empleado en contra de su menor hija Y, lo cual motivó que su padre, el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>procesado “O”, no cumpliera con devolver a la menor al lugar donde domiciliaba con su referida madre, para llevarla a vivir con él con la finalidad de salvaguardar su integridad física y psicológica; en ese sentido, si bien es cierto, el accionar desplegado por el imputado encontraría coincidencia con los elementos configuradores del tipo penal materia de análisis, ya que el procesado tenía pleno conocimiento de que la madre de la menor era quien ejercía la tenencia de su hija; sin embargo, aquel accionar ilícito que se le atribuye al imputado, coincidiría con una de las causas eximentes de responsabilidad penal previsto en el artículo 20° del Código Penal, específicamente en el inciso quinto, el cual establece que está exento</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>responsabilidad penal aquel que "ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha Vinculación,(...)". En ese sentido y teniendo en cuenta que el procesado urgió en un hecho antijurídico, con la finalidad de evitar que la 4Ire de la menor, continúe generando un daño tanto en la integridad física como psicológica de su menor hija, consecuentemente, la investigación generada en su contra corresponder ser archivada de a definitiva, por haber encontrado su comportamiento ilícito una acción válida que lo exime de responsabilidad penal. En lo que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>respecta al extremo de la apelación interpuesta por el procesado, en Halé considera que la sentencia debe declararse nula, por no haberse pronunciado respecto a la Excepción de Naturaleza de Acción planteada con fecha 19 de octubre del 2015; corresponde señalar que, conforme lo establece el artículo 90° del Código de Procedimientos Penales, todo incidente que requiera trámite, se sustanciará por cuerda separada; en virtud de ello, la excepción planteada por el procesado generó la apertura de un respectivo cuaderno incidental, en donde se amplió con aportar los elementos probatorios que correspondían, los sinos que, luego de ser evaluados por el Juez del 43° Juzgado Penal e Lima, se declaró Infundada la Excepción de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Naturaleza de Acción (lucida por el imputado, disposición dictada con fecha 23 de agosto el 2016, es decir, antes de que se emitiera la sentencia materia de 9Pelación; en ese sentido, habiendo dejado establecido que la Excepción planteada por el imputado sí fue materia de análisis y recibió un subsecuente pronunciamiento de forma oportuna, consecuentemente, el argumento señalado por el apelante, corresponde ser desestimado. Y en lo concerniente a la apelación interpuesta por la denunciante, L, en donde solicita se imponga al procesado, una reparación civil más elevada; respecto a ello, corresponde señalar que, al haber quedado establecida (conforme a las consideraciones antes precisadas) la ausencia de responsabilidad del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>procesado respecto a los hechos que se le atribuyen, consecuentemente y por una cuestión de lógica y sentido común, carecería de objeto establecer un juicio de valor respecto a dicha apelación, por lo que, el presente recurso impugnatorio corresponde ser desestimado; OCTAVO: Que, en la presente causa se tienen las siguientes actuaciones: a) La declaración testimonial de L obrante de fojas 263 a 265, quien refiere que teniendo la custodia de su menor hija, conforme a la conciliación arribada ante el Séptimo Juzgado de Familia de Lima realizada el día dos de julio del 2014, el día 28 de agosto del 2014, cumpliendo con la conciliación arribada, el señor “O” llegó a su domicilio para llevarse a su hija y cumplir con el régimen de visitas,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sin embargo no la regresó a su domicilio. Agrega que el sentenciado señala que ejerce violencia sobre su hija como argumento malicioso para perjudicarla legalmente y justificar su accionar, sin embargo ello no es cierto, precisando que el sentenciado fue al médico legista a sus espaldas para que revise a su hija por supuesto maltrato físico, formulando diversas denuncias y el mismo día en que se llevó a su hija presentó una demanda de variación de tenencia ante el Décimo Juzgado de Familia de Lima (el cual fue archivado por inasistencia de las partes), lo cual quiere decir que todo lo tenía planificado. Aunado a ello, señala que el sentenciado tiene una demanda de alimentos en donde se iba a realizar una audiencia el 2 de setiembre del año</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2014, pero el sentenciado se llevó a su hija días antes, el 28 de agosto del 2014, habiendo cumplido solamente con el pago de la asignación anticipada por alimentos; b) La declaración instructiva de “O” obrante de fojas 279 a 282, quien al ser preguntado sobre la sustracción de su menor hija Hiere que su hija tiene medidas de protección que le dio la Octava Fiscalía de Lima por lesiones que su madre le hizo, ya que desde el día siguiente que la reo u lo por el régimen de visitas que se le otorgara, su a tenía lesiones , y le decía que no la devuelva con su madre ya que tenía terror ,tanto así que cada vez que la llevara de vuelta se mencionar, siendo debido a esos hechos que la denuncia ante la fiscalía de Familia y siendo notificado debidamente por el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ministerio lico de esas garantías otorgadas a su hija, el día 28 de agosto del 2014, su hija fue agredida por su madre, por lo que decidió tener bajo su cuidado a su hija y solicitar una constatación policial, habiendo comunicado al Sétimo Juzgado de Familia de estos hechos, pero el Juez se desentendió del tema, pidiendo la nulidad de la resolución y la :variación de la tenencia judicialmente. Y al ser preguntado si antes de echa de la conciliación antes señalada pudo advertir lesiones en su menor hija, dijo que no, porque la madre se la ocultó por tres meses y acias a la conciliación recién pudo ver a su hija y descubrir lo que aba. Añadiendo que durante el tiempo que su hija se encontraba ajo la tenencia su madre solo cumplió con</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sufragar la asignación anticipada por alimentos, pero no se fijó el pago de alimentos mediante, sentencia sino hasta después del 28 de agosto del 2014, sentencia que e declarada nula por el Segundo Juzgado de Familia. Precisando que la fecha de su declaración instructiva no existía mandato legal que a ya variado la tenencia de su menor hija dispuesta en la conciliación arribada ante el Sétimo Juzgado de Familia de Lima; c) El Acta de audiencia Única ante el Sétimo Juzgado Especializado en familia de Lima, de fecha 2 de julio del 2014, obrante de fojas 5 a 6, el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio llevado entre las partes, donde se especificó el régimen de visitas por parte del procesado y los s en que acudiría a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>visitar a su menor hija; d) La resolución de a 7 de enero del 2016, expedida por la Primera Sala de obrante de fojas 362 a 363, en el proceso de de variación de tenencia presentada por el sentenciado, mediante la cual se confirmó la resolución emitida con fecha 15 de mayo del 2015, que declaró concluido el proceso por inasistencia de las partes; e) El auto de apertura de instrucción de fecha 23 de marzo del 2015, emitido por el 23° Juzgado Penal con Reos Libres, obrante de fojas 379 a 384, contra “O” por el delito contra la Administración Pública- Violencia y Resistencia a la Autoridad- Desobediencia o Resistencia a la Autoridad, en agravio del Estado-Poder Judicial y L, al haber, el citado procesado desobedecido lo ordenado</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por el Séptimo Juzgado de Familia, mediante Resolución N°12 del 7 de noviembre del 2014, obrante de fojas 27 a 28, por la cual se le requería cumpla con entregar a la menor Y, sin embargo no cumplió con lo ordenado;</p> <p>NOVENO: Que, de la revisión de los actuados en la presente causa, precedentemente glosados se tiene: A) Respecto al delito de Sustracción de menor de edad, que la conducta realizada por el procesado configura los presupuestos del mencionado delito habiéndose acreditado que el procesado “O” se rehúsa a entregar a la menor de edad a su madre, quien ejerce la tenencia por mandato judicial, incumpliendo el acuerdo aprobado judicialmente, que el mismo procesado se comprometió a cumplir; siendo que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el argumento de haber actuado en protección de la menor, esgrimido por el procesado ante las supuestas agresiones a su integridad física por parte de la madre, no resulta amparable, no solo, porque tales agresiones no han sido acreditadas fehacientemente por decisión firme de órgano jurisdiccional alguno, conforme se señala en la Resolución N°12 del Séptimo Juzgado de Familia obrante de fojas 27 a 28, sino que además, porque, conforme aparece de la naturaleza de las lesiones que presentaba la menor: "excoriación rojiza tenue horizontal de 1 x 0.1 cm en parte superior de región maseterina derecha y dos excoriaciones rojizas lineales, horizontales, paralelas entre sí, de 1.2 x 0.3cm y 1 x 0.21cm en parte superior posterior de región cigomática</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>izquierda, ocasionados por fricción", referidas en el Certificado Médico Legal N°047831-VFL, obrante a fojas 93 del cuaderno acompañado; las mismas no revisten gravedad, ni son compatibles con maltrato físico sufrido por la menor agraviada, resultando mas bien compatibles con acciones de auto sacado, las que condicen con la impresión diagnóstica de "Liquen mple crónic prurigo"; y con la presencia de "papulas decapitadas or el r do en cuello y piernas", a que refiere el informe médico3 • a fojas 139 del mismo cuaderno; las que fueron glosadas en el 1,1 e además se glosa la Historia Clínica de la menor, en la que el día 3 fichada Médico Legal N° 054333-PF-AR obrante a fojas 146, en la yililde julio del 2014, ésta presentaba</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>excoriaciones múltiples en la pierna; razón por la cual la presencia de tales pequeñas excoriaciones, evidentemente producto del rascado por el escozor que produce la afección crónica a la piel que se ha diagnosticado a la menor hija del sentenciado, no justificaban de modo alguno la sustracción de la citada menor a la tenencia que de ella ejerce su señora madre, dado e no resultan idóneas para generar una razonable apreciación de peligro actual, no evitable de otro modo, conforme lo exige el artículo ° inciso 5° del Código Penal; resultando evidente que el sentenciado t ató de justificar con ellas, su determinación delictiva de sustraer a su menor hija de la tenencia de su señora madre L; \Irazxtremo de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>condena, al encontrarse arreglada a Derecho; B) ones por las que corn..- sponde confirmar la sentencia apelada en el aspecto al extremo de la apelación interpuesta por la Parte Civil, con relación a la Reparación Civil: i) En cuanto al pedido de elevación del monto de la reparación civil (quantum Indemnizatorio por daños y perjuicios): Este Colegiado considera que atendiendo al tiempo transcurrido desde que la menor fue sustraída (28 de agosto del 2014), -por más de dos años- del hogar donde domiciliaba con su madre, quien ejercía la tenencia por mandato judicial y atendiendo al daño moral y psicológico ocasionados tanto a la menor como a su madre, como consecuencia del alejamiento ocasionado por la separación abrupta</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>producida por el accionar criminal del sentenciado, el mismo que no ha sido apreciado en toda su extensión por el A quo; razón por que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93° inciso 2° del Código Penal, corresponde amparar en parte la apelación de la Parte Civil; revocando la sentencia apelada en el extremo que impone como monto de la reparación civil, la suma de mil soles, y reformándola fijar el monto de tres mil soles por dicho concepto; ii) Respecto a incluir el cumplimiento de la reparación civil como regla de conducta (restitución de la menor y el pago de la indemnización), bajo el apercibimiento expreso de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59° del Código Penal: Es menester indicar que la entrega de la menor a su progenitora</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fue materia de pronunciamiento del Juez de Familia competente (véase Resolución N°12 del Séptimo Juzgado de Familia, de fecha 7 de noviembre del 2014, obrante de fojas 27 a 28), ante cuyo incumplimiento se apertura proceso por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad contra el procesado “O” (véase Resolución N°1 de fecha 23 de marzo del 2015), obrante de fojas 379 a 384), por tanto este extremo del pedido de la Parte Civil, en su recurso impugnatorio, al no ser de competencia de esta Sala Penal debe desestimarse; C) Respecto al extremo de la apelación interpuesta por el sentenciado, quien considera que la sentencia debe declararse nula por no haberse pronunciado respecto a la Excepción de Naturaleza de Acción,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cabe indicar que lo señalado por el sentenciado no se condice con la realidad, puesto que dicha excepción fue declarada infundada, atendiendo a que conforme lo establece el artículo 90° del Código de Procedimientos Penales, todo incidente que requiera tramitación se sustanciará por-cuerda separada, siendo por ello que se apertura el correspondiente cuaderno incidental, donde se adjuntaron los respectivos elementos probatorios, que luego de ser evaluados por el Juez, mereció el citado pronunciamiento (Infundada la Excepción de Naturaleza de Acción), mediante resolución de fecha 23 de agosto del 2016, esto es, antes de que se emitiera la sentencia apelada de fecha 9 de setiembre del 2016, no siendo óbice para tal</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>consideración que su descarga en el Sistema rado Judicial, se hubiere producido con posterioridad, dado que la situación que puede constituir una irregularidad administrativa, acarrea la rutlida e la sentencia apelada, al no darse ninguno de supuestos iyfaldatorios previstos en el artículo 298° del Código de procedimientos Penales; razones por las que debe desestimarse la Weón en tal extremo; DÉCIMO: Que, no obstante, este Colegiado visor estima la sentencia apelada, en el extremo de la condena, \$jreglada a derecho; cabe indicar que al fijarse el plazo de suspensión de ejecución de la pena de ocho meses de pena privativa de libertad impuesta al sentenciado, en ocho meses; el A quo ha contravenido lo dispuesto en el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>artículo 57° del Código Penal, que establece el plazo de suspensión de la ejecución de la pena, de uno a tres años; situación será te la cual, estando a la cercanía del vencimiento del plazo escrito de la acción penal, respecto del delito materia del ente proceso, es el caso descartarse de plano la anulación de la tenencia ante tal error. Siendo que, de otro lado, en cuanto a la anación del mismo, para fijar dicho plazo de suspensión de la Acción de la pena, en el extremo mínimo previsto en la precitada norma legal; si bien el Colegiado Revisor estima que la misma en unidad no constituiría una vulneración al principio de prohibición de informa peyorativa de la pena, previsto en el artículo 300° del Código de Procedimientos Penales; ello por</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuanto no se estaría agravando la na impuesta, pues ésta se está confirmando, tratándose únicamente e una subsanación autorizada por el artículo 298° del citado cuerpo Legal en su segundo acápite, en atención que el error antes anotado cicle, no en la pena, sino en el plazo de suspensión de su ejecución, institución de naturaleza y fines distintos al de la pena y autónoma respecto de ella. No obstante lo antes señalado, luego de un arduo e ate, el Colegiado Revisor descarta la subsanación del referido error, n atención, que, al no haber impugnado la sentencia materia del grado el representante del Ministerio Público, y favoreciendo de algún modo el error anotado al condenado, su subsanación podría generar una falsa apariencia de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reforma en peor con relación al sentenciado, que el Colegiado no desea generar, ante lo cual, la prudencia recomienda validar en el presente caso concreto, el error anotado; máxime si del mismo no emerge menoscabo alguno al derecho de terceros; debiendo sí recomendarse al A quo, en lo sucesivo, se ciña a aplicar los plazos de suspensión de la ejecución de la pena en los términos legalmente establecidos en el artículo 57° del Código Penal. Por tales fundamentos, los miembros de la Tercera Sala Penal Liquidadora.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 10535-2015-0-1801-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy; respectivamente. En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, las razones evidencia la determinación de la antijuricidad, y la claridad. En, la **motivación de la pena**; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, mientras que las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontró. Finalmente en, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 5.6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Sustracción de Menor, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 10535-2015-0-1801-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2021.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy bajo	Baja	Mediana	alta	Muy alta	Muy bajo	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	2	4	5	[1-2]	[2-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
	<p>RESOLVIERON:</p> <p>La sentencia de fecha 9 de setiembre del 2016, obrante de fojas 433 a 438, que falla condenando a “O” por el delito contra la Patria Potestad- Sustracción de Menor, en agravio de la menor Y; y como tal se le impone ocho meses de pena privativa de la libertad, suspendida por el mismo término, durante el cual estará sujeto</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de</p>					X						

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar de su residencia, ni variar de domicilio sin previa autorización del Juzgado; b) Comparecer en forma personal y obligatoria ante la Oficina de Control Biométrico, ubicada en el Edificio "El Progreso" sito en el Jirón Miroquesada N°549-Lima, a fin de registrar su asistencia e informar y justificar sus actividades ante 1 este Juzgado, cada mes; c) No abandonar la ciudad sin comunicación por escrito al Juzgado, todo ello, bajo apercibimiento de imponerse las medidas indicadas en el artículo 59° del Código Penal, en caso de incumplimiento, durante el cual estará sujeto al cumplimiento de las</p>	<p>las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (<i>Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>										<p>10</p>
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

	siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar de su residencia, ni variar de domicilio sin	<i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>													
Descripción de la decisión	previa autorización del Juzgado; b) Comparecer en forma personal y obligatoria ante la Oficina de Control Biométrico, ubicada en el Edificio "El Progreso" sito en el Jirón Miroquesada N°549-Lima, a fin de registrar su asistencia e informar y justificar sus actividades ante este Juzgado, cada mes; c) No abandonar la ciudad sin comunicación por escrito al Juzgado; todo.	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>							X						

		retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor r decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 10535-2015-0-1801-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro N°6 revela que la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que se ubican en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente. En, la aplicación del **principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad. Por su parte en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

ANEXO 6: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Sustracción de Menor de Edad en el N° 10535-2015-0-1801-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021. Declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Administración de Justicia en el Perú, como objetivo de la línea de investigación*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente N° 10535-2015-0-1801-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021, sobre delito de Sustracción de Menor de Edad. Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad

Lima, Setiembre del 2021

Flores Ramos, Karina Janet

DNI N°42580266

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2021								Año 2021							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico					X											
6	Redacción de la revisión de la literatura.						X										
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X									
8	Ejecución de la metodología								X								
9	Resultados de la investigación									X							
10	Conclusiones y recomendaciones										X						
11	Redacción del pre informe de Investigación.											X					
12	Reacción del informe final												X				
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación													X			
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación														X		
15	Redacción de artículo científico															X	

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	0.50	200.00	100.00
• Fotocopias	0.10	100,00	10.00
• Empastado	65.00	2	130.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	15.00	2	30.00
• Lapiceros	2.00	3	6.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			376.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP Universitario - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			S/. 1,028.00

(*) se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.